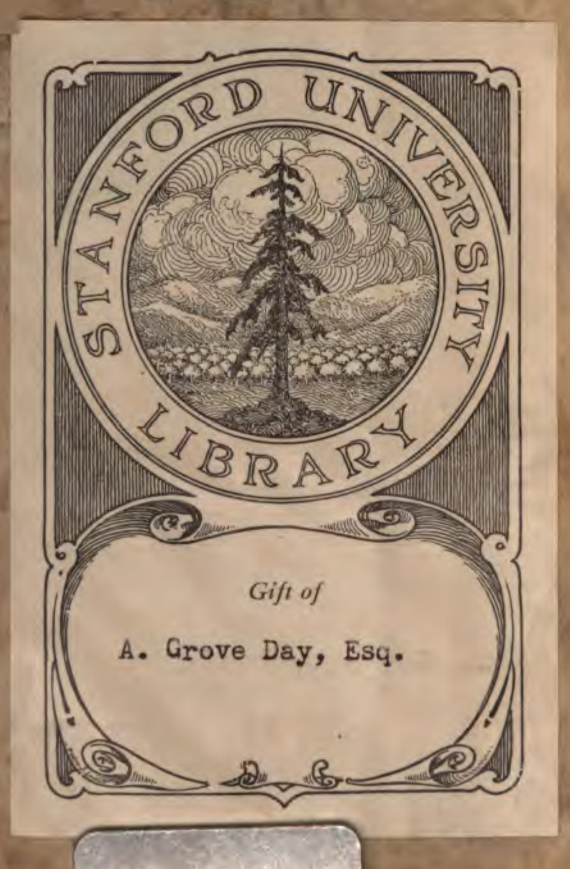
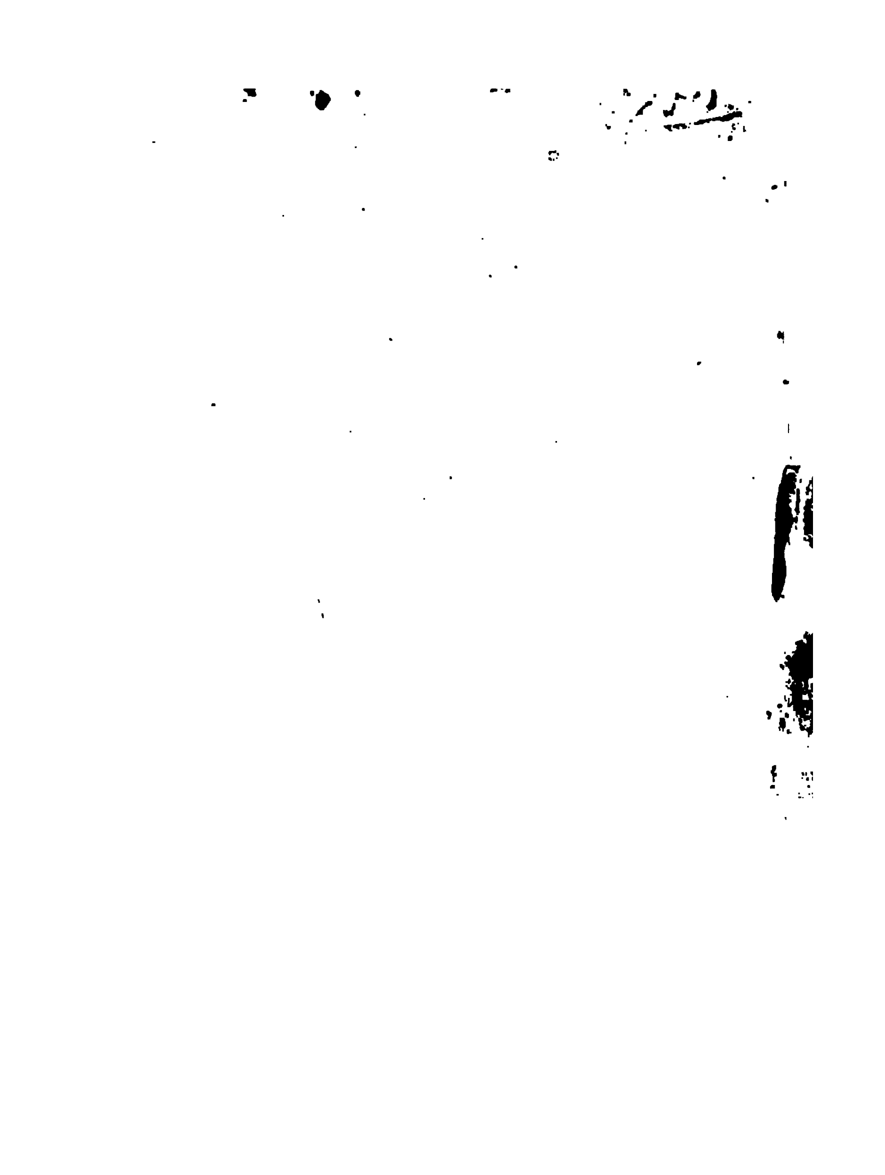



STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
Gift of
A. Grove Day, Esq.



ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

ORDENADA

POR DON JUAN SALA,

REFORMADA Y AÑADIDA CON VARIAS DOCTRINAS Y DISPOSICIONES DEL DERECHO NOVÍSIMO, Y DEL PATRIO.

TOM. V.

MÉJICO: 1833.

****

Imprenta de Galvan, á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2.

INDICE.

CONCLUSION DEL LIBRO III.

ILUSTRACION
DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

CONTINUACION

DEL LIBRO TERCERO.

TITULO XIII.

De la ritualidad de los juicios y modo de ordenar los procesos, con un apéndice sobre las cauciones judiciales.

1 * Este título no es en las antiguas ediciones mas que la introduccion á los siguientes en que explica el autor la secuela de los juicios civil ordinario, ejecutivo y criminal; mas nosotros hemos creido oportuno para desempeñar el encabezamiento que le puso, hablar del modo de ordenar los procesos segun se arregla por el auto acordado de la antigua Audiencia de Mégico de 10 de junio de 1720[1], y dar una idea, aunque en breve, de las cauciones judiciales ó fianzas que suelen pedirse y darse en los juicios, pues ambas cosas nos parecen dignas de ocupar un lugar en obras

1 Recopilacion de los autos acordados de la Audiencia de Mégico por Montemayor y Beleña, foliage 3 n. 72 pág. 27.

de esta clase, que se echan de ménos en nuestro autor.*

2 * Cuando decimos que vamos á hablar del modo de ordenar los procesos, no queremos hablar de los trámites y pasos que debe llevar un negocio desde su principio á su conclusion, sino de la colocacion de las diversas piezas é instrumentos de que suelen componerse los procesos, ó *autos* como vulgarmente se les llama, los cuales deberán dividirse (segun el auto acordado que hemos citado) en cuadernos, colocándose en el primero, que se titulará *Cuaderno 1.° ó corriente*, los libelos de los *litigantes*, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones, y razones que se pusieren por los escribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales ajustados, coordinado todo por la antigüedad de sus fechas. El segundo, que se titulará *Cuaderno de Instrumentos*, se formará de los poderes, escrituras y demas papeles que presentaren las partes; y en el tercero, que se llamará *Cuaderno de pruebas*, se pondrán las que los litigantes dieren en el juicio de su pleito; y los artículos que ocurran se seguirá cada uno en cuaderno

»

separado, titulándolo *Cuaderno sobre tal artículo*: y todas estas piezas estarán separadas, y correrán ligadas con un cordel, asentando en la cubierta de cada una el nombre del juez, actor, reo y escribano con la cosa sobre que versa el litigio.*

3 * Como la causa pública se interesa en que los juicios no sean ilusorios, y en que los ciudadanos no se vejen mutuamente con pleitos injustos, debe y puede asegurarse el actor de que el reo no hará fuga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado, y este de que el actor seguirá el pleito, y de que le indemnizará los perjuicios que le cause cuando lo intente sin justicia; y esta mutua seguridad que se exigen y prestan es lo que se llama *caucion judicial*, que es *un acto por el cual el reo asegura al actor, ó este al reo*, y tiene cuatro especies, que son: 1.ª la *fideiusoria*, que consiste en dar fiadores idóneos y abonados, ó como suele decirse legos, llanos y abonados, esto es, que tengan con que pagar, y puedan ser fácilmente reconvenidos: 2.ª la *pignoraticia*, que se presta dando prendas de un valor que exceda ó iguale al de las deudas: 3.ª la *juratoria*, por la cual, interpuesta la religion del juramento, se asegura el cum-

plimiento de lo pactado: 4.ª la *meramente promisoria*, que consiste en una simple promesa de cumplir su palabra.*

4 * Como hemos dicho, estas cauciones se prestan ó por el reo ó por el actor, y para mayor claridad en su explicacion hablarémos separadamente de unas y otras, comenzando por las que presta el reo. La primera es la fianza *de la haz*, cuyo nombre se le da porque se constituye en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó ante otro en virtud de órden del juez. Puede tener lugar en las causas civiles y en las criminales: en las primeras, cuando se manda á algun deudor poco abonado ó sospechoso que arraigue el juicio, y sirve para que si hace fuga no quede ilusorio el juicio, ni el colitigante perjudicado. En las criminales se da cuando no puede imponerse al reo otra pena que la pecuniaria por ser el delito leve. Puede otorgarse de dos maneras, y son: *de presentarse en juicio*, y *de pagar lo juzgado y sentenciado*. Por la primera solo se obliga el fiador á que el reo asistirá al juicio y no hará fuga, y su obligacion se extiende solo hasta la sentencia de primera instancia, durante la cual debe traer al reo á juicio siempre que

se le mande, ó comparecer él en su nombre y defenderle. Por la segunda se obliga á las resultas del juicio, esto es, á pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en todas instancias[1].*

5 * Si el demandado no halla quien le fie, se suple la fianza con el juramento que presta de estar á derecho hasta la conclusion de la causa, y esta promesa que se llama *caucion juratoria*, obra el mismo efecto, pues deja al reo obligado á presentarse al juez ó en la cárcel el dia y hora que se le señale, pudiéndose estrechar esta obligacion con el señalamiento de determinada pena á discrecion del juez; pues si pasa el término señalado para la presentacion sin que se verifique, se constituye en mora el reo, y puede ejecutarse la pena sin necesidad de aviso ni interpelacion previa[2].*

6 * La segunda fianza de las que da el reo es la que se llama *carcelera* ó de cárcel segura, ó *comentariense*, y tiene lugar cuando por no debérsele imponer pena corporal se le pone en libertad ántes de la

1 LL. 17 y 18 tit. 12 P. 5.

2 Vilanova *Materia criminal forens.* observ. 9 cap. 4 n. 118.

conclusion de la causa[1]. Por ella el fiador que se llama *carcelero comentariense*, toma á su cargo la custodia del reo obligándose á presentarlo en el término legal, ó en el que señale el juez, bajo la pena que se le imponga ó á que él se haya obligado; mas no incurre en ella desde luego, pues se le debe conceder un nuevo término igual al primero, si fué menor de seis meses, ó que no pase de ellos[2]; y si cumplido no lo presentare, se le exigirá la pena que no podrá ser corporal[3]. Si el reo fallece ántes del primer plazo, queda libre su fiador; pero no si su muerte sobreviene despues de cumplido, y si procede con *dolo* ó malicia en no presentarlo, puede el juez agravarle la pena[4]; mas en ninguno de estos casos puede ser reconvenido por ella despues del año contado desde el dia en que se cumplió el plazo[5].*

7 * Tambien es de las que suele dar el reo la que se conoce con el nombre de

1 LL. 24 tit. 18 P. 3, y 16 tit. 1 P. 7.
2 L. 17 tit. 12 P. 5.
3 L. 10 tit. 29 P. 7.
4 L. 19 tit. 12 P. 5.
5 L. 10 tit. 16 lib. 5 de la R., ó 1 tit. 11 lib. 10 de la N.

fianza depositaria, que tiene lugar cuando se solicita el desembargo de los bienes de aquel, consignando el fiador cierta cantidad bastante á cubrir las resultas de la causa y todas sus atenciones, y constituyéndose depositario y legal tenedor de ella sujeto á las órdenes y disposiciones, del juez que conoce del asunto[1]; y así en este caso, como en cualquiera otro en que el fiador sea forastero, ó se dude de su arraigo, ó por cualquiera otra causa se desconfie de él, se puede mandar y en efecto se manda, que la fianza sea con informacion de abono, cuya circunstancia consiste en que el mismo fiador presente tres testigos que aseguren que los bienes con que afianza son suyos y no agenos, y que valen lo que expresa, constituyéndose los testigos fiadores de este abono con sus personas y bienes[2].*

8 * Por último, corresponde al reo la *caucion de non offendendo*, por la cual se obliga el fiador, ó el mismo reo bajo de juramento, á no ofender al sujeto á cuyo favor se otorga, haciéndose responsable

1 Vilanova *Materia criminal for.* Observ. 9 cap. 4 n. 104.

2 El mismo, Observ. y cap. cit. n. 133.

de los males que le sobrevengan por consecuencia de las amenazas que dieron lugar á la fianza[1]. Se puede exigir por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio, aun cuando las partes no la pidan, siempre que se verse la utilidad pública; pudiendo obligar al que deba prestarla, siempre que lo resista voluntariamente, hasta con el apremio de la prision; pero no si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entónces se suplirá con la caucion juratoria[2].

9 * La fianza de *saneamiento* es la que debe prestar el deudor cuyos bienes se embargan á peticion de su acreedor[3]; quedando por ella obligado el fiador á sanear los bienes secuestrados, y á pagar en defecto de ellos con los suyos propios el importe de la deuda; y así es que por ella debe asegurar que los bienes son del deudor:

1 Vilonava *Materia crim. for.* Observ. 9 cap. 4 n. 132.

2 El mismo. Observ. 11 cap. 9. nn. 17 y 18.

3 L. 19 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 12 tit. 28 lib. 11 de la N.

que bastarán á cubrir no solo la deuda, sino la décima y costas que se causaren; y obligarse á satisfacerlo todo, si resultare no ser del deudor los bienes, ó lo que se reste si ellos no alcanzaren, haciendo suya propia la deuda y constituyéndose principal pagador[1].*

10 * Entre las cauciones que pueden exigirse del actor, la primera es la de *rato*, que debe prestar todo el que comparece en juicio á nombre de otro sin poder suyo, ó no siendo bastante, ó presentándose como conjunto, como el marido por la muger, el pariente por sus parientes hasta el cuarto grado, los herederos que poseen bienes *pro indiviso* y los socios que tienen compañía. El actor en estos casos debe dar fianza segura bajo de pena de que aquel por quien acciona habrá por firme lo que se practicare é hiciere en el pleito, y que en caso contrario él y su fiador pagarán al colitigante la pena prometida y la que se les imponga; y el reo debe exigir la fianza ántes de la contestacion, pues despues no está obligado á darla aunque se le pida[2].*

11 La segunda es la de *calumnia* que

1 Alvarez *Instit. de derecho real* lib. 4 tit. 11.
2 L. 10 tit. 5 P. 3.

está obligado[1] á dar todo el que acusa criminalmente á otro, y nadie puede resistirse á darla. Por ella asegura el acusador que su acusacion no es calumniosa, y el fiador afianza que la accion é intencion del actor quedarán probadas: que no es impulsado por odio, venganza, enemistad, interes ó por vejar al acusado, y se obliga en caso contrario á pagar las penas de la falsa querella, costas, daños, perjuicios y demas dispuestas en derecho. Algunas veces se obliga solamente al acusador á todas estas resultas bajo la cantidad que el juez le asigna y manda depositar[2].*

12 * Es propia del actor la fianza llamada *de la ley de Toledo*, que es la 2 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, ó 1 del título 28 del libro 11 de la Novísima, y tiene lugar en el juicio ejecutivo, y se da por el actor en el caso de que el reo ofrezca probar con testigos la paga, ú otra

1 En el n. 8 del título XXX del libro II en que hablamos del acusador, citamos la ley 64 tit. 4 lib. 2 de la R., ó 7 y 8 tit. 33 lib. 12 de la N. que es la que impone la obligacion de afianzar que se probará lo contenido en el libelo.

2 Vilanova *Materia criminal for.* Observacion 6 cap. 1 nn. 89 y 90.

excepcion legítima fuera del término perentorio de los diez dias, y sin este requisito no percibirá el importe de la condenacion. Tambien se da cuando el reo ejecutado apela al tribunal de segunda instancia, cuya apelacion se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, quedando el reo asegurado por la fianza de que si se revoca la sentencia, le devolverá y restituirá el actor la cantidad que habia percibido[1].*

13 * La *de la ley de Madrid*, que es la 4 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, ó 4 del título 17 del libro 11 de la Novísima, se da tambien en el juicio ejecutivo intentado en virtud de sentencia de árbitros proferida en compromisos y transaciones, en cuyo caso la parte que pide la ejecucion de la sentencia debe dar fianza llana y abonada ante el juez á quien pidiere, de volver y restituir lo que hubiere de percibir en virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun fuere condenado el reo, en caso de que se revoque; lo cual tiene tambien lugar en las transacio-

1 LL. 3 y 19 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 2 y 12 tit. 28 lib. 11 de la N.

nes hechas entre partes ante escribano público[1]. La calificacion de si son ó no bastantes las fianzas, se hará por los jueces que deban ejecutar las sentencias, y de ella no se admitirá apelacion ni súplica[2].*

14 * La última fianza que corresponde al actor es la que llaman *de acreedor de mejor derecho*, á la que dan tambien el nombre de *depositaria*, y es la que un acreedor á un concurso ú otro juicio universal da cuando ántes ó despues de la sentencia de graduacion ha de cobrar su crédito, obligándose á que si pareciere otro que tenga un derecho preferente al suyo, devolverá lo que haya recibido, ó la parte que se le mandare despues de ser vencido en juicio[3].*

1 L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17 lib. 11 de la N.
2 La misma.
3 Tapia, Febrero Novísimo tom. 2 tit. 4 cap. 18 n. 15.

TITULO XIV.

Del juicio civil ordinario.

¶ PRIMERA INSTANCIA.
1 Instruccion práctica del Juicio civil ordinario.

¶

PRIMERA INSTANCIA.

1 * En el discurso de este libro hemos explicado con la extension que permiten los límites de esta obra las partes de que se componen los juicios, y los plazos y trámites con que deben sustanciarse; por lo cual podria parecer en cierta manera excusado hablar separadamente del juicio civil ordinario; mas como esa explicacion ha sido aislada de cada una de sus partes,

para que se vea el todo que resulta de ellas, vamos á dar en resúmen lo que hemos dicho en diversos lugares, á los que nos remitirémos oportunamente, pues aquí solo harémos indicaciones por evitar repeticiones, de las que no creemos podernos libertar del todo en obsequio de la claridad, pero que esperamos se disimulen en consideracion á que escribimos principalmente para los jóvenes que se dedican al foro, para los que este título y los siguientes pueden servir como la parte práctica de los juicios, cuya teoría se ha dado en los anteriores.*

2 * El que quiere demandar á otro ocurre verbalmente al alcalde para que le mande citar, á fin de que comparezca á conciliarse[1] acompañado de un hombre bueno, pues sin hacer constar que se ha intentado la conciliacion no puede entablarse ninguna demanda[2]. Si citada la parte no compareciere, y vuelta á citar manifestare igual resistencia, se le puede imponer la multa de uno á cinco pesos[3], que se

1 N. 2 del tit. V de este lib.
2 N. 1 del mismo.
3 N. 2 del mismo.

aplica á los presos de las cárceles, y se ministra al actor certificacion de haber intentado la conciliacion[1]. Si comparece el demandado, despues de que los dos litigantes hayan expuesto lo que crean convenir á su derecho, darán los hombres buenos su dictámen, y el alcalde su determinacion á mas tardar dentro de ocho dias, notificándola á los interesados, y firmando la acta con ellos y los hombres buenos sin asistencia de escribano[2]; y si no se conforman las partes, se dará al que lo pida certificado de que intentó la conciliacion[3], y este documento se acompañará precisamente á la demanda[4], la cual deberá expresar lo que se pide y la accion porque se pide, con las circunstancias y requisitos que hemos explicado[5]. No ponemos aquí ninguna fórmula, porque variando estas segun varian los objetos á que se contraen las demandas, y no pudiendo ponerlas todas por los estrechos límites de

1 N. 2 del tit. V. de este libro.
2 Art. 1 cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 812.
3 Art. 2 del mismo.
4 Art. 155 de la Constitucion federal.
5 N. 3 del tit. V. de este libro.

esta obra, las omitimos, remitiéndonos al último Febrero que las trae todas[1].*

3 De la demanda se corre traslado al demandado, que debe contestarla dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion, oponiendo en él las excepciones dilatorias que tuviere, y usando primero de la declinatoria ó incompetencia del juez[2], de cuya declaracion, si es á favor de su jurisdiccion, se puede apelar[3]; mas si tiene perentorias, y las quisiere alegar como tales, y no como dilatorias, las puede oponer dentro de veinte dias contados sobre los nueve primeros[4]; y lo mismo si tuviere reconvencion que hacer al actor[5]. Si el reo es rebelde rehusando contestar ó comparecer al juicio, se le acusa la rebeldía, y se sigue la causa en estrados, ó por la via de asentamiento[6].

4 De la contestacion del reo se da traslado al actor, que debe contestar en réplica dentro de seis dias, á ménos que el de-

1 Febrero de Tapia tom. 3. pág. 327 y sig.
2 N. 15 del tít. I. de este lib.
3 L. 3 tít 18 lib. 4 de la R., ó 23 tít. 20 lib. 11 de la N.
4 N 27 del mismo tít.
5 L 1 tít. 5 lib. 4 de la R., ó 3 tít. 7 lib. 11 de la N. Véase el N. 21 del tít. V. de este libro.
6 NN. 17, 18 y 19 del mismo tít.

mandado le haya hecho reconvencion, en cuyo caso su contrario tiene nueve para contestar[1], y de la réplica se corre traslado de nuevo al reo, que debe responder en dúplica dentro de seis dias, sin que por entónces tengan lugar otros pedimentos[2], y en este estado se recibe el negocio á prueba por el término que parezca al juez, prorogable hasta los ochenta dias de la ley[3]; y bien puede algunas veces recibirse á prueba el negocio despues de la contestacion y sin que haya réplica, haciéndolo el juez de oficio porque ya tenga estado la causa, ó lo que es mas regular, á pedimento de alguna de las partes, y con notificacion de la otra.

5 En este estado se entregan por su órden los autos á los litigantes para que dispongan las pruebas que les convengan, y siendo la de testigos forman el *interrogatorio*, á cuyo tenor hayan de ser examinados, y lo presentan firmado de abogado[4]

1 N. 21 del tít. V. de este libro.
2 L. 9. tít. 6 lib. 4 de la R. *ó* 1 tít. 15 lib. 11 de la N.
3 N. 4 del tít. VII de este libro.
4 *L. 15 tít. 23* lib. 2 de la R. de Indias

dentro de seis dias [1] con pedimento, debiendo poner por primera pregunta, *si tocan al testigo las generales de la ley*, esto es, si está en alguna de aquellas circunstancias que harian inútil su deposicion; y por último; *si todo lo que ha depuesto es público y notorio, de pública voz y fama* (la que con razon se califica por Gomez Negro [2] de impertinente en las causas privadas): las demas deben decir relacion al asunto que se disputa, y al efecto debe el juez reconocer y aprobar el interrogatorio para no admitir aquellas que probadas no podrian aprovechar ni dañar á la otra parte, y que admitidas no valen [3], lo que se logra, como advierte Febrero [4], poniendo el auto en estos términos: *habiendo por presentado el interrogatorio por lo perteneciente á la causa*, principalmente en los lugares muy populosos en donde el juez no tiene tiempo para su exámen, como tampoco las que versen sobre cosa que no haya sido artí-

1 L. 37 tít. 1 lib. 3 de la R., ó 45 tít. 2 lib. 5 de la N.

2 Elem. de práct. for. pág. 118.

3 LL. 2 tít. 12 P. 3, y 4 tít. 6 lib. 4 de la R. ó 5 tít 10 lib. 11 de la N.

4 *Tapia, Febrero* Novísimo tom. 4 cap. 10 n. 50.

culada ó expresada por la parte en algun pedimento, como que no se sabe por la otra, ni sobre ella ha sido oida. En el mismo pedimento se pide tambien, cuando conviene á la parte, que su contraria absuelva por via de *posicion* alguna de las preguntas del interrogatorio, para servirse de su respuesta si le fuere útil; y si se presenta *quota de preguntas*, esto es, que algunos testigos solo sean examinados sobre determinadas, podrá sobre ellas presentar tambien hasta treinta testigos, lo mismo que sobre todo el interrogatorio, con tal que jure no hacerlo de malicia ni por dilatar el negocio[1]; debiendo tenerse presente lo que hemos dicho[2] sobre las calidades de los testigos, y modo de examinarlos, recordando solo que cuando la ley[3] prohibe que las partes sobornen ó induzcan á sus testigos á deponer lo que ellas quieran, no impide que estas puedan hablarles y recordarles los hechos sobre que van á ser

1 L. 7 tít. 6 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 15 lib. 11 de la N.
2 N. 7 al 15 del tít. VI de este libro.
3 L. 8 tít. 6 lib. 4 de la R., ó 3 tít. 11 lib. 11 de la N.

examinados, que es lo que se llama *instruirlos.*

6 Concluido el término de prueba, á pedimento de cualquiera de las partes ó de oficio, se hace la publicacion, y se entregan los autos al actor para que dentro de seis dias alegue de bien probado, á lo que contestará el demandado dentro de igual término; y si alguna de las partes tuviere tachas que oponer á los testigos de la otra, lo hará en el mismo término[1]; mas si hubiere menor ó con privilegios de tal en el juicio, se le conceden quince dias contados desde que se le notifica la publicacion para pedir restitucion del término de prueba, y pasados ya no la tiene[2], y entretanto se reserva la de las tachas, no pudiendo concederse así para esta, como por via de restitucion, mas término que la mitad del concedido para la prueba del negocio principal.

7 Hecho el alegato de bien probado, ó reunida la justificacion de las tachas, manda el juez citar para sentencia, que debe pronunciarse dentro de ocho dias[3], y se

1 Véase el n. 5 del tít. VII de este libro.
2 N. 6 del mismo.
3 Art. 18 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

notifica á las partes, las cuales pueden apelar (si el negocio lo admite[1]) ó de palabra en el acto, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde la notificacion. De este recurso se da traslado á la parte que no apeló, que debe contestarlo dentro de tres dias, y en vista de su contestacion y de los méritos de la causa fallará el juez *si ha ó no lugar á la apelacion*, á mas tardar dentro de seis dias que es el término para pronunciar sentencias interlocutorias[2].

8 * No otorgándose la apelacion, se puede ocurrir por la ley de 4 de septiembre de 1824 al tribunal de segunda instancia para que califique *si está bien ó mal negada*[3], y á este pedimento se provée el siguiente auto en la Corte de Justicia: *notifiquese al juez N. que siendo cierto que se ha interpuesto la apelacion, calificado el grado, remita los autos* (y si la parte lo pide, se añade *sin innovar*); y recibidos los autos se determina sumariamente y sin causar instancia si está bien ó mal negado el recurso; confirmándose ó revocándose la cali-

1 Véanse los nn. 4 y 8 del tít. IX de este libro.

2 L. 1 tít. 17 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 16 lib. 11 de la N.

3 N. 6 del tít. IX de este libro.

ficacion hecha por el juez *á quo* sin ulterior recurso.*

9 * Declarándose con lugar á la apelacion, sea llanamente por el juez de primera instancia, sea por el de segunda en virtud del recurso que acabamos de indicar, se remiten originales los autos á costa del apelante y citando previamente á las partes.*

¶

Segunda instancia.

10 * Recibidos los autos, se entregan por su órden á las partes, comenzando por el apelante, *que hace de actor*, y tambien al fiscal si está interesada la causa pública ó la jurisdiccion, sustanciándose la instancia en los términos que la primera, pero con la agregacion de los *brevetes*, que son ciertas notas que se ponen al principio de los escritos indicando su contenido. Comienza el apelante con este: *Expresa agravios*, á que recae el auto de: *Traslado*, al que debe contestar el que obtuvo dentro del término ordinario con este: *Responde y alega*, á que se provée *Traslado*, que se contesta por el apelante en el mismo término con este: *Alega de su justicia*: se da traslado, y contestado

con este: *Responde en auto*, se provée este: *Autos: citadas las partes*. En este estado da cuenta el secretario del tribunal, forma la relacion ó memorial ajustado de los autos, que aprueban las partes, y se señala dia para la vista del negocio. En ella pueden informar de su derecho y si ha intervenido el fiscal, debe hacerlo ántes que el defensor del reo[1], pudiendo ser apremiado á instancia de cualquiera de las dos partes[2]; y concluida la vista no podrá disolverse la Sala hasta dar la sentencia[3], á ménos que alguno de los jueces quisiere ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho dias[4]. Mas si la informacion en derecho hubiere de hacerse porque los jueces la declaren necesaria, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista[5].*

11 * Si en esta instancia se ofreciere prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, breveteándolo de este modo:

1 Art. 28 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.
2 El mismo.
3 Art. 40 cap. 1 de la misma.
4 El mismo, y el 12 cap. 2 del reglamento de 13 de mayo de 1826.
5 Art. 40 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

Expresa agravios y ofrece prueba; y si para ella se necesita el término ultramarino, se añade: *para lo que pide el término ultramarino que corra con el ordinario, á cuyo efecto ofrece la informacion de la ley;* de cuyo artículo se da traslado á la otra parte, y sustanciado con un escrito de cada una, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no prueba; y en caso de necesitarse el término ultramarino, se decreta la informacion, y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. Si se pide restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios, se pone el brevete siguiente: *Expresa agravios, pide restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios.* Si el juez de primera instancia, interpuesta la apelacion en los casos en que produce los dos efectos, procediere á ejecutar alguna cosa é innovare, se pide *atentado* y se brevetea así: *Espresa agravios, y pide atentado con costas;* y si la innovacion no consta en los autos y se trata de justificarla con informacion, se añade: *sobre que ofrece informacion*[1].*

1 Véase el n. 12 del tit. IX de este libro.

12 * Para que se declare desierta la apelacion porque el que la interpuso no la ha continuado ó concluido dentro del año que concede la ley[1], se brevetea en esta forma: *Pide se declare por desierta la apelacion que refiere, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecucion*; el tribunal provée: *Traslado,* á que contesta el apelante con esta: *Responde en auto en artículo,* y concluye el tribunal: *Autos en artículo citadas las partes;* y si el apelante no responde, se le acusa rebeldía en auto en artículo, y dándose por acusada, se declara la desercion.*

13 * Dada la sentencia se notifica á las partes, y si alguna de ellas no se conforma, suplicará de ella dentro de tres dias si es interlocutoria, ó de diez si es definitiva[2]; y corrido taslado del recurso á la otra parte, por lo que conteste dentro de tres dias, y por lo que ministre la causa se

1 L. 11 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 20 lib. 11 de la N.

2 Véase el n. 15 del tit. IX de este lib. sobre las sentencias de que puede suplicarse.

declarará por la misma Sala ó tribunal, si es ó no suplicable su sentencia.*

14 * En caso de que declare no serlo, puede interponerse, en los tribunales de la Federacion, Distrito y Territorios, recurso á la Sala que deberia conocer de la súplica[1], para que pida á la que la denegó, los autos; y sin mas trámites que oir los informes á la vista fallará dentro de veinte dias contados desde que se reciban, confirmando ó revocando la calificacion del grado.*

¶

Tercera instancia ó súplica.

15 * Declarada suplicable la sentencia en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se retienen los autos, y si lo ha sido por el tribunal que la dió, los remite al que deba conocer en tercera instancia, y recibidos se entregan al que suplicó. Esta instancia se sustancía con un escrito de cada parte, y se brevetean en esta forma: Suplicante: *Expresa agravios.*—Tribunal:—*Traslado.*—Contrario: *Responde en auto.*—Tribunal: *Autos citadas las partes, ha-*

1 L. de 16 de mayo de 1831.

ciéndose relacion por el secretario: con l[illegible] que quedan conclusos los autos ó par[illegible] recibirse á prueba, si fuere de darse, [illegible] para resolver definitivamente[1]; y la sen[illegible] tencia que se diere causa ejecutoria, pue[illegible] ningun juicio puede tener mas de tre[illegible] instancias[2], y solo podrá intentarse el re[illegible] curso de nulidad que explicamos en el n[illegible] 20 del tit. IX de este libro.

1 Adiciones á Alvarez cap. 5.
2 Art. 30 de la ley de 14 de febrero de 1826.

* APENDICE

Sobre varios juicios civiles.

§ 1 Del juicio de inventarios.
§. 2 Del juicio de apeo ó deslinde.
§. 3 Del juicio de te[illegible] nuta.

§. I.

Del juicio de inventarios.

1 El autor daba muy pocas noticias sobre inventarios.
2 *Inventario:* qué es, sus especies, y dónde debe hacerse.
3 El conocimiento e[illegible] inventarios correspond[illegible] al juez secular ordina[illegible] rio.
4 Quiénes están obliga[illegible] dos á hacerlo.

1 En la antigua edicion de esta obra no se daba una idea de este juicio tan comun, pues solo se encontraban algunas doctrinas sobre la particion de bienes y cosas que en ella deben traerse á colacion, que hemos puesto en los nn. 9, 10 y 11 del título VI del libro II, y algunas otras que el autor puso en los nn. 7 y 8 del título VIII del libro III hablando de la sentencia, y que nosotros hemos reservado para este § como lugar mas oportuno. El deseo de suplir esta falta y de proporcionar á

los jóvenes, reunidas en esta obra las noticias mas esenciales, nos ha decidido á insertar en este Apéndice el § XVI, que para dar una breve idea del juicio de inventarios añadimos á la *Práctica de Testamentos* del Padre Murillo, que refundimos el año de 1828, tomando las doctrinas de la obra de Febrero á que nos referimos en las citas, y en la que podrán verse con toda la extension apetecible, pues los límites de esta no nos permiten descender á todos los pormenores.

2 El inventario es un instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por su muerte, embargo ú otro motivo. Es de dos maneras: *solemne*, que se hace observando las solemnidades prescritas por el derecho; y *simple*, en el que se describen los bienes sin estas solemnidades. Debe hacerse en el lugar del domicilio del difunto: si tenia dos, en aquel en que falleció; y si murió fuera de ambos, en cualquiera de ellos á prevencion[1].

3 El conocimiento en inventarios corresponde al juez secular ordinario[2]: pues

1 Tapia, Febrero Novísimo tom. 6 tit. 1 cap. 1 nn. 3 y 4.

2 Art. 14 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

los tribunales eclesiásticos están inhibidos para mezclarse en ningun caso en la nuli-

„Los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de „su residencia conocerán á prevencion con los alcaldes „de los mismos de la formacion de inventarios, justi„ficaciones *ad perpetuam* y otras diligencias de igual na„turaleza en que no haya todavia oposicion de parte."

„Art. 6 cap. 3. „Conocerán tambien los alcaldes de „los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre „asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos „entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del „partido."

Art. 7. „Podrán asimismo conocer á instancia de „parte en aquellas diligencias que aunque contencio„sas, son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez „del partido, como la prevencion de un inventario, la „interposicion de un retracto, y otras de esta naturale„za, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto."

Las diligencias judiciales de que habla el artículo 6, segun las explica el autor del *Directorio de alcaldes*, impreso en esta ciudad en 1821, son: apertura de un testamento y su publicacion: licencia para formar inventarios, hacerlos de oficio, ó aprobarlos: nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario: dar licencia á las mugeres casadas para que comparezcan en juicio en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos: dar testimonios de autos con citacion de las partes: autorizar informaciones para pruebas de nacimiento, ó de causas pendientes en término probatorio: evacuar exhortos, y demas que no exijan sentencia judicial. En los Estados podrán los alcaldes mas ó ménos, segun la forma que hayan dado sus respectivas legislaturas á la administracion de justicia.

dad de testamentos, inventarios, secuestro, ó administracion de bienes, aun cuando el testador, albacea ó herederos sean eclesiásticos[1]: y el de las testamentarías de los militares, que por la cédula de 19 de junio de 1764 correspondia á los jueces de su fuero, se cometió á la jurisdiccion ordinaria por el art. 4 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

4 Están obligados á hacer inventario el heredero, aunque sea fiduciario, el tutor y curador, el prelado eclesiástico, el administrador de bienes agenos, sin exceptuar al padre por el peculio castrense, y aun por el adventicio si el hijo casado no tiene diez y ocho años; el albacea, y el fisco cuando sucede por herencia, pero no cuando sea por intestado[2]. El término en que el heredero ó albacea debe hacerlo, es de treinta dias contados desde que sabe su institucion ó nombramiento, y para concluirlo se le conceden noventa, á ménos que los bienes del difunto estén fuera del lugar, en cuyo caso goza de un año[3]: lo corriente es comenzarlo despues de los nueve dias

1 Cédula de 13 de junio de 1775.
2 Tapia, Febrero Novísim. tom. 6 tit. I cap. 2 n. 1.
3 El mismo, tom. y tit. cit. cap. 1 n 28.

del fallecimiento. Si el heredero pide al juez los nueve meses, y á la autoridad suprema el año para deliberar, no le corre el término[1].

5 Por el inventario se presume que todos los bienes puestos en él son del difunto, sobre lo cual pone Febrero[2] cinco limitaciones; pero esto se entiende contra el que lo formó, y no contra tercero, pues si este prueba que algunos son suyos, se le deben entregar[3]; y el que se hace por uno de los herederos aprovecha á los demas, sin que se entienda aceptada la herencia por solo la formacion de inventarios[4].

6 Los requisitos del solemne son los siguientes: citar para su formacion á los herederos, legatarios y acreedores, aunque en cuanto á los dos últimos no está en uso: que se haga ante juez y escribano, bien que la asistencia del juez no es corriente, sino cuando hay numerario y alhajas preciosas: que se inventaríen todos los bienes del difunto con inclusion de deudas activas y pasivas, cosas litigiosas y demas:

1 Tapia, Febrero Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 1 n. 29.
2 El mismo, cap. 1 n. 8.
3 *El mismo*, cap. 1 n. 9.
4 *El mismo*, tom. y tit. cit. cap. 2 nn. 5 y 6.

que se exprese el dia, mes y año en que se empieza y acaba: que asistan á su formacion tres testigos vecinos del lugar, y que conozcan al heredero: que firme el que lo hace, y no sabiendo lo hará un escribano por el, aunque esto no se practica: que se empiece y acabe dentro del término legal; y por último, que el que haga el inventario, lo jure con protesta de agregar lo que de nuevo hallare[1].

7 Concluido el inventario, ó al tiempo mismo de hacerlo, deberá practicarse la valuacion de los bienes, bastando en este caso la primera citacion á los interesados. Esta valuacion debe hacerse por los peritos deputados, ó escogidos por las partes: estos prestarán juramento de cumplir fielmente, y aquellos reproducirán el que tienen hecho. Los deputados pueden ser recusados por los interesados, mas no los que ellos escogieron[2].

8 En caso de discordia entre los peritos se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados, ó por el juez si ellos lo resisten. Si con este no se avienen en

1 Tapia, Febrero Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 1 del n. 11 al 32.

2 *El mismo, tom.* y tit. cit. cap. 3 del n. 4 al 9.

el precio, podrá el juez interponer su voto, eligiendo un medio proporcional, que en opinion de Febrero[1] citando á Hermosilla, es la sentencia mas equitativa de las siete que hay sobre esto; y así, si uno valuó en cinco, otro en diez y otro en quince, se sumarán estas tres partidas que hacen treinta, y sacando la tercia parte que son diez, el resto será el justo precio de las cosas.

9 Por la asistencia á inventarios se señala á los jueces los derechos que expresan los aranceles en los términos siguientes.

Inventarios por jueces de esta capital.

Y por cuanto la principal Causa, que movió el Real ánimo de su Magestad para haber ordenado se procediesse á la formacion de nuevos Aranzeles, fué la de extinguir las gavelas, y abusos, que se han introducido con título de derechos, ó gratificaciones: experimentándose por lo general en esta ciudad, uno de los mayores, y mas escandalosos, que los Juezes de Inventarios, están observando (y á su exemplo los Ministros, y demas personas, que concurren á su formacion) en las excessivas cantidades, que perciben de las partes con motivo de las assistencias á ellos en lamentable perjuicio de los Herederos, y demas interessados, pues tanto menos perciben de sus legítimas herencias, créditos, ó legados quanto se contribuye injustamente: ocurriendo al de-

1 *Tapia*, Febrero Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 3 n. 14.

bido remedio para que el público se liberte de tales pensiones llevarán los referidos Juezes á quienes toque la formacion de inventarios, Aprecios, y Almonedas por cada assistencia, sea por la mañana, ó tarde á razon de seis pesos, y siendo en el dia entero doze pesos, con tal que hayan de ocupar por lo ménos tres horas en cada assistencia, y con calidad inviolable de que ni con otro pretexto, causa, ó motivo han de cobrar con título de regalía, gratificacion, ú obsequio, ni recibir de las partes por sí, ni por tercera persona otra cosa alguna en reales, alhajas, ú otra especie, en corta, ó crecida cantidad, valor, ni estimacion, mas que tan solamente, lo que al respecto referido importaren las asistencias, ni dar lugar, á que estas se aumenten, ántes sí alentar á los demas Ministros, como lo tienen de obligacion para la breve conclusion de los inventarios, sobre que se les encarga la conciencia: con apercebimiento, de que el excesso, que se verificare lo han de devolver con las setenas aplicadas integramente á la Real Cámara, fuera de que á los Albaceas, ó partes, que lo hubieren satisfecho, ó dado voluntariamente no se les ha de pasar en data; ántes sí se les hará cargo para que lo reporten de propio caudal pronta, y executivamente.

Inventarios por jueces foráneos.

4 De la asistencia á la formacion de Inventarios, Aprecios, y Almonedas, por cada assistencia, sea por mañana, ó tarde, llevarán á razon de cuatro pesos, y siendo en el dia entero ocho pesos, con tal que hayan ocu-

pado por lo ménos tres horas en cada asistencia, y con calidad inviolable, de que ni con otro pretexto, causa, ó motivo, han de cobrar con título de regalía, gratificacion, ú obsequio, ni recibir de las Partes por sí, ni por tercera persona otra cosa alguna en reales, alhajas, ú otra especie, en corta, ó crecida cantidad, valor, ni estimacion, mas que solamente lo que al respecto referido importaren las asistencias, ni dar lugar á que estas se aumenten, ántes sí alentar á los demas Ministros, como lo tienen de obligacion para la breve conclusion de los Inventarios, sobre que se les encarga la conciencia: con apercibimiento, de que el exceso, que se verificare, lo han de devolver con las setenas, aplicadas íntegramente á la real Cámara, fuera de que á los Albaceas, ó partes que lo hubieren satisfecho, ó dado voluntariamente, no se les ha de pasar en data; ántes sí se les hará cargo, para que lo reporten de propio caudal, pronta y executivamente.

10 Por la misma asistencia y formacion de inventarios se señalan los siguientes derechos á los escribanos.

Inventarios formados por Escribanos de esta capital

El escribano, ante quien passaren los inventarios llevará por cada assistencia, y con las calidades expresadas á razon de tres pesos, y quatro reales, y continuándose por mañana, y tarde en cada dia llevarán siete pesos por ambas, trabajando al ménos tres horas, como queda advertido, en cada assistencia, y de lo escrito á dos reales foxa, de vein-

te renglones plana, y siete partes renglon, y siendo de guarismos, ó de treinta renglones, y diez partes, á tres reales.

Inventarios formados por Escribanos foráneos. 5 El escribano ante quien pasaren los Inventarios, llevará por cada asistencia, y con las calidades expresadas, á razon de diez, y ocho, y medio reales, y continuándose por mañana, y tarde, en cada dia llevarán quatro pesos, cinco reales por ambas, trabajando al ménos tres horas, como queda advertido, en cada asistencia, y de lo escrito á un real foxa, de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de guarismos, ó de treinta renglones, y diez partes, á dos reales.

11 A los peritos que avaluaren los bienes de la testamentaría se abonarán los derechos en los términos siguientes:

Avaluadores de esta capital Los Oficiales, que fueren nombrados para el avalúo de cada especie, de que se compusieren los bienes, assi de Carpintería, ó Pintura, Herreria, Carrozería, como de Librería, y otros, llevarán á tres pesos por cada mañana, ó tarde de las que ocuparen útiles en los avalúos; y lo mismo percibirán los Plateros, cuando fuere solo el avalúo de plata labrada; pero siendo la tassacion de pedrería, ó perlas respecto á la mayor prolixidad, que requiere llevarán á quatro reales por ciento hasta el valor de diez mil pesos, y del que passare hasta veinte mil á dos reales por ciento, y de la que excediere de dicha cantidad *llevarán* á razon de un peso por millar; y los

Maestros de Architectura llevarán á dos pesos por millar de el valor de las casas, que apreciaren hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal que no baxen sus derechos de cinco pesos, y de las que passare el valor hasta diez mil pesos llevarán un peso por millar, y de ahí en adelante á quatro reales por millar: sin que unos, ni otros avaluadores se excedan de lo que assi les queda regulado, pena de que devolverán íntegramente todo lo que hubieren percibido, y de que no se passará en data á las partes, que lo hubieren satisfecho.—Señalado con quatro Rúbricas.—Juan Francisco de Castro.

Avaluadores foráneos.

6 Los Oficiales, que fueren nombrados para el avalúo de cada especie, de que se compusieren los bienes, así de Carpintería, ó Pintura, Herrería, Carrozería, como de Librería, y otros, llevarán á dos pesos por cada mañana, ó tarde de las que ocuparen útiles en los avalúos; y lo mismo percibirán los Plateros, quando fuere solo el avalúo de Plata labrada; pero siendo la tasacion de Pedrería, ó Perlas, respecto á la mayor prolixidad, que requieren, llevarán á dos, y medio reales por ciento, hasta el valor de diez mil pesos, y el que pasare hasta veinte mil, á un real por ciento, y de la que excediere de dicha cantidad, llevarán á razon de cinco reales por millar; y los Maestros de Arquitectura, llevarán á diez, y medio reales por millar del valor de las Casas, que apreciaren, hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal *que no bajen* sus derechos de tres pesos, dos,

y medio reales; y de las que passare el valor, hasta diez mil pesos, llevarán cinco reales por millar; y de ahí en adelante á dos, y medio reales por millar, sin que unos, ni otros Avaluadores se excedan de lo que así les queda regulado, pena de que devolverán íntegramente todo lo que hubieren percibido, y de que no se pasará en data á las Partes, que lo hubieren satisfecho.



De la ocultacion de bienes.

12 Explicadas las doctrinas generales sobre inventarios, y ántes de hablar del modo de proceder en el juicio de ellos, así simples como solemnes, es conveniente decir lo mas esencial que ocurre en la ocultacion de bienes. Haciéndola el heredero, no por eso se anula el inventario, ni aquel queda obligado á mas de lo que monta la herencia, sino solo á pagar el duplo de lo ocultado. Mas para incurrir en esta pena es necesario: lo 1.° que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienesocultados: 2.° que pruebe que se hizo con ciencia cierta, dolo y malicia; y 3.° *que pruebe* que esos bienes estaban

en poder del difunto al tiempo de su muerte[1].

13 Esta prueba no solo puede hacerse por testigos de vista, sino tambien por los de oidas, presunciones ó conjeturas; pero debe probarse dolo verdadero, que es el que se prueba por evidentes y manifiestos indicios, como en los delitos de homicidio y otros, en los que es indispensable la premeditacion en el que los cometió; y no basta probar dolo presunto, que es en el que hay culpa lata, y se prueba por indicios que induzcan probabilidad, como en el que no restituye lo que sabe que está debiendo, ó en el que deja la cosa depositada en lugar por donde transitan muchos[2].

14 No incurre en la pena de ocultacion el que hace en el inventario la protesta de agregar lo que hallare de nuevo; mas no bastará á libertarlo si se le probare con indicios graves ó vehementes que maliciosamente ocultó, como si se le advirtió que listase tales bienes, no lo hace, y despues se averigua que estaban en poder del difunto[3]. Tampoco se reputa ocultador, ni

1 Tapia, Febr. Novis. tom. 6 tit. 1 cap. 4 nn. 1 y 2.
2 El mismo, cap. nn. 3 y 4.
3 *El mismo*, cap. n. 5.

incurre en la pena el que se vale de otro para que forme el inventario, y este oculta; ni el poseedor que como tal, y no como heredero, forma el inventario, y encubre, porque esta ley como penal se restringe[1].

15 En el juicio de ocultacion se procede ordinariamente, aunque proceder de otro modo no anula el proceso; y por este juicio no se suspende la division de lo inventariado. Si esta no está hecha, debe instaurarse la demanda de ocultacion ante el juez de la testamentaría, porque esta atrae; pero si ya está hecha la division, con lo cual se concluyó el juicio de inventarios, se instaurará ante cualquiera juez, siguiendo el fuero del ocultador[2].

¶

Modo de proceder en la formacion de inventarios por simples memorias.

16 Por la cédula de 4 de noviembre de 1791[3] se mandó fuese extensivo y sirviese de regla general el modo adoptado por

1 Tapia, Febrero Novs. tom. 6 tit. 1 cap. 4 nn. 7 y 8.
2 El mismo, cap. n. 12.
3 *L. 10 tit. 21 lib.* 10 de la N.

el Consejo de conceder permiso á los testadores para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza; cumpliendo despues estos con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado ante quien se presenten; cuya disposicion se extendió á las testamentarías de los individuos del ejército, y demas que gozan el fuero de guerra por la cédula de 18 de mayo de 1795[1].

17 Supuesta esta determinacion, y en los casos en que el derecho no exige que el inventario sea solemne, el albacea ó herederos presentan escrito al juez pidiéndole licencia para la formacion de memorias simples. Formadas estas, y apreciados los bienes por peritos avaluadores escogidos por los interesados, se presentan para su aprobacion al juez que dió la licencia; y para excusar traslados á los interesados, suelen poner estos su conformidad en el mismo escrito por un *otrosi.* El

1 L. 11 tit. 21 lib. 10 de la N.

juez provée auto para que se ratifiquen los que lo suscriben y los peritos, y fecho aprueba las memorias, elevándolas á la clase de inventarios solemnes, y condenando á las partes á estar y pasar por ellas.

18 En el escrito con que el albacea presenta las memorias suele pedir por un *otrosi* que aprobadas se le devuelvan para rendir la cuenta de albaceazgo. Presentada esta se corre traslado á los interesados para que la anoten ó aprueben. Si la anotan, debe darse traslado al albacea para que responda; y terminado este artículo pronuncia el juez el auto de aprobacion, en que obligando á las partes á estar por ella, les previene nombre sujeto que forme la cuenta de division y particion, si no hay quien tenga este oficio, ni el testador lo designó. Este nombramiento de los interesados deberá recaer en abogado, y no conviniéndose ellos, será nombrado por el juez, con tal que no sea ninguno de los nombrados por las partes, que podrán recusarlo con arreglo á lo que sobre recusaciones de asesores está dispuesto[1]; y por su trabajo cobrará los derechos que le

1 L. 9 tit. 21 lib. 10 de la N.

señala el arancel que copiamos en los nn. 23 y 24 de este §.

19 Como puede ser que los interesados estén conformes con la cuenta del albacea, y este tenerla formada, para abreviar podrá presentarla con las memorias, aprobada al calce por los accionistas, y entónces solo se practicará, ántes de aprobarla el juez, la diligencia de que ratifiquen su aprobacion.

20 Aceptado el nombramiento por el contador, hecho el juramento y discernido el cargo, se le entrega el expediente de inventarios con todos los papeles y documentos necesarios para la formacion de la cuenta, cuyo mecanismo se reduce á notar por medio de suposiciones el caudal que trajo el marido (suponiendo que él sea el difunto) la dote y parafernales de la muger, la dote dada á la hija, de la que debe traer á colacion una mitad en la division de los bienes de cada uno de sus padres, las deudas pasivas del caudal, una relacion del testamento del que debe correr copia agregada á las memorias, y todas las demas circunstancias de los bienes: purificados todos estos datos, se liquida lo que corresponde á los acreedores, separando desde

luego la dote y parafernales de la muger: se deducen los gastos comunes: se dividen por mitad los gananciales, y de la mitad divisible se saca el quinto para cubrir los gastos que le corresponden, y aplicar su residuo al mejorado, si lo hay, ó á su destino: despues el tercio, si hubo mejora en él, y el remanente se divide en porciones iguales entre los herederos ó sus representantes, segun sean, aplicando á las dotadas en cuenta de sus legítimas las dotes recibidas, haciendo todas aquellas deducciones y colaciones á que haya lugar, segun los datos, y jurando al fin la cuenta[1].

21 Presentada por el contador se corre *traslado* á los interesados: si le objetan reparos los allanará el contador, y quedando conformes los accionistas, la aprueba el juez, manda expedir los libramientos, y hacer las adjudicaciones ó particiones correspondientes.

22 Si los bienes no son de fácil divi-

1 Véase el tít. VI del lib. II, con especialidad los NN. 9, 10 y 11, y el Apéndice sobre deducciones al caudal mortuorio, añadiendo al tít. VIII el mismo libro, que está en el tomo 2 pág. 47; y quien deseare mayor instruccion á Tapia, Febrero Novísimo tom. 6 tít. 3.

sion, ó se adjudican á alguno de los interesados, pagando este á los demas sus respectivas porciones, ó se enagenan á un tercero[1], y en este caso, habiendo menores, debe hacerse por el juez informacion de utilidad; y los privilegios y documentos que hubiere en la herencia, se entregarán al que llevare mayor parte, con obligacion de dar copia de ellos á los demas, y mostrarles los originales, siempre que los necesiten; y si todos tienen parte igual en la herencia, se le darán al de mas edad, á ménos que la division sea entre varon y muger, pues entónces le corresponden á aquel: y siendo en todo iguales, se sortearán[2]: y hecha así la division, y otorgada por los accionistas la fianza de saneamiento mutuo por la eviccion á que quedan obligados[3], es acabado el juicio de inventarios.

1 L. 10 tit. 15 P. 6. La enagenacion de los bienes por no ser de fácil division, ni poderse adjudicar aun cuando fuere en pública almoneda, no causaba alcabala conforme á las cédulas de 5 de septiembre de 1735 y 23 de marzo de 1781.

2 L. 7 tit. 15 P. 6.

3 *L. 9 tit. y P.* cit.

ARANZEL

23 *De los contadores de menores y albaceazgos de esta capital.*

El contador de particiones y albaceazgos llevará de todas las cuentas que formare, cuyo importe fuere desde la cantidad de un mil hasta cinquenta mil pesos á razon de dos pesos por ciento. De aquellas cuentas, que el caudal subiere de cincuenta hasta cien mil pesos llevara á razon de doce reales por ciento, que ha de acrecer á los dos pesos tassados á los primeros cincuenta mil: de modo, que si el caudal llegare á cien mil pesos, ha de percibir de los primeros cinquenta mil el dos por ciento; y de los segundos el uno y medio.

De las cuentas en que el caudal subiere de cien mil pesos hasta doscientos mil, llevará á razon de un peso por ciento, á mas de lo assignado en las dos partidas antecedentes.

Con advertencia de que lo que assi le va tassado, lo ha de deducir de el importe líquido en que quedare el cuerpo de bienes, porque de el caudal que se verificare, se ha de pagar íntegra la Dote de la muger sin diminucion alguna.

Y componiéndose el caudal de mas de doscientos mil pesos, llevará de lo que excediere, fuera de lo que assi le va regulado, á razon de quatro reales por ciento; pero acreciéndose á los Inventarios mayor cantidad de la expressada, en que sea tan considerable el trabajo del Contador, assi por ella, como por razon de que al mismo tiempo concurra *segundo ó tercero* Matrimonio, que *necessite de mayor* remuneracion, poniéndolo paten-

te á las partes, se convendrá con ellas para que con mandamiento de Juez le satisfagan segun fuere la operacion.

Tambien estará en la inteligencia, de que siendo, como es, cuerpo de bienes, el importe de las ditas, que resultaren incobrables, de que no se le prohibe la deduccion de sus derechos todas las veces, que quisière cobrarlos de ellas, elegirá la que le pareciere, haziendole cesion los herederos para recaudar su importe.

ARANZEL

24 *De los contadores de menores, foráneos.*

Primeramente: De todas las Cuentas que fomare, cuyo importe fuere desde la cantidad de un mil pesos, hasta cinquenta mil, llevará á razon de diez reales por ciento.

2 De aquellas Cuentas, que el Caudal subiere de cinquenta hasta cien mil pesos, llevará á razon de un peso por ciento, que ha de acrecer á los diez reales tasados á los primeros cinquenta mil, de modo, que si el caudal llegare á cien mil pesos, ha de percibir de los primeros cinquenta mil los diez reales, y de los segundos el peso.

3 De las Cuentas en que el Caudal subiere de cien mil pesos, hasta doscientos mil, llevará á razon de cinco reales por ciento, á mas de lo asignado en las dos partidas antecedentes.

Con advertencia, de que lo que asi le va tasado, lo ha de deducir del importe líquido en que quedare el cuerpo de bienes; porque del Caudal que se verificare, *se ha de pagar* integra la Dote de la Muger, sin diminucion *alguna*.

Y componiéndose el Caudal de mas de doscientos mil pesos, llevará de lo que excediere, fuera de lo que asi le va regulado, á razon de tres reales por ciento; pero acreciéndose á los Inventarios mayor cantidad de la expresada, en que sea tan considerable el trabajo del Contador, asi por ella, como por razon de que al mismo tiempo concurra segundo ó tercero Matrimonio, que necesite de mayor remuneracion, poniéndolo patente á las partes, se convendrá con ellas para que con mandamiento de Juez, le satisfagan segun fuere la operacion.

Tambien estará en la inteligencia de que siendo, como es, Cuerpo de bienes el importe de las ditas, que resultaren incobrables, de que no se le prohibe la deduccion de sus derechos todas las veces que quisiere cobrarlos de ellas, elegirá las que le pareciere, haziendole cesion los herederos para recaudar su importe.

¶

Solemnes á peticion de parte.

25 La viuda, ó cualquiera de los interesados presenta escrito al juez con expresion del fallecimiento del testador, hijos y herederos instituidos, remitiéndose al testamento que debe acompañarse, pidiendo se proceda á la formacion de inventarios y avalúo de los bienes, y designando los peritos que tuviere á bien, si no los hay de-

putados. Si es menor alguno de los hijos, por un *otrosi* se pide que se le nombre curador, si el padre no le nombró tutor, en cuyo caso solo se pide que se le discierna el cargo. El juez provée de conformidad, previniendo se cite á los interesados, y nombrando curador al menor, si es pupilo, ó mandando que lo nombre por sí mismo, si ha salido de la edad pupilar; y que se notifique al nombrado para que acepte, jure y dé fianzas. Hecho esto, se le discierne el cargo, y en seguida se notifica á los interesados este auto y el nombramiento de peritos, los que (si no hay contradiccion) juran el fiel cumplimiento.

26 Si alguno de los interesados está ausente, se le cita por medio de requisitoria para los inventarios que habrán de comenzarse dentro de treinta dias; apercibiéndole de que pasado el término se seguirán y le pararán perjuicio no compareciendo por sí ó por apoderado. No sabiéndose donde está, se le cita por edictos, y se le nombra defensor que es un curador *ad litem*.

27 Despues se da principio al inventario notándolo por dias, con expresion de la hora en que se interrumpe en cada uno,

listando los bienes, y valuándolos si se quiere al mismo tiempo; y se dejarán en depósito á la viuda ó hijos que vivieren en la casa, ó á la persona que designaren los interesados. Concluido el inventario, el que lo formó hace el juramento y protesta de ser aquellos todos los bienes, y de agregar los que de nuevo hallare; y con él lo firmarán los peritos, testigos y escribano, supliéndose la firma del perito que no sepa por otro á su nombre.

28 Si no asistieren los interesados, se les da traslado luego que el que pidió la licencia lo presenta para su aprobacion, y lo contestarán dentro de tres dias. No haciéndolo, se aprueba; y si lo hacen con reparos, se sigue artículo; mas si asistieron, no hay necesidad de traslado, pues si juzgan que hubo ocultacion, ó que no están bien valuados los bienes, lo objetarán; y no haciéndolo, se presume que no lo juzgaron así.

29 En el escrito en que se pide la formacion de inventarios, suele hacerse la admision de la herencia con el beneficio de ellos; pero si no se hizo, se hará despues por pedimento separado. Aprobados por el juez, sigue la particion, como se ha dicho.

¶

Inventario de oficio por muerte abintestato[1].

30 Sabedor el juez de que alguno ha muerto sin testamento dejando bienes y sin herederos notorios, debe proveer auto mandando se aseguren los bienes y papeles, y se recojan las llaves, se dé fe de estar muerto, y se reciba informacion sobre la identidad del difunto. Si la muerte fué repentina, debe ademas mandar que reconozcan el cadáver un médico y un cirujano para que digan si fué ó no natural la causa de la muerte.

31 Practicadas estas diligencias, se provée auto mandando dar sepultura al cadáver, cuyo acto se certifica por el escribano, si la muerte no fué natural. Despues nombrará el juez (si no hay parientes ó no están allí) defensor á la herencia yacente, y se procederá á la formacion de inventarios, poniendo los bienes en depósito á contento del defensor.

32 No habiendo hijos ni herederos forzosos, se fijan edictos y despachan requisitorias para el pueblo de donde fué origi-

1 Véanse los párrafos 7, 8 y 9 de la Instruccion inserta en la l. 6 tit. 22 lib. 10 de la N.

nario el difunto, y para los otros en que hubiese residido, llamando á sus herederos y acreedores con término perentorio.

33 Pretendiendo alguno la herencia, se presentará pidiéndola, probando su parentesco con las partidas de bautismos, casamientos, cláusulas de testamentos y demas documentos conducentes, y ofreciendo ademas la informacion de testigos. De esta pretension y sus pruebas se dará traslado al defensor, quien se conformará ó la impugnará, segun le parezca; y oida una y otra parte declarará el juez al pretendiente por heredero abintestato, mandando se le entreguen los bienes con la obligacion de hacer por el alma del difunto los sufragios correspondientes á su calidad y haberes, y de dar cuenta al juez de haberlo practicado.

¶

Diligencias para que se declare nuncupativo el testamento hecho en papel simple, ó de palabra, y para abrir el cerrado.

34 Si la disposicion testamentaria estuviere escrita en papel simple, pero ante el competente número de testigos, el heredero ó albacea ocurrirá al juez presentán-

dosela con expresion del sujeto que la escribió, de lo que pasó en aquel acto, del motivo porque fué hecha así y sin escribano, y de haber fallecido bajo de ella el testador, y pidiendo que previa informacion de los testigos y reconocimiento de sus firmas, se declare aquella disposicion por testamento *nuncupativo*, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los testimonios correspondientes. El juez mandará recibir la informacion, y hecha proveerá en todo de conformidad.

35 Si el testador manifestó su voluntad solo de palabra ante el número legal de testigos se practicarán las mismas diligencias, omitiendo por supuesto la presentacion del papel simple que no hay, y pidiendo que las deposiciones de los testigos se declaren por testamento del difunto conforme á la ley de Partida[1], de que no hemos visto derogacion ni correccion, y á la práctica que asegura Febrero de quien es tomado este juicio[2].

36 En los números 22 y 23 del título IV del libro II expusimos quién puede pe-

1 L. 4 tit. 2 P. 6.
2 Tapia, Febrero Novis. tom. 1 lib. 2 tit. 2 cap. 25.

dir y con qué circunstancias debe verificarse la apertura de un testamento cerrado.

§. 2.

Del juicio de Apeos ó deslinde[1].

1 Pedimento y diligencias para proceder al apeo.
2 Práctica del apeo.
3 Qué debe hacerse si protesta alguno de los interesados.
4 Aprobacion y efectos del apeo.

1 Cuando alguno quiere amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos, acude al juez para que con presencia de los instrumentos que exhibe se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes que sean ciertos, fijándose para los inciertos edictos que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia haber quitado el uno y puesto el otro, librándose requisitorias para los que se hallen en otra jurisdiccion, y encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibi-

1 Tomado de los *Elementos de Práctica* de Gomez Negro, que se refiere á la l. 17 tit. 17 lib. 1 de la N.

miento de hacerlo de oficio, señalándose por su parte el que le parezca. A este pedimento se provée de conformidad asignándose el dia, hora y lugar en que se ha de comenzar el apeo. Cumplido el auto, se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente con su encargo.

2 Llegado el dia señalado, se trasladan al lugar en que debe comenzarse el apeo el juez, el escribano y los peritos, y se da principio; y no concluyéndose en el dia, se asienta la diligencia para continuar al dia siguiente.

3 Si al tiempo de estarse practicando hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas pide el que solicitó el apeo al juez lo apruebe interponiendo su decreto; de esta peticion se da traslado á los confinantes en la forma en que se les citó, con apercibimiento de aprobarle si no acuden dentro de determinado tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, les acusa el actor la rebeldía, y en su consecuencia se aprueba en cuanto ha lugar en derecho. Mas si salen dentro del término señalado, *se les oye en* juicio ordinario.

4 El juez debe aprobar el apeo estando hecho *rite et recte*, pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesion en virtud de él, porque no se ha contendido sobre esto; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen *ad perpetuam*, mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas destacadas que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se les da impropiamente: y aunque segun las palabras de la ley, no deberian admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieran cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del órden general y ántes de que haya habido demanda, y contestacion[1].

1 El que deseare mayor instruccion sobre esto, puede ver á Elizondo, *Prác. univ. for.* tom. 3 pág. 107, y 4 pág. 230; y á Tapia, Febrero Novísimo, *tom.* 1 *lib.* 2 tit. 1, apéndice al cap. 1.

§. 3.

Del juicio de Tenuta.

1 Qué es tenuta, y casos que aun podrán ofrecerse de ella.
2 En qué se funda el derecho á la tenuta.
3 Ante quien debe intentarse hoy, y debe promoverse al mismo tiempo el artículo de libre administracion.
4 Qué se hacia cuando el mayorazgo era de poca cuantía.

1 La *tenuta* es la posesion de los frutos, rentas y preminencias de algun mayorazgo, que se goza hasta la decision de la pertenencia de su propiedad entre dos ó mas litigantes; y aunque en la República ya no hay mayorazgos, como hemos dicho en el tít. VII del lib. II, como las leyes que los extinguieron dispusieron que los actuale sposeedores solo pudiesen disponer de la mitad de los bienes reservando la otra para sus inmediatos sucesores, podrá suceder que entre estos se suscite duda en cuanto á la sucesion de la parte reservada, que para esto se reputa vinculada ó amayorazgada, pues debe decidirse con arreglo á la fundacion y leyes de mayorazgos. Por esta razon nos ha parecido con-

veniente dar en breve una idea de este juicio, que aun puede tener lugar entre nosotros por lo que respecta á las mitades de los mayorazgos que tienen hoy los mismos poseedores que cuando se dió la ley de su extincion y libertad de los bienes.

2 En el núm. 14 del tit. VII del lib. II asentamos la regla 9.ª, segun la cual por disposicion de la ley pasa la posesion del mayorazgo (y esto mismo debe decirse de la parte reservada al inmediato sucesor, porque sigue la naturaleza de aquellos) por solo la muerte del poseedor sin necesidad de ningun acto de aprension, ni aun de noticia de la muerte; pero para esto se necesita que no haya duda alguna en el llamamiento del sucesor[1], pues habiéndola es de necesidad, segun Gomez Negro[2], entablar el juicio de tenuta, para que aquel á cuyo favor se declare, entre en la posesion de los bienes que erán ántes de mayorazgo, y que hoy son libres, pero en los cuales sucede por razon de mayorazgo.

3 Antiguamente no se podia intentar este juicio sino ante la Audiencia, pues era de los que se llamaban *casos de corte*; mas

1 Véase el n. 14 del tit. VII del lib. II.
2 *Elem. de prác.* Orden de proceder part. 3 trat. 4.

en el dia deberá hacerse precisamente ante el juez de primera instancia, á quien deberá presentarse el que crea tener derecho á los bienes, explicando su entroncamiento con el último poseedor, y si fuere necesario con el fundador, y pidiendo se declare haber pasado á él por ministerio de la ley la posesion civil y natural, y que en consecuencia se le mande dar la real, corporal, *vel quasi* con los frutos producidos desde la vacante; y por un *otrosi* se pide la administracion de los bienes libre y sin fianzas, sobre la cual se pide previo y especial pronunciamiento, debiendo decidirse este artículo en el término de cuarenta dias, y determinado sigue en lo principal por sus términos regulares[1].

4 Cuando se intentaba la tenuta ante la Audiencia esta libraba provision al juez del lugar donde estaban los bienes para que fijase edictos llamando á los que tuviesen derecho, y remitirse los autos que hubiese formado. Mas cuando por ser de poca cuantía el mayorazgo se acudia al juez del lugar, este, como dice Gomez Ne-

1 Gomez Negro Elem. de práct. Orden de proceder, part. 3 trat. 4., y Tapia, Febr. Novis. tom. *2 tit. 3 cap. 6.*

gro[1], provée que se dé la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y el que crée tenerlo acude al mismo juez exponiendo sus razones y pidiendo se declare por nula la posesion dada, se secuestren los bienes, y se retengan hasta nueva órden. De esta pretension se da traslado al poseedor, siguiéndose los trámites de un juicio plenario de posesion, y despues de confirmada ó revocada esta se puede seguir el de propiedad.

1 Elem. de prác. Orden de proceder, part. 3 trat. 4.

TITULO XV.

Del juicio ejecutivo.

§. 1.

Del juicio ejecutivo.

1 Qué es juicio ejecutivo: *para intentarlo se necesita instrumento que apareje ejecucion.*

2 I. Instrumento: la sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada.
3 II. La sentencia de árbitros.
4 III. La transacion, y el convenio de conciliacion.
5 IV. El juicio de contadores.
6 V. La escritura pública.
7 VI. El vale reconocido.
8 VII. * La libranza aceptada.
9 VIII. La confesion del deudor.
10 * A la confesion se reduce el juramento decisorio del pleito.
11 De otros instrumentos á que las leyes daban fuerza ejecutiva.
12 Cosas que no pueden ser embargadas.
13 Personas á quienes no se pueden embargar todos los bienes por el *beneficio de competencia:* qué es este, y quiénes lo gozan.
14 Sobre la prision del deudor.
15 Principio del juicio: pedimento del actor.
16 Auto de embargo, y su ejecucion.
17 Pagando el deudor dentro de las veinte y cuatro horas.
18 y 19. De los pregones, y su renuncia.
20 De la citacion para remate.
21 De la oposicion á la ejecucion, y término en que se ha de hacer.
22 De los diez dias para probar la oposicion: si son prorogables, y á peticion de quién.
23 * De las excepciones que puede oponer el ejecutado.
24 * Pasados los diez dias se alega de bien probado, y se pide la sentencia de remate.
25 * Dada la sentencia, se procede á avaluar los bienes, si no lo estaban: cómo se nombran los avaluadores.
26 Hecho el avalúo, se procede á la almoneda.
27 * El remate no puede

1 El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en favor de los acreedores para conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad[1]. Mas para que pueda intentarse, es necesario que haya título, esto es, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor[2], que es lo que se explica con la frase de que *traen aparejada ejecucion*. Antes pues, de explicar los trámites y progresos de este juicio, enu-

1 Tapia, Febrero Nov. tom, 5 tit 3 cap. 1 n. 1.
2 L. 2 tít. 21 lib. 4 de la R. *ó* 1 tít. 28 lib. 11 de la N.

meraremos los instrumentos que le dan entrada, que son los siguientes:

2 I. La *sentencia ejecutoriada* de que ya no se puede apelar ni suplicar, ó *pasada en autoridad de cosa juzgada* por no haberse apelado, ó haberse declarado desierta la apelacion; pues una y otra deben ejecutarse luego que se despache la ejecutoria, ó se declare consentida, esto es, en el término de diez dias si versare sobre dinero, y en el de tres si fuere sobre otra cosa[1].

3 II. La *sentencia de árbitros*, aun ántes de estar *homologada* presentándose signada de escribano público, juntamente con el compromiso, y apareciendo haberse dado en el término señalado por los jueces nombrados sobre el asunto comprometido, y sin excederse ni faltar; pues con estas condiciones debe ponerse desde luego en ejecucion por el juez ordinario, dando la parte que obtuvo la fianza de la ley de Madrid[2], por si su contraria la reclamare y fuere revocada[3].

1 L. 6 tit. 17 lib. 4 de la R., ó 1 tit. 17 lib. 11 de la N.

2 N. 13 del tit. XIII de este libro.

3 L. 4 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 4 tít. 17 lib. 11 de la N.

4 III. La *transacion*, cuyo efecto como hemos dicho[1] es terminar los pleitos, debiéndose conformar con ella los litigantes[2], por lo que tiene fuerza de cosa juzgada; pero entendiéndose esto de las que han sido hechas ante escribano público[3]. *A las transaciones deben agregarse los convenios hechos en las conciliaciones, acreditados por la certificacion del alcalde ante quien pasaron; porque aunque la conciliacion no pueda llamarse en rigor transacion, tiene el carácter de un convenio solemne y autorizado, al que la ley[4] ha querido darle fuerza ejecutiva como hemos dicho[5].*

5 IV. El *juicio uniforme de contadores* confirmado por sentencia del juez que conociere del negocio[6]; y aunque la ley solo habla de contadores nombrados por las partes, tiene la misma fuerza por otra

1 N. 37 del tit. IX del lib. II.
2 L. 34 tit. 14 P. 5.
3 L. 4. tít. 21 lib. 4 de la R. *ó* 4 tít. 17 lib. 11 de la N.
4 Art. 8 de la ley de 18 de mayo de 1821.
5 N. 2 tit. IV de este lib.
6 L. 24 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 5 tit. 17 lib. 11 *de la N.*

disposicion posterior[1] cuando un contador es nombrado por una de las partes, y el otro por el juez en rebeldía de la otra, pero notificándole el nombramiento.

6 V. La *escritura pública* extendida con las formalidades y requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida[2], aunque no contenga la cláusula que llaman *guarentigia*[3], que es por la que los otorgantes dan facultad á los jueces para que los apremien al cumplimiento de la escritura como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada. La escritura auténtica[4] solo apareja ejecucion despues de reconocida[5], en opinion de Febrero; pero Parladorio[6] funda que es ejecutiva, aun sin el reconocimiento.

1 Aut. acord. 1 tit. 21 lib. 4 de la R. ó nota á la l. 5 tit. 17 lib. 11 de la N.

2 L. 2 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 28 lib. 11 de la N.

3 Gomez Negro citando á Dufresne da á esta palabra por raiz la alemana *Warens* que significa firmeza ó seguridad. Elementos de práctica for pag. 195.

4 En los nn. 17 y 18 del tit. VI de este libro explicamos la diferencia entre la escritura pública y la auténtica.

5 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 2 n. 1.

6 *Rer. quot. lib.* 2 cap. 311 n. 10 part. 1.

7 VI. El *vale reconocido* por el que lo suscribió; mas el reconocimiento ha de ser judicial, esto es, ante el juez ó por su mandato[1], y solo de la *firma*, de manera que no se pregunta al deudor si reconoce por suyo aquel escrito, sino precisamente si es suya la firma[2]. Sobre el tiempo de que deben empezarse á contar los diez años que dura al vale reconocido la fuerza ejecutiva, hemos referido en su lugar[3] las diversas opiniones de los autores.

8 * VII. La *libranza ó letra de cambio aceptada* conforme á la pragmática de 2 de junio de 1782[4] cuyo tenor es el siguiente: ,,Declaró por via de regla y punto general que toda letra aceptada, sea *ejecutiva* como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este al que la hubiese endosado ántes hasta el que la haya girado por su órden, sin que so-

1 L. 5 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 28 lib. 11 de la N.
2 Gomez Negro. *Elem. de pract. for.* pag. 197 y 198.
3 N. 13 del tit. I de este libro.
4 *L. 7 tit. 3 lib. 9* de la N.

„bre este punto se admitan dudas, opi-„niones ni controversias; y que el tene-„dor de la letra tampoco tenga necesidad „de hacer ejecucion cuando los primeros „aceptantes hubieren hecho concurso ó „cesion de bienes, ó se hallare implicada „y dificil la paga por ocurrencia de acree-„dores ú otro motivo, pues basta certifica-„cion del impedimento para recurrir pron-„ta y ejecutivamente contra los demas „obligados al pago.» „Sobre la cual recayó „la declaracion de 6 de noviembre de 1802[1], „por la que se previene:» „que para repetir „contra los endosantes y librador, bastará „el protesto formalizado y presentado por „falta de pago del aceptante, y que esta „repeticion podrá hacerla el portador ó „tenedor de la letra mercantil ó judicialmen-„te contra cualquiera de los anteriormente „obligados, cual mas le convenga, segun „lo previene la Ordenanza de Bilbao; y „con arreglo á ello y á lo que prescriben „los artículos 20, 21 y 22 cap. 13 de la mis-„ma, se entienda la pragmática de 2 de ju-„nio de 1782.» Los artículos citados previenen que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quie-

1 *L. 8 tit. 3 lib.* 9 de la N.

nes fueren libradas, y no pagándolas á las señaladas en carta de pago, practicando esta diligencia, y avisando su resulta, con el protesto, si lo hubiere, al librador ó curador, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo, so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza: que el librador ó endosantes á quienes recurriere el tenedor con las letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos breve y sumariamente, y en defecto se les apremie por la via mas ejecutiva sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren, para otro juicio: y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes, anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello y lo mismo los demas, hasta que el último *endosante quede* con solo el derecho al li-

brador ó aceptante, y en unos y otros juicios se proceda sumaria y ejecutivamente. Algunos autores, segun dice Gomez Negro[1], infieren de las primeras palabras de la pragmática que da á la libranza aceptada la fuerza de un instrumento público, que no es necesario su reconocimiento para que sea ejecutiva; mas el asienta ser errada esa consecuencia, y deberse tener por regla general que las letras de cambio son unos vales privados, y que para causar ejecucion exigen ser reconocidos.*

9 VIII. La *confesion clara del deudor hecha ante el juez competente*[2],* entendiéndose por tal, segun Febrero[3], no solo cuando dice paladinamente que *debe* lo que se le pide, sino tambien cuando expresa que *crée deberlo*, ó cuando dice que lo *debe sobre poco mas ó ménos*; en cuyo caso se despachará la ejecucion por el todo, reservándosele justificar en los diez dias de la ley la menor cuantía, si quisiere, y no

1 Gomez Negro *Elem. de prac. for.* pag. 201.
2 L. 5 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 28 lib. 11 de la N.
3 *Febrero* de Tapia tom. 5 tit. 3 cap. 2 n. 10.

debiere mas[1]; y Gomez Negro[2] asienta que si á la confesion se añade alguna modificacion ó excepcion *individua*, perderá toda su fuerza; pero no si la modificacion fuere *dividua*, como v. g. si se preguntase á uno si es cierto que ha recibido tal cantidad, y respondiese que sí, pero que habia sido en pago de una deuda anterior, la excepcion es individua, y el interrogante deberia probar que eso era falso, y no probándolo no se podrá librar ejecucion contra el preguntado; pero si respondiese que la habia recibido, añadiendo que inmediatamente la restituyó ó pagó, la excepcion seria dividua, y podria librarse contra el confitente la ejecucion, y se llevaria á efecto si en el término de los diez dias no la probase[3].*

10 * A la confesion se reduce el *juramento judicial decisorio del pleito*, que tambien se llama *voluntario*[4], porque realmente es una confesion hecha á presencia y con aprobacion del juez, por lo que tiene

1 Parlad. lib. 2 part. 1 y cap. últ. § 4, 9 y 10 citado por Febrero.
2 Gomez Negro *Elem. de prac. for.* pag. 203.
3 El mismo en la pág. 124.
4 *Véase el n. 9 del tít.* VI *de este lib.*

fuerza de transacion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que el que lo hace, sea de los que pueden jurar en juicio sin intervencion ni consentimiento de curador, y no teniendo otra prohibicion legal; mas el *necesario supletorio* no apareja ejecucion, porque se manda hacer en defecto de prueba bastante; y como puede retraerse por nuevos instrumentos que se hallen, lo que no sucede con el decisorio, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor ejecutivo[1].*

11 Ademas de los títulos que aparejan ejecucion de que hemos hablado hasta aquí, se enumeran por los autores las cédulas, rescriptos ó provisiones de la suprema autoridad[2], y los libramientos de los gefes de hacienda contra sus subalternos[3], que creemos no tener hoy lugar.

12 Como el primer efecto del juicio ejecutivo es el embargo de los bienes del deudor, para no interrumpir la explicacion

1 LL. 3 y 15 tit. 11 P. 3. Véase el n. 5 del tit. VI de este libro.

2 L. 52 tit. 18 P. 3.

3 LL. 14 tit. 17, y 7, 8 y 9 tit. 16 lib. 9 de la R. *que estan suprimidas* en la Novísima.

que vamos á dar del curso y progresos de aquel, nos parece conveniente anticipar la doctrina sobre los bienes que no pueden ser embargados, y tambien la enumeracion de las personas que no podian ser puestas en prision por deudas segun las leyes antiguas. Aunque en otro lugar[1], en que hablamos de los privilegios de los labradores cuya puntual observancia está de nuevo prevenida[2], dijimos las cosas que no se les pueden embargar, no creemos inoportuno repetirlo aquí para reunir todo lo concerniente al juicio ejecutivo de que tratamos. No pueden pues, ser embargados los bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni los aperos y aparejos destinados á la labranza sino por deudas al fisco, por las rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas dió para hacer la labor; y ni aun en estos casos, ni en otro alguno si solo tuvieren dos bueyes[3]; aunque en la pragmática de 27 de mayo de 1786[4], que es posterior y concede la misma exencion

1 N. 16 del tit. XVII del lib. II.
2 Art. 11 del Decreto de 8 de junio de 1813.
3 L. 25 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 14 y 15 tít. 31 lib. 11 de la N.
4 *L. 19 tit.* 31 lib. 11 de la N.

de no poder ser embargados los instrumentos destinados á las labores, oficios ó manufacturas de cualesquiera operarios, queriendo se extienda tambien á los de los labradores se exceptuan las deudas al fisco, ú que provengan de delito ó cuasi delito de que les puede resultar pena corporal. Conforme al derecho de Indias no se pueden embargar las canoas de perlas ni su aviamiento[1], ni los ingenios de moler metales y sus avíos[2], ni los de moler azúcar[3], si no es por deudas al fisco, ó cuando la deuda montare todo el valor de ellos[4]. Tampoco pueden embargarse en ningun caso ni por ningun título las mieses que despues de segadas existen en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente[5]. En las misnas y haciendas de beneficio no pueden embargarse las herramientas y demas útiles, sino solo los metales y productos, deduciendo lo ne-

1 L. 2 tit. 14 lib. 5 de la R. de Indias.
2 L. 3 del mismo tit.
3 L. 4 del mismo.
4 L. 5 del mismo.
5 *Art. 10 del Decreto* de 8 de junio de 1813.

cesario para continuar su laborío que no debe suspenderse[1]. Acevedo[2] y Parladorio[3] juzgan que gozan de la misma exencion los libros de los abogados y profesores públicos de alguna ciencia, pues son los instrumentos de su profesion, pero no está dispuesto por ninguna ley como lo estaba en el derecho romano[4]. No está tampoco sujeto á embargo el vestido diario, la cama y otras cosas indispensables al uso cotidiano de cualquiera persona, porque no estan comprendidas segun la ley[5], en la obligacion general del deudor, y por dictarlo así la humanidad. El estipendio, sueldo ó salario del empleado público, soldado ó togado, ó de los profesores y eclesiásticos no puede ser embargado en su totalidad, debiéndose entender comprendido en la restriccion de la ley de Partida[6] que dice, *nin en soldada*, por la razon de que ese se paga para el alimento diario, por lo que se les debe dejar una congrua susten-

1 Ordenanza de Minería, tit. 3 art. 23.
2 Acevedo en la l. 19 tit. 21 lib. 4 de la R.
3 Parladorio, cap. fin § 3 nn. 18, 22 y 23.
4 *Advocati* 14 cod. *de advocat. diversor. judic.*
5 L. 5 tit. 13 P. 3. Curia Filipic. part. 2 § 16 n. 19.
6 L. 3 tit. 27 P. 3.

tacion al arbitrio del juez, que por práctica, segun dice Febrero[1], es la de las dos terceras partes del sueldo, embargándoseles una. Los buques ó naves procedentes de otros paises que llegaren á nuestros puertos con cargamentos, no pueden tampoco ser embargados por deudas contraidas en los reinos de que proceden[2]. A los presos que se mandan poner en libertad no se les puede embargar la ropa que llevaron para el pago de costas[3]; y segun las leyes antiguas[4] tampoco podian ser embargadas las armas y caballos que alguno tenia para militar, extendiéndose esta exencion respecto de los que se llamaban hijosdalgos y caballeros, á las casas de su morada, mulas, caballos y armas[5].

13 * Las exenciones que hemos notado son respectivas á ciertos bienes, y hay otras que vamos á notar relativas á determi-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 3 n. 47.

2 L. 12 tit. 17 lib. 5 de la R. ó 4 tit. 31 lib. 11 de la N.

3 L. 20 tit. 12 lib. 1 de la R., ó 20 tit. 38 lib. 12 de la N.

4 LL. 27 tit. 21 lib. 4, y 9 tit. 1 lib. 6 de la R. que son 13 tit. 31 lib. 11, y 1 tit. 2 lib. 6 de la N.

5 LL. 3, 5, 13 y 14 tit. 2 lib. 6 de la R., que son *1, 9, 13 y 15 tit. 2 lib.* 6 de la N.

nadas personas, á las cuales no se les pueden embargar todos los bienes que tengan, sino que se les debe dejar una congrua sustenciacion atendida su condicion y familia, que es lo que se llama *beneficio de competencia*, que es *el derecho que tienen algunos deudores para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia*: y son el clérigo de órden sagrado, y el de menores órdenes si obtiene beneficio eclesiástico, por lo que deban á otro clérigo ó á lego[1]: el socio por lo que deba á la compañía universal ó singular, si no es que haya renunciado, como puede, el beneficio[2]: el dueño de mina ó hacienda de beneficio[3]: el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y muger por las deudas de unos á otros respectivamente[4]: el marido por la dote de su muger ó por otra deuda de esta, aun cuando renuncie el beneficio, y

1 Conforme á lo dispuesto en el cap. *Odoardus* del tit. 23 del lib. 3 de las Decretales inserto en el § 5 tit. 1 lib. 2 del tercer Concilio mejicano mandado guardar por la l. 7 tit. 8 lib 1 de la R. de Indias.

2 LL. 15 tit. 10 y 1 tit. 15 P. 5.

3 Ordenanza de Minería, tit. 19 art. 4.

4 *L. 1 tit.* 15 P. 5.

pacte poder ser reconvenido por su total[1]; cuyo privilegio pasa á sus hijos, y al padre ó suegro de la muger, pero no á los herederos extraños[2]: el que por accidente é infortunio inculpable pierde sus bienes[3]: el donante por la donacion que hizo[4]; y finalmente, el que hizo cesion de bienes á favor de sus acreedores á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor forma se le ha de dejar la congrua sustentacion de los que despues adquiera[5]; y así es que todos estos pueden pedir y se les deben dar alimentos de sus propios bienes, si no es que tengan arte ú oficio, ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda[6].*

14 La ley[7] que fijó la forma de proceder en las ejecuciones previene que el deudor dé fianza de saneamiento por los bienes embargados, y no dándola sea reduci-

1 L. 32 tit. 11 P. 4.
2 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 4 n. 44.
3 El mismo en el lugar citado.
4 LL. 4 tit. 4, y 1 tít. 15 P. 5.
5 L. 3 tít. 15 P. 5.
6 L. 15 tít. 10 P. 5.
7 *L. 19 tít. 21 lib.* 4 de la R., ó 12 tít. 28 lib. 11 de la N.

do á prision, no siendo de las personas que no podian ser presas por deudas, que eran los que se llamaban nobles[1]: los graduados de grado mayor, los abogados[2], los labradores[3], y los que hacian cesion de bienes[4], en cuya clase comprendian algunos intérpretes[5] á todos los que gozan el beneficio de competencia. A todos estos agregó la pragmática de 27 de mayo de 1786[6] á los oficiales y operarios de cualquier arte, oficio ó manufactura; por cuya disposicion, como observó Gutierrez en su Febrero reformado[7], el que ántes era un privilegio habia venido á ser una ley general, con sola la excepcion del holgazan y vagamundo, que eran los únicos que podian no pertenecer á las clases exceptuadas; y entre no-

1 LL. 4 y 6 tít. 2 lib. 6 de la R., ó 2 y 10 tít. 2 lib. 6 de la N.
2 L. 3 tít. 10 P. 2. Greg. Lop. glos. 8 y Parlad. cap. fin. part. 5 §. 6 n. 20 y sig.
3 LL. 25 y 28 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 15 y 16 tít. 31 lib. 11 de la N.
4 L. 4 tit. 15 P 5.
5 Cobar. 2 *var.* cap. 2 n. 4. Aceved. en la l. 1 tit. 21 lib. 4 de la R. Parlad. cap. fin. part. 5 § 6 n. 17 que cita á otros.
6 L. 19 tit. 31 lib. 11 de la N.
7 Febrero reformado por Gutierrez, tom. 4 lib. 3 *§. 3 nota al n. 152.*

sotros es aun mas general, pues ninguno puede ser ni detenido sin que haya incurrido en algun delito constante por semiplena prueba ó indicios[1], que si en el espacio de sesenta horas no pasaren de tales, no podrá prolongarse la detencion[2]; por lo que con respecto á deudas no podrá tener lugar la prision, sino en las que procedan de delito ó cuasi delito de que pueda resultar pena corporal[3].

15 Teniendo pues, el actor cualquiera de los instrumentos que aparejan ejecucion, y acompañando ademas el certificado que acredite haberse intentado la conciliacion, se presenta al juez del deudor por escrito haciéndole relacion del crédito al tenor del título ó documento, y pidiéndole mande requerirle de paga, y que no haciéndolo se trabe ejecucion en bienes que basten á cubrir la deuda, décima y costas que se causaren, protestando recibir á cuenta justas y legítimas pagas, para evitar la pena de *pluspeticion* que impone la ley[4]; y si el

1 Art. 150 de la Constitucion Federal.
2 Art. 151 de la misma.
3 L. 19 tit. 31 lib. 11 de la N.
4 *L. 9 tit. 21 lib.* 4 de la R., *ó* 6 tit. 28 lib. 11 de la N.

instrumento fuere vale, se pide que lo reconozca previamente el deudor, defiriendo solo á lo favorable de su declaracion, y con protesta de prueba en caso de que niegue.

16 El juez debe examinar el documento para ver si trae aparejada ejecucion, y tambien las circunstancias de las personas, cosas, tiempo y lugar, para evitar que pueda anularse la ejecucion, en cuyo caso incurre en la pena de restituir los derechos que hubiese cobrado con el cuádruplo y las costas[1]; y hallando justa la ejecucion debe despachar el mandamiento, que aunque en rigor de ley[2] debe entregarse al actor y no al alguacil, so pena de nulidad, como esto está establecido en favor del acreedor, por su voluntad puede entregarse al alguacil, como advierte Parladorio[3]; y así se practica nombrando el juez persona que desempeñe ese cargo, si no la hay pública. Esta acompañada del escribano requerirá al deudor de paga, y no haciéndola le obligará á que señale bienes

1 L. 35 tit. 4 lib. 3 de la R., ó 11 tit. 30 lib. 11 de la N.
2 L. 17 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 10 tit. 28 lib. 11 de la N.
3 *Parlador. cap. fin. part. 5 § 2 n. 11.*

muebles, y en su defecto raices, (cuyo órden prevenido por las leyes[1], no puede invertirse en opinion de Hevia Bolaños[2], ni aun de consentimiento del deudor, aunque Gregorio Lopez[3] asienta lo contrario) y á falta de ambos en los derechos y acciones, y dé la fianza de saneamiento, intimándole las setenta y dos horas de la ejecucion, cuya hora asentará el escribano[4], y no se impedirá por ninguna razon que alegue el deudor, ni aun cuando ofrezca entregar el dinero en calidad de depósito, á no ser la de dinero no entregado, cuando el instrumento sea vale, no hayan pasado dos años de la fecha de su otorgamiento y se oponga en el acto de reconocerlo; pues entónces se le debe admitir la excepcion, (á ménos que esté expresamente renunciada en el mismo vale) y decidirse ántes de la ejecucion[5]. Si el deudor no pudiere ser habido, ó no quisiere señalar los bienes, lo

1 LL. 3 tit. 27 P. 3, y 19 tit. 21 lib. 4 de la R. *ó* 12 tit. 28 lib. 11 de la N.
2 Curia Filip. part. 2 § 15 n. 3.
3 Greg. Lop. glos. 3 de la ley 3 tit. 27 P. 3.
4 L. 21 tit. 21 lib. 4 de la R., *ó* 14 tit. 30 lib. 11 de la N.
5 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 2 nn. 21 *y 22.*

hará el acreedor por el mismo órden[1]; y verificado el embargo se inventarían los bienes y se entregan en depósito á persona lega, llana y abonada, que los tenga á disposicion del juez, extendiéndose el depósito lo mismo que la fianza de saneamiento en toda forma.*

17 Si el reo dentro de veinte y cuatro horas de verificado el embargo manifestare que el actor estaba contento, ó que habia depositado la deuda en persona lega y abonada ante el alcalde, ó en su defecto ante un regidor, queda libre de pagar los derechos de la ejecucion; pero con la obligacion de hacer saber á su costa al acreedor el depósito dentro de tres dias, si la deuda no debiere pagarse en determinado lugar[2]: entendiéndose esto segun Acevedo[3] cuando la ejecucion se haya hecho en otro lugar distinto del en que se mandó, pues siendo en el mismo, solo se redime el reo de las costas verificando la paga dentro de las veinte y cuatro horas, pero

1 Alvarez *Inst. del derecho real*, apéndice de los juicios §. 8.

2 LL. 22 y 23 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 15 y 16 tit. 30 lib. 11 de la N.

3 *Acevedo* en la ley 22 n. 2.

siempre deberá pagar los derechos del mandamiento, y los del camino del alguacil, si fuere á hacer la ejecucion fuera del lugar[1]; mas si dejare pasar las veinte y cuatro horas sin hacer el pago ó depósito de la deuda, pagará las costas que se causaren, y si no hiciere aquel ni en las setenta y dos, pagará ademas la *décima*, esto es, el diezmo de lo que montare la deuda, al alguacil ó ejecutor[2], aunque esto solo se paga donde hay costumbre.

18 Pasadas las setenta y dos horas pide el actor se proceda á dar los pregones de los bienes, á lo que el juez provée de conformidad, haciéndose saber al deudor, que es lo que se llama *notificacion de estado*,

1 L. 18 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 13 tit. 30 lib. 11 de la N. Sala en su *Digest. Rom. Hisp.* lib. 5 tit. 1 n. 51, creyó que esta ley 18 estaba derogada por las 22 y 23, y que verificado el pago dentro de las veinte y cuatro horas de la ejecucion quedaba libre de todo derecho el reo; mas aquí reforma expresamente esa opion, asentando lo que hemos expuesto.

2 L. 30 tit. 21 lib 4 de la R., ó 17 tit. 30 lib. 11 de la N. que extendió respecto de la décima el término de veinte y cuatro horas á setenta y dos, cuyo término se extendió á estos dominios por la l. 9 tit. 13 lib. 5 de la Recop. de Ind.; y por la 10 se previno que solo *se cobre donde* haya costumbre, y por la 15 que en *ningun caso á los* que se llamaban indios.

por si quisiere renunciarlos, aprovechándose de su término, cómo puede hacerlo al tiempo de la ejecucion, ó al de la citacion para ello, ó por pedimento separado, no siendo menor ó con privilegio de tal, pues á estos les está prohibido renunciarlos[1].

19 No renunciándolos, y no siendo la cosa embargada dinero ó la misma especie que se debia, como trigo debiéndose trigo, se procede á los pregones que deben ser tres, dándose de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles, y de nueve en nueve si son raices, no contándose el dia en que se diere el pregon; y si el reo no estuviere en el lugar en que se siga la ejecucion el primero se dará tambien en el de su residencia[2].

20 Dados los pregones, ó pasado su término si se renunciaron, se presenta el actor pidiendo se cite al reo de remate, y el juez lo mandará así, debiendo hacerse la citacion personalmente al deudor si puede ser hallado, y si no con cédula instructiva que se le dejará despues de tres buscas[3]. Sabiéndose que reside en otro lugar

1 L. 50 tit. 18 P. 3.
2 L. 36 tit. 4 l. 3 de la R., *ó* 13 tit. 28 l. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 4 nn. 50. *51 y 52.*

se verificará la notificacion por exhorto; pero si se ignora donde reside, se fijarán edictos, y se le nombra defensor con quien se entiendan las diligencias ulteriores para seguir el juicio en rebeldía[1], si no es que al actor parezca preferible la via de *asentamiento*, en cuyo caso dando la correspondiente fianza se le puede poner en posesion de los bienes. En la citacion de remate se apercibe al reo, que si dentro de los tres dias siguientes al de la fecha no comparece á mostrar paga, quita ó razon legítima para no pagar, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de los bienes embargados para verificar el pago de la cantidad principal, costas y décima, donde haya costumbre de exigirla[2].

21 Si el deudor tiene excepcion legítima y quiere oponerse á la ejecucion, deberá hacerlo dentro de estos tres dias, aunque el autor de la Curia[3] opina que podrá hacerlo aun pasado el término, con tal que no se haya pronuuciado la sentencia, y al

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 4 nn. 50, 51 y 52.

2 Conforme á la l. 19 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 12 *tit. 28 lib. 11 de la N.*

3 *Cur. Filip.* part. 2 §. 20 n. 2.

efecto presenta escrito diciendo: *que por tal cantidad se despachó contra él ejecucion, se le embargaron bienes y se le ha citado de remate; pero que teniendo que alegar y excepcionar contra dicha ejecucion se opone á ella, y pide se le entreguen los autos*, sin necesidad de especificar la excepcion, como lo asienta Febrero[1] apoyado en la práctica y no haber ley que prevenga lo contrario; y el juez provée de conformidad en estos términos: *Háse á esta parte por opuesta á la ejecucion que refiere, y se encargan á entrambos los diez dias de la ley*[2].

22 Estos diez dias son fatales, comunes á ambas partes[3], y solo prorogables á peticion del acreedor si lo pide dentro de ellos, y no habiendo visto ni él ni su abogado la prueba contraria[4], y no del deudor, aunque goza de la próroga que se conceda á aquel. En ellos tomará los au-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 2.

2 L. 2 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 1 tit. 28 lib. 11 de la N.

3 Gomez Negro dice que en opinion de algunos son solo para el deudor. *Elem. de pract. for.* pag. 211.

4 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 70 citando en su apoyo la l. 5 tit. 6 lib. 4 de la R., ó 6 *tit. 11 lib. 11 de la N.*

tos primero el reo, que en la oposicion hace de actor, y le corresponde probar[1], y teniéndolos cinco dias, los devolverá para que los reciba el ejecutante, y en su transcurso deberá probar su excepcion; y si para ello hubiere de servirse de la prueba de testigos, los nombrará desde luego expresando su residencia, y jurando no proceder de malicia, y si estuvieren fuera del lugar de modo que no puedan ser examinados dentro de los diez dias, le concederá el juez el término competente con arreglo á la ley[2]; pero sin que por ello se paralice el juicio ejecutivo que seguirá sus términos hasta su conclusion, si pasados los diez dias no se hubiere concluido la prueba de la excepcion que seguirá por la via ordinaria.

23 * La ley[3] enumera las excepciones que el ejecutado puede alegar para deshacer la ejecucion, y que únicamente debe admitir el juez; pero como ella misma des-

1 LL. 9 y 19 de *probat.* Véase el n. 1 del tit. VI. de este libro.

2 L. 2 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 1 tit. 28 lib. 11 de la N.

3 *L. 1 tit, 21 lib.* 4 de la R., ó 3 tit. 28 lib. 11 de *la N.*

pues de las que enumera añade estas palabras, *y tal* (excepcion) *que de derecho se deba recibir*, los autores asientan que se pueden alegar, y se deben admitir otras, distinguiéndose tres clases de excepciones en órden á la ejecucion, que no harémos mas que indicar, porque los límites de esta obra no nos permiten entrar en su explicacion que podrá verse en otros autores[1]. La primera es de las que llaman *directas*, y son las expresadas en la ley: la segunda de las que se llaman *útiles*, que aunque no están especificadas en la ley, se pueden alegar y admitir porque lo indica la misma y otras[2]; y la tercera de las *inadmisibles*, por que demandan un exámen prolijo y escrupuloso que no cabe en los juicios sumarios como es el ejecutivo. Las directas son seis, á saber: paga, pacto ó promesa de no pedir la deuda, falsedad, usura, fuerza y miedo. Las útiles son varias, á saber: la compensacion, la transacion hecha ante juez ó escribano público, la novacion, la dele-

1 Febrero de Tapia las explica difusamente en el tom. 5 tit. 3 cap. 5.

2 LL. 2 y 19 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 1 y 12 tit. 28 lib. 11 de la N., y 27 tit. 6 lib. 3 de la R., ó 3 tit. 32 *lib. 12 de la N.*

gacion, la nulidad ó simulacion del contrato, no contener el instrumento la causa de deber, la prescripcion si la escritura es hipotecaria y no está registrada en el oficio de hipotecas, la falta de personalidad legal en el que pidió la ejecucion, la incompetencia del juez, el compromiso pendiente sobre lo que se pide, el juramento otorgado para dar fuerza al contrato, la reconvencion en los casos en que tiene lugar en este juicio, y otras. Las inadmisibles principales son: el dolo, la lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio, el error de cálculo si no es material y rigorosamente numérico, la division de la deuda entre los mancomunados, y en general todas las que por su naturaleza no destruyan la fuerza del instrumento ó de la obligacion que contiene, ni se puedan probar en los diez dias.*

24 * Pasados, estos, si las partes piden que se les entreguen las probanzas para alegar é instruir al juez, se les entregarán por un breve término[1]; y si ninguna pidiere los autos, se presenta el actor solicitando que en atencion á ser pasado el tér-

1 *Febrero de Tapia*, tomo. 5 tit. 3 cap. 5 n. 78.

minió, se sentencie de remate, y el juez deberá hacerlo así dentro de tres dias despues de citadas las partes[1] para este acto, el cual se reduce á mandar siga la ejecucion, y se haga trance y remate de los bienes embargados al deudor para pago de su deuda, décima y costas, dando el acreedor previamente la fianza de la ley de Toledo, ó de Madrid segun corresponda, conforme á la diferencia que hemos explicado en otra parte[2]. Si el deudor no se opuso á la ejecucion, pasados los tres dias en que pudo hacerlo, se presenta el actor pidiendo se le dé la sentencia de remate, y el juez lo hará así llamando los autos sin necesidad de nueva citacion, pues está en toda su fuerza la anterior[3].*

25 * Pronunciada la sentencia de remate, que se ejecutará no obstante cualquier recurso de apelacion ó nulidad[4], y

1 Alvarez, *Instit. del derecho real. Apéndice de los juicios* §. 8.

2 NN. 12 y 13 del tít. XIII de este libro.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 78.

4 L. 3 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 2 tit. 28 lib. 11 de la N. Febrero exceptúa dos casos, que le impugna su reformador Gutierrez, tom. 5 tit. 3 cap. 6 nn. 15 *y 16.*

dándose previamente por el actor la fianza que corresponda, si no están avaluados los bienes se presenta él mismo pidiendo se proceda á ello, para lo cual designa perito, y si el deudor se conforma con el designado, notificándosele hará el avalúo; pero si no, designará otro por su parte, y no queriendo, lo hará el juez, y ambos avaluarán[1], decidiéndose la discordia por un tercero nombrado por el juez.*

26 * Verificado el avalúo se pide por el actor al juez se asigne dia para el remate, y previa la fijacion de cédulas, otro pregon y citacion del deudor y los postores si los hay, se señala el dia, en el que reunidos el actor, el deudor y los postores, que no podrán ser admitidos sin papel de abono para las posturas que hicieren[2], dirán estos las que quieran, no debiendo atenderse si no llegan á las dos terceras partes del avalúo[3], y el remate se hará al mejor ó mayor postor, ó al prime-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 6 n. 18.
2 El mismo tit. y cap. n. 20.
3 En esta doctrina de Sala, aunque no se cita ninguna ley, están conformes Febrero de Tapia lug. cit. n. 20, y Alvarez, Apéndice de los juicios § 8.

ro que hizo postura, si todos las han hecho iguales[1].*

27 *Celebrado el remate no podrá abrirse de nuevo, ni con motivo de mejor postura[2], y de esta doctrina general solo se exceptúa el remate de rentas, que puede abrirse dentro de quince dias por la puja del diezmo ó medio diezmo, y por tercera vez dentro de tres meses despues del último por la *cuarta puja*, que debe ser de la cuarta parte de todo el valor[3]. Los menores ó que gozan el privilegio de tales pueden pedir por via de restitucion que se abra de nuevo el remate, habiendo causa grave para ello, como ofrecerse una postura que mejore la primera en una sexta parte, y en tal caso debe hacerse saber al primer postor ó licitante la puja admitida por via de restitucion, por si la quisiere hacer suya por el derecho del tanto[4].*

28 * Por el remate queda dueño de los bienes el postor, no pudiendo ya perderlos

1 Febrero de Tapia, tom 5 tit. 3 cap. 6 n. 21.

2 El mismo en el tit. y cap. cit. n. 23 citando la l. 52 tit. 5 P. 5.

3 El tit. 13 lib 9 de la R. suprimido en la Novis.

4 L. 5 tit. 19 P. 6, y Febrero de Tapia, tit. cit. cap. 5 n. 25.

sino en el caso de que siendo patrimoniales salga á retraerlos algun pariente del deudor[1], ó de que este justifique haber habido en la venta lesion enorme ó enormísima, pues entónces puede solicitar se rescinda por el juez volviéndose á pregonar la alhaja, entregándola al que mas dé, si el comprador no la quiere por el tanto, y restituyéndole el precio que habia dado[2].*

29 *Aceptado por el licitante el remate, se da traslado al deudor y acreedores, y no contestándolo dentro de tres dias les acusa rebeldía, pidiendo se apruebe y mande liquidar las cargas de la cosa vendida para depositar el líquido, á cuyo efecto se apremie al deudor para que entregue los títulos, y á todo ello defiere el juez. Y hecha la liquidacion, y aprobada con audiencia del deudor, acreedor y postor, á quienes se habrá hecho saber, deposita este el precio líquido y pide la posesion de la cosa, que se le manda dar, otorgándole el juez venta judicial á nombre del deudor, entregándole los títulos, y se expiden contra el depósito los libramientos á favor del

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 22.
2 El mismo, n. 47.

acreedor ó acreedores por la importancia de sus créditos; con lo que se concluye el juicio ejecutivo[1].*

30 * La parte que se siente agraviada por la sentencia en este juicio, puede apelar; pero al deudor no se le debe admitir la apelacion, si no es pagada la parte, porque en este caso no tiene mas efecto que el devolutivo[2], aunque el adicionador de Alvarez advierte[3], que por práctica muy antigua la apelacion en los lugares en que residen los tribunales de segunda y tercera instancia, produce ambos efectos en los juicios ejecutivos. La apelacion hasta la sentencia de vista, y la súplica si tuviere lugar, hasta la de revista, se siguen como en juicio ordinario.*

31 * Como puede suceder que no haya quien haga postura á los bienes, ó que las que se hagan no sean admisibles, puede en tal caso el acreedor pedir que se le adjudiquen[4], y tambien obligársele por el juez á que los reciba en pago, aunque para esta

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 28.
2 Alvarez, *Apéndice á los juicios* § 8.
3 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 91.
4 *L. 6 tit.* 27 P. 3.

adjudicacion necesaria exige Febrero [1] cuatro condiciones, que son: que no haya comprador, como hemos dicho: que el deuno tenga dinero ni otros bienes: qne se obligue al saneamiento de los que entrega, dando sus títulos; y que los ponga al arbitrio del juez para que elija al acreedor: y aunque el autor de la Curia [2], Parladorio y otros, apoyados únicamente en una ley romana [3] quieren que el acreedor tenga el derecho de elegir los mejores, nos parece mas conforme á la razon y á la ley de Partida [4] la opinion de Gregorio Lopez [5] y de Gutierrez [6], que asientan que la adjudicacion se ha de hacer tomando bienes que no sean ni de los mejores, ni de los peores; debiendo advertir que la adjudicacion necesaria no causa alcabala [7], y que la voluntaria, de que hemos hablado al principio de este párrafo, tiene lugar si consiente el deudor ó no lo contradice dentro de tercero dia [8];

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 34.
2 Curia Filipica, part. 2 § 22 nn. 16.
3 Auth. *Non. nisi. C. de solut. el lib.*
4 L. 3 tit. 14 P. 5.
5 Greg. Lop. glos. 3 de esta ley.
6 Gutier. *de jur. confir.* part 1 cap. 29.
7 *Febrero de Tapia,* en el lug. cit. n. 35.
8 *El mismo,* n. 40.

y en ella si el valor de los bienes excede al crédito debe restituir el exceso, y si no alcanza puede repetir contra los demas del deudor[1]; y si los toma sin aprecio se entiende que se contenta con ellos, en cuyo caso si valen ménos no puede pedir el resto, y si valen mas debe devolver el exceso, á ménos que proteste pedir ó devolver, segun hubiere lugar[2].*

32 * Ademas de los dos casos que hemos notado en el núm. 28, en que pueden quitarse los bienes rematados al licitante, refiere Febrero otros cuatro en que el deudor puede intentar recobrarlos, los cuales vamos á indicar brevemente. 1.° Cuando de bienes muebles lo intenta dentro de tres dias, y de raices dentro de nueve, admitiéndose este recurso solo por costumbre y equidad de los tribunales, pero sin restitucion de frutos por la buena fe del comprador[3]: 2.° cuando en la enagenacion ha habido fraude, como si el acreedor solicita un postor que haga una postura baja para cederle despues el remate; en tal caso, si el deudor apela de la venta y pen-

1 LL. 6 tit. 27 P. 3, y 44 tit. 13 P. 5.
2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 40.
3 *El mismo*, n. 43.

diente la apelacion pide al tribunal de ella la restitucion de sus bienes vendidos, se le ha de otorgar, pagando el precio, costas é intereses; y si no apela, pero introduce el mismo recurso ante el juez de primera instancia, debe hacerse lo mismo por él[1]: 3.° cuando el comprador de los bienes es el mismo fiador del deudor, en cuyo caso aunque no haya fraude, ni lesion, ni falte solemnidad legal, si el deudor apela se debe revocar la venta por la accion del dolo que comete el fiador, y debe restituirlos con sus frutos[2]; y 4.° cuando se revoca por el juez de segunda instancia la sentencia de remate por haber apelado el deudor, y en este caso algunos autores dicen, que si los bienes están entregados, se deben mandar restituir con los frutos; pero Acevedo[3] quiere que si los bienes están en poder del acreedor, los restituya; pero si estan en poder de un tercero, y el acreedor solo recibió el precio, restituya este doblado[4].*

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 6 n. 44.
2 El mismo, n. 45.
3 Acev. en la l. 19 tit. 21 lib. 4 de la R. n. 139.
4 *Febrero* de Tapia, lug. cit. n. 46.

* §. 2.

Del tercer opositor.

1 A quién se llama tercer opositor, y de cuantos modos puede serlo.
2 Ante quién ha de hacerse la oposicion, y cuándo.
3 En qué casos puede hacerse ante el juez ejecutor mixto.
4 Debe admitirse por solo la narrativa del opositor.
5 El opositor coadyuvante debe seguir el juicio, pero no el excluyente, aunque sin suspenderse la ejecucion, si no es que alegue dominio, ó sea la muger por su dote.
6 Cómo puede oponerse el acreedor nombrado heredero por su deudor.
7 Qué debe hacerse cuando la ejecucion se trabó por acreedor hipotecario, y se opone otro que lo sea tambien.
8 Cómo se sigue la oposicion hasta la sentencia de graduacion.

1 Se da este nombre á cualquiera que sale al juicio ejecutivo despues de librada la ejecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó que tiene derecho en ellos[1], y por esto se distinguen tres clases de opositores, unos que coadyuvan el derecho del ejecutante, otros el del ejecu-

1 L. 3. tit. 27 P. 3.

tado, y otros que por el suyo intentan excluir el de uno y otro.

2 La oposicion se ha de hacer ante el juez de la causa, que debe admitirla, ya se haga en el curso de ella, ó despues de sentenciada, y sea cual fuere el motivo porque se despachó la ejecucion, pero con tal que no esté hecho el pago, ni entregada la posesion[1]; y puede hacerse aun cuando esté prescrito el derecho de ejecutar, si no lo está el que prefine la ley para pedir en via ordinaria[2].

3 Puede admitirla tambien el juez ejecutor *mixto*, que es el requerido, y podrá determinarla sin necesidad de remitirla al requirente, si el tercero alega que los bienes embargados son suyos, pues con esta excepcion no impugna la sentencia, sino que la modifica; pero si la que alega es relativa á la sentencia, ó á la nulidad de ella ó del instrumento, ó que su crédito es preferente al del ejecutante, debe admitirla, instruirla y remitirla al juez originario para que la defina[3].

1 Curia Filip. p. 2 § 26 n. 2.

2 La misma, refiriéndose á la l. 6 tit. 15 lib. 4 de la R., ó 5 tit. 3 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 4.

4 La oposicion se ha de admitir por solo la narrativa del opositor, sin que se le pueda exigir informacion sumaria, ni testigos, pena de inhabilitacion; pues el pleito se ha de recibir á prueba con término ordinario por la via ordinaria[1], á ménos que el juez conozca que es maliciosa la oposicion, que entónces sigue la ejecutiva dando caucion el acreedor[2].

5 Si el opositor coadyuva al derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe seguir el juicio en el estado en que se halle[3]; pero si se opone por su propio derecho no está obligado á esto, y puede principiarlo de nuevo[4]; mas sin que se suspenda en ningun caso el curso de la via ejecutiva, si no es que el opositor acredite legal y sumariamente que los bienes ejecutados son suyos, pues entónces se le deben entregar desde luego, y proceder despues contra los del ejecutado[5]; ó que al tiempo de oponer-

1 L. 41 tit. 4 lib. 3 de la R., ó 16 tit. 28 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 7 n. 5 citando á varios.

3 L. 15 tit. 10 lib. 2 de la R. ó 17 tit. 2 lib. 11 de la N.

4 Febrero de Tapia, lug. cit. n. 6.

5 L. 3 tít. 27 P. 3. *Vers. E si por aventura.*

se manifieste instrumento que traiga aparejada ejecucion[1]; mas si no lo manifiesta debe usar de su accion en la via ordinaria, siguiéndose la ejecutiva promovida por el ejecutante, á quien se hará pago bajo de fianza. Pero esto no se entiende respecto de la muger que se opone por su dote legítima y entregada, porque teniendo esta el privilegio de prelacion, no solo se suspende el juicio ejecutivo, sino tambien la entrega de los bienes al ejecutante del marido por deuda á que no está obligada, dándosele estos en prenda, ó devolviéndoselos si ya estaban embargados, para que bajo de fianza los retenga íntegros á disposicion del juez hasta que el acreedor ó acreedores prueben ó no la preferencia de sus créditos á la dote[2].

6 El acreedor instituido heredero por su deudor, si despues de aceptada la herencia con beneficio de inventario de hecho este fuere ejecutado por otro acreedor del difunto, puede oponerse ó como reo ó como actor. Lo hará como reo si pone la excepcion de que los bienes embargados son suyos y no de la herencia, consumida ya

1 Tapia, *Febrero Novís.* tom. 5 tít. 3 cap. 7 n. 7.
2 El mismo, n. 8.

en satisfacer á los acreedores, entre los cuales se cuenta él; y en este caso tiene obligacion de probar la excepcion en los diez dias con documentos que acrediten los pagos, y con el inventario solemne, sin que baste la prueba de testigos, en la que se supone falsedad siempre que puede darse la instrumental[1]. Si se opone como actor, como lo haria si el difunto viviera y fuera ejecutado, se debe nombrar defensor á los bienes y suspenderse la ejecucion á que se opone, por la razon de tener al tiempo de ella dos acciones que no pueden confundirse, como son la de heredero con beneficio de inventario, y la de acreedor: por lo que le es mas útil oponerse como actor que como reo, pues de este segundo modo no suspende la ejecucion, y debe probar dentro de los diez dias, y del primero suspende la via ejecutiva, y tiene mayor término para probar[2].

7 Cuando ejecutado un deudor por un acreedor hipotecario se opone otro que tambien lo es, ú otro privilegiado probando su preferencia, y pretendiendo ser pagado ántes, algunos autores dicen que no

1 Tapia, Febr. Novís. tom. 5 tít. 3 cap. 7 n. 9.
2 El mismo, lug. cit. n. 10.

debe suspenderse la ejecucion, sino seguirla hasta subastar los bienes para pagar al tercero privilegiado[1]. Pero otros, á cuya opinion se adhiere Febrero[2], afirman que debe suspenderse la venta hasta decidir la preferencia, exceptuando tres casos: 1.° cuando el deudor tenga bienes bastantes para pagar á todos los acreedores, pues justificado esto no se impide la ejecucion: 2.° cuando la oposicion es calumniosa, ó hecha con el fin de retardar; y 3.° cuando el ejecutante no pretende que se le pague, sino que se vendan los bienes y despues se pague al de mejor derecho. Y si el opositor ocurre cuando ya está celebrada la venta y pagado el primer acreedor, podrá repetir contra este por la via ordinaria como poseedor de los bienes del deudor, ó solicitar por la ejecutiva otros que este tenga[3]. Si ejecutado el deudor por un acreedor de escritura con plazo cumplido, se opusiere otro con escritura de fecha anterior, pero de plazo no cumplido, será preferido este en el pago siempre que se te-

1 Curia Filip. part. 2 §. 26 n. 9.
2 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 7 n. 12.
3 El mismo, n. 12 citando á otros.

ma la fuga del deudor, ó que no alcancen sus bienes para pagar á los dos[1].

8 Admitida la oposicion debe darse traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba, y seguir la preferencia por la via ordinaria, porque se consideran dos juicios, uno ejecutivo contra el deudor, y otro ordinario sobre preferencia; y si salieren nuevos opositores por su propio derecho, la práctica, lo mas breve, y ménos costoso es seguir la disputa sobre preferencia con todos, graduándola en una sola sentencia[2].

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 7 n. 13.
2 El mismo n. 14.

* §. 3.

Del concurso de acreedores.

1 Del concurso de acreedores, y sus cuatro especies.
2 De la primera especie que llaman *concurso, voluntario,* que es la *cesion de bienes,*
3 Quiénes pueden hacerla.
4 Cómo se hace.
5 Admitida, qué se hace, ó cuándo se opone á ella alguno de los acreedores: si el cedente puede arrepentirse, ó pagar á alguno.
6 Efectos de la cesion.
7 Qué debe hacerse despues de declarada por bien hecha la cesion.

1 Como al juicio ejecutivo sigue regularmente el de concurso de acreedores, vamos á hablar de este á continuacion de aquel, como en el lugar mas oportuno. El concurso puede ser de cuatro maneras: 1.ª por *cesion de bienes*, que es el que se llama *voluntario*: 2.ª por *pleito ú ocurrencia de acreedores*, que se llama *necesario*: 3.ª por solicitar *esperas*; y 4.ª por pretender *quita* ó remision de alguna parte de las deudas.

2 La cesion de bienes era un remedio legal por el que el deudor incapaz, sin culpa suya, de pagar á sus acreedores se redimia de la prision y demas gravámenes que autorizaban las leyes antiguas[1], por las cuales se sometia el deudor al servicio de su acreedor, quien aun en el caso de la cesion debia poner una argolla al cuello del que la habia hecho; y de aquí procedia el no permitir hacer cesion de bienes á determinadas personas que ó habian llegado á la dificultad de cubrir sus créditos por culpa ó malversacion, ó que por los privilegios de su estado, como los eclesiásticos, no po-

1 LL. 5, 6, 7 y 8 tit. 16 lib. 5 de la R., ó nota 1 á la l. 4 lib. 32 tit. 11 de la N.

dian ser presos por deudas. Mas este rigor, que en tiempo de Acevedo[1] estaba ya muy remitido y sobre el cual dice Cobarruvias[2] que debia observarse la costumbre de los pueblos, hoy no tiene lugar supuesto lo que hemos dicho[3] sobre no poderse poner preso á ninguno sino por delito; y así el beneficio de la cesion se reduce en el dia respecto del cedente á redimirse de toda clase de contestaciones, y respecto de sus acreedores á salvar la parte posible de sus créditos.

3 Pueden hacer cesion no solo los particulares, sino tambien cualquiera comunidad, pueblo ó menor, y aunque no está expresamente establecido que el pueblo pida licencia al Gobierno, ni que el menor necesite informacion de utilidad y decreto judicial, lo mas seguro es no omitir estas circunstancias[4], que respecto del menor debe promover su curador. Al clérigo, segun una ley de Partida[5] y otra canónica[6], no se debia admitir la cesion de

1 Acevedo en la l. 8 tít. 16 lib. 5 de la R.
2 Cobar. *var*. cap. 1 n. 5.
3 Núm. 14 §. 1 de este título.
4 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 4 cap. 1 n. 3.
5 L. 23 tít. 6 P. 1, y Greg. Lop. en su glos. 6.
6 Cap. 3 de *solution*.

bienes, sino embargarle una parte de ellos para pagar á sus acredores; pero la práctica es contraria. Tampoco se permitia hacerla á los arrendadores de rentas, sus fiadores y abonadores[1], ni á los que ocultaron bienes ó celebraron ventas y contratos con ánimo de hacer quiebra, ni al que obtuvo y gozó esperas de sus acreedores, y finalmente ni á los mercaderes y comerciantes que se alzaren y ocultaren bienes, pues á estos los reputa la ley [2] ladrones públicos. El beneficio de la cesion no puede renunciarse, y aun cuando se haga con juramento no vale la renuncia[3].

4 Para comenzar el juicio presenta el deudor al juez dos listas, una de sus bienes y otra de sus deudas con la protesta de ser legales y fieles, y le pide mande depositar los bienes, citar á sus acreedores, y hacer acumulacion de los autos que para cobrarle se sigan en otros tribunales, aunque esto no es tan necesario, que omitido se tenga por mal formado el concurso,

1 L. 1 tít. 9 lib. 9 de la R., ó Nota á la 1 tít. 10 lib. 6 de la N.

2 LL. 1 y 2 tít. 19 lib. 5 de la R. ó 1 y 2 tít. 32 *lib. 11 de la N.*

3 *Febrero de Tapia*, tom. 5 tít. 4 cap. 1 n. 7.

pues puede hacerse despues como efecto de la cesion[1]; y el juez, si por la relacion del cedente aparecen tres acreedores, que es el número menor necesario para que haya concurso[2], provée de conformidad mandando depositar de pronto los bienes sin dejarle otros que el vestido ordinario[3], á no ser que sea de los que gozan el beneficio de competencia de que hemos hablado[4], y corriendo traslado á los acreedores para que digan si admiten la cesion, para lo cual se ha adoptado la práctica de citarlos á juntas. Mas á los ausentes se cita por requisitoria, é ignorándose el lugar de su residencia, por edictos y avisos en los periódicos; y aunque no compareciendo en el término que se les señala debia seguirse el juicio en rebeldía respecto de ellos, se practica nombrarles defensor, que se llama de ausentes, y miéntras no haya sido admitida la cesion por los acreedores puede arrepentirse de ella el deudor y reasumir sus bienes[5]; y si ántes de veri-

1 Véase el n. 6 de este §.

2 Febrero de Tapia, tom. 5. tít. 4 cap. 1 n. 10 citando á Salgado, *Labyrint.* part. 1 cap. 1 n. 43.

3 L. 1 tít. 15 P. 5.

4 N. 13 del §. 1 de este título.

5 *Febrero de Tapia*, tom. 5 tít. 4 cap. 1 n. 16.

ficarla, ó de que los acreedores tengan la posesion de ellos pagare á alguno su crédito, no se podrá revocar el pago por los otros aun cuando los bienes restantes no alcancen para satisfacerles los suyos; pero si el pago se hiciese despues de hecha la cesion, ó de aposesionados los acreedores, se puede revocar, y el que lo recibió está obligado á restituirlo[1].

5 Admitida la cesion, nombran los interesados administrador de los bienes, y así para este acto, como para todos los semejantes hace votacion la mayoría absoluta de los acreedores en cantidades y no en personas, y se declara por bien formado el concurso[2]. Pero si alguno de los acreedores se opone á esta declaracion y á que se admita la cesion alegando que el deudor ha ocultado bienes ú otro motivo, se sigue la instancia entre el que se opone y el deudor, recibiéndose á prueba sumariamente, y si ninguno de los demas acreedores auxilia la oposicion, se sustancía en rebeldía de ellos hasta definitiva[3].

1 L. 9 tít. 15 P. 5.
2 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 4 cap. 1 n. 22.
3 El mismo, n. 21.

6 La declaracion de estar bien formado el concurso produce cinco efectos: 1.° que durante el juicio, el deudor no puede ser reconvenido, ni está obligado á responder en juicio á ninguno de sus acreedores: 2.° que todos deben ocurrir á pedir en el juicio de concurso, que se hace universal, indivisible y atractivo: 3.° que los jueces ante quienes habia demandas deben sobreseer, y remitirlas al del concurso: 4.° que no se cause la décima[1]; y 5.° que el deudor quede libre de las obligaciones que tenia con los acreedores que fueron citados y no pagados, aunque mejore de fortuna, si no es en el caso, dice la ley[2], que hiciese tan gran ganancia que pudiera pagar todas sus deudas, ó parte de ellas, quedándole con que pudiese vivir[3].

7 Declarada por bien hecha la cesion, termina verdaderamente el juicio de ella,

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 13.

2 L. 3 tit. 15 P. 5.

3 Sala señala por efecto principal de la cesion, libertar al que la hacia de la prision, y añade que debia prestar caucion de pagar si llegaba á mejor fortuna, diciendo que bastaria fuese *juratoria*, segun la opinion de Cobarruvias (2 *Var.* cap. 1 n. 6); pero la ley de Partida que hemos citado ni lo dice, ni lo indica.

y comienza un rigoroso concurso, en el que los acreedores controvierten entre sí sobre la calificacion, legitimidad y preferencia de sus créditos, y al efecto se deben entregar los autos al primero que los pida por ser el juicio doble; y de lo que cada uno alegue se dará traslado á los demas hasta que todos respondan á todos; y si algunos concluyen sin replicar, se da traslado de las conclusiones hasta que todos ó la mayor parte en número de personas concluyan. Si devuelven los autos sin responder ó no los toman, acusada rebeldía por alguno da el juez por conclusos los autos. En la práctica suele usarse que todos los acreedores en un escrito, ó un síndico á nombre de todos haga la justificacion de sus derechos. Si fuere necesaria prueba por versarse puntos de hecho, se recibe por la via ordinaria, y pasado el término y hecha publicacion se entregan los autos á los interesados para que aleguen de bien probapo y de *preferencia*, aunque regularmente el alegato de preferencia no se hace hasta que se verifica el remate de los bienes, para el cual se ha adoptado la práctica de dar treinta pregones, uno en cada dia. Hecho el alegato se dan los autos por con-

clusos, y previa citacion á los interesados se pronuncia la sentencia graduatoria, asignando á cada acreedor el luger en que deba ser pagado, segun lo que hemos dicho en otra parte[1], de la que se puede apelar y debe admitirse en ambos efectos; pero si se suplica solo tiene lugar en cuanto al devolutivo[2]. Siendo pues la sentencia de vista, ó estando conformes las partes con ella si es de primera instancia, proceden á nombrar contador que forme la liquidacion, y hecha esta y consentida por los interesados se les mandan expedir sus respectivos libramientos, otorgando previamente la fianza depositaria ó de acreedor de mejor derecho[3]. Los autos se dividirán en las piezas y en los términos que dijimos en el tít. XIII de este libro.

1 N. 18 y sig. del tít. XVIII del lib. II.
2 L. 12 tit. 16 lib. 5 de la R., ó 10 tit 32 lib. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 4 cap. 1 nn. 25 y 28.

§. 4.

Diligencias en caso de bancarrota.

13 Qué debe hacerse cuando el vendedor de las mercaderías tomó en pago letra á cierto tiempo, y dentro de él se verifica la quiebra.

Cumpliendo con lo que ofrecimos en el n. 14 del tít. XXV del libro II, vamos á dar brevemente idea de las principales diligencias que deben practicarse en casos de bancarrota, tomadas del cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao.

1 Todo comerciante que haya de dar punto á sus negocios, debe formar un extracto puntual de todas sus deudas y haberes que le pertenezcan citando los libros con sus folios y números, y lo entregará por sí ó por otra persona al juez.

2 Este, luego que por este medio ú otro legítimo sepa que algun comerciante se halla en estado de quiebra, pasará á su casa con escribano: asegurará la persona del quebrado, si puede ser habida: recogerá todas las llaves: hará embargo é inventario de los papeles y libros, que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las alhajas, mercaderías, dinero y demas efectos, incluso el menage, con expresion de marcas, números, pesos, piezas y medidas: hara fijar edictos públi-

cos ofreciendo premio al que diere razon del paradero de libros, papeles, mercaderías ú otras cosas que hayan podido extraerse ú ocultarse con anterioridad: hará notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ó sus dependientes, sino al juzgado: nombrará depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por su inventario: reunirá despues á la mayor brevedad á los acreedores que hubiere en el lugar y á otros que representen á los ausentes con caucion ó poder para enterarlos de lo obrado, y hacer que nombren nuevos depositarios si no quieren confirmar á los interinos, y que elijan entre ellos mismos síndicos comisarios que podrán serlo los depositarios, y publicará el nombramiento de los síndicos comisarios; y si en algun otro juzgado se hiciere embargo de algunos de los bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exhorto é inhibicion para que se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

3 Los síndicos se harán cargo de los libros y papeles del fallido: reconocerán en ellos por sí ó por personas prácticas el número y calidad de los acreedores, y los

efectos y créditos del fallido: darán aviso á los acreedores ausentes, y les pedirán que dentro de quince dias remitan sus poderes con las cuentas que tuvieren: harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos ó créditos que resultare de los libros haber á favor del fallido: examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos: procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido con separacion de los acreedores privilegiados y personales: y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores foráneos, y reunidas las de los del lugar, que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores del lugar y á los poder-habientes de los de fuera señalando dia para nueva junta general.

4 En ella darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos: manifestarán si podrá arreglarse la cuenta general con solo el auxilio de los libros, ó si será precisa la asistencia del fallido, *para hacerle* venir con consentimiento de

la junta y aprobacion del juzgado, y harán presentes las proposiciones de ajuste que pueda él haber hecho, para que los acreedores resuelvan. Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá estarse á lo que acuerde el mayor número, teniéndose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, sin entrar para hacer mayoría los acreedores privilegiados; y las resoluciones de esta mayoría se mandarán cumplir por el juzgado, y se llevarán á efecto no obstante cualquiera oposicion ó apelacion de la menoría.

5 Si entre las cuentas del fallido y las de algun acreedor se encontrase diferencia, darán parte los síndicos al juzgado, que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demas acreedores. Si alguno se supusiere acreedor sin serlo, será condenado á pagar igual cantidad que la que pretendia, á favor del concurso; y si alguno pidiere mas de lo que se le deba, perderá su deuda á favor del mismo; y si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento y alzado.

6 Es nula toda convencion particular entre el quebrado y alguno de los acreedores sin consentimiento de los demas. Lo son igualmente los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar de débitos cuyo plazo no esté cumplido el dia en que se publicare la quiebra; y los deudores del fallido no pagarán sino á los síndicos del concurso bajo pena de segunda paga.

7 Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías enteras ó empezadas que se hallen en poder del fallido por via de comision ó depósito confidencial, se entregarán por órden del juzgado á sus respectivos dueños, que deberán pagar ántes los gastos suplidos por el quebrado, y las anticipaciones que hubiere hecho sobre los tales efectos. Tambien se entregarán al comitente propietario las cantidades que estuvieren adeudando los compradores de mercaderías vendidas en comision, y aun las letras que los mismos hubieren hecho para el pago, si se hallaren sin negociarse por el fallido; pero si se hubieren negociado ya, ocurrirá el comitente al concurso como acreedor personal.

8 Las mercaderías que el fallido hu-

recibido de su cuenta por mar, ó com-
n tierra, y se hallaren enteras ó
as sin haber pagado todavía su
l todo, serán devueltas al remi-
ndedor hasta cubrirle la canti-
viere que haber del fallido; pe-
endió alguna parte de ellas, las
e esto resultaren entrarán en
n del concurso. Si el fallido
conocimientos de merca-
ría no hayan llegado á su
cio no haya pagado, se
ente, aunque el quebra-
ndosado los conoci-

allido hubiere cedi-
mientos, ó vendido
llegado á su po-
e tendrá por nu-
u valor al remi-
prador, y las ta-
que sean se apli-
concurso.
rá preferido en
pertenecientes
despues de
las vendió, y
biere deman-

dado judicialmente su importe, y deberá acudir al concurso con los demas acreedores no privilegiados.

11 Si la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores en los términos explicados hasta aquí; pero si se hubiesen deshecho los fardos, y abierto las barricas y cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas ó vendibles por peso; mas las piezas empezadas, y las cosas menudas de quinquillería ú otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones con que se recibieron, se han de aplicar á la masa del concurso.

12 Las mercaderías que se reciben sueltas sin distincion de marcas ni de números, como el bacalao, los granos y otras, se entregarán á los acreedores que no hubieren cobrado su valor, si por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguase

que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán á prorata entre los tales acreedores y los del concurso.

13 Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, encontrándose existentes los géneros en casa del quebrado, quedarán en despósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

§. 5.

Del concurso necesario.

1 Del concurso necesario ú *ocurrencia de acreedores:* cómo se forma: en qué casos tiene lugar; y cuáles son sus diferencias del voluntario.

1 Se llama con este nombre y tambien con el de *ocurrencia de acreedores*, el que se forma por ellos y no por el deudor, y tiene lugar por lo comun en tres casos,

que son: 1.° cuando alguno de los acreedores pide ejecucion contra el deudor, y dos ó mas se oponen pretendiendo su preferencia: 2.° cuando muerto el deudor se presentan sus acreedores en el juicio de su testamentaría; y 3.° cuando el deudor hace fuga ó quiebra, y sus acreedores piden sus bienes. Este concurso se diferencía del general y voluntario: 1.° en que este procede del deudor comun, y por eso es universal, y el necesario de los acreedores solamente, y así es particular entre ellos; y por cuya razon aun cuando comienza por oposicion de algunos á la ejecucion, lo cual induce la indivision de la continencia de la causa, se restringe á los que comparecen en él; y lo 2.° en que en el voluntario todas las causas movidas ántes de él, y las que se comenzasen despues deben acumularse precisamente á la de cesion, aun cuando el juez que conozca de ella no conociese de ninguna de aquellas; mas en el necesario deberian seguirse y determinarse por el que estaba conociendo de ellas, y los acreedores que las habian movido solo habrian de ocurrir al juez del concurso con su mandamiento de pago, que se les haria segun el lugar en que el mismo los gradua-

se[1]. Mas por la práctica se ha establecido que el concurso necesario sea igualmente atractivo de las demandas particulares que lo es el volutario, por lo que no hay ya mas diferencia entre ambos que el modo de comenzarlos. Como puede suceder que los acreedores ocurran á diversos jueces, hará la acumulacion el que tomó primero conocimiento, segun opina Salgado citado por Febrero[2], que añade que si tres acreedores ocurrieron á un mismo juez, ó por conducto de un escribano, y otros tres ó mas á distintos jueces ó escribanos, deberá hacerse la acumulacion en la audiencia del juez ó por el escribano á quien ocurrieron los tres, que ya forman concurso aunque su ocurso sea posterior al de los otros. Los trámites y progreso del juicio son los mismos que en el de cesion, despues de admitida.

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 2 nn. 1 y 2.
2 *El mismo*, n. 2, Salgado pract. 1 cap. 4 § 1 nn. 34 á 42.

* §. 6.

Del concurso de esperas.

1 Qué son esperas: hoy solo se conceden por los acreedores: requisitos para su concesion.
2 Cómo se calculan los votos de los acreedores, para que se entiendan concedidas ó negadas.
3 No aprovechan á los herederos del deudor: término que duran.
4 Diligencias que debe practicar el deudor para que las esperas concedidas por los acreedores que asistieron tengan efecto contra los que no asistieron.

1 El tercer género de concurso es el de *esperas*. Llámase así *la moratoria que pretende el deudor para pagar á sus acreedores.* Antiguamente se concedia esta gracia ó por los acreedores, ó por la suprema autoridad civil[1]; mas como las leyes constitucionales respetan tanto el derecho de propiedad, es preciso decir que ya no se puede conceder mas que por los acreedores[2]; y para que sea válida su concesion deben concurrir cuatro circunstancias: 1.ª que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: 2.ª que conste por instrumen-

1 LL. del tit 33 lib. 11 de la N.
2 *Véase el n. 11 tit. 1 lib. 1.*

tos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale: 3.ª que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes[1]; y 4.ª que cite y convoque á todos sus acreedores para un lugar, aunque podrá verlos uno á uno, especialmente cuando algunos resistan su concesion[2], y si alguno no comparece habiéndosele citado, debe pasar por lo que hicieron los demas[3], pues aunque á todos se bebe citar, no es necesario que asistan todos.

2 Conviniendo los acreedores en conceder la espera, mas no en el tiempo que deba durar, se entenderá concedido aquel en que conviniere la mayor parte, llamándose tal aquella cuyas deudas importen mayor suma[4]. Si no se convinieren los acreedores en concederla, queriendo unos y resistiéndolo otros, siendo iguales en numéro de personas y en la cantidad de las deudas, se tendrá por concedida[5]. Y si fueren iguales en deudas y no en núme-

1 L. 5 tít. 15 P. 5.
2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 4 n. 10.
3 L. *Rescriptum* ff. de part.
4 *L. 5 tit.* y P. cit.
5 *La misma.*

ro de personas, se hará lo que dijere el mayor número de estas[1]. Y si el crédito de uno solo fuere mayor que los de todos los otros, se hará lo que este diga[2], debiendo tenerse presente que cuando muchos acreedores tienen una accion, ó uno muchas acciones, se reputa por una sola persona, aunque esta doctrina no es del derecho patrio, sino del romano[3]: Mas si el deudor intenta hacer cesion de bienes, y por impedirlo sus acreedores le conceden esperas, no se le puede obligar á que la acepte[4].

3 Las esperas concedidas al deudor que muere no aprovechan á sus herederos si aceptan la herencia con beneficio de inventario, pues que solo se obligan á lo que alcance; y así pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar que espire el término por que se concedieron. El término de las esperas, aunque por derecho romano[5] no podia pasar de cinco años, no está fijado por el de España, segun pruebra Gregorio Lopez[6], y podrá conce-

1 L. 5 tit. 15 P. 5.
2 La misma.
3 L. 9 cod. in fin. C. *qui bon. ced. pos.*
4 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 4 n. 15.
5 L. 9 *cit.*
6 *Greg. Lop.* glos. 3 de la l. 5 cit.

derse por los acreedores, segun quieran, sin que tampoco deba exigirse al deudor fianza ni caucion alguna[1]; aunque si fuere mercader, cambiante, factor de estos, ú hombre de negocios deberá afianzar, y las esperas no podrán pasar de cinco años[2].

4 Concedidas las esperas por los acreedores que asistieron, para que el deudor no sea molestado por los que no asistieron, pedirá al juez que con vista de los documentos justificativos de los créditos, mencion puntual de todos ellos, y de la espera otorgada por el mayor número la apruebe, y compela á los renuentes á estar por ella. De esta peticion se les da traslado, y siguiéndose el juicio por la via ordinaria se recibe á prueba y se sentencia, pudiendo apelar el que se crea agraviado. Si no responden se sigue en rebeldía. Y si el deudor omite practicar estas diligencias, no perjudica la concesion del mayor número á los otros[3].

1 Greg. Lop. glos. 4 de la l. 5 tit. 15 P. 5.

2 L. 7 tit. 10 lib. 5 de la R. ó 7 tit. 32 lib. 11 de la N.

3 *Febrero de Tapia*, tom. 5 tit. 4 cap. 4 n. 13.

* §. 7.

Del concurso de quitas.

1 Qué son *quitas:* solo se conceden por los acreedores: condiciones para que valgan: cómo se derime la discordia entre los acreedores: la quita concedida perjudica al acreedor que citado no asiste, ménos en dos casos.

1 El cuarto género de concurso es el que llaman de *quita de acreedores*, y se verifico cuando estos se convienen en perdonar á su deudor parte de sus créditos[1], y es un derecho tan propio de ellos que una ley de Partida[2] previno que el rescripto del rey concediendo quita, no sea obedecido. Para que valga la quita deben ser citados todos los acreedores y no ser sospechosos ni parientes del deudor[3], á lo ménos los que componen la mayor parte[4]. En caso de discordia se observará lo que en las esperas; y al que citado no comparece le perjudica la quita concedida por los demas, ménos en dos casos que son: 1.° cuando,

1 L. 6 tit. 15 P. 5.
2 L. 32 tit. 18 P. 3.
3 Greg. Lop. glos. 2 de la l. 6 tit. 15 P. 5.
4 *Febrero* de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 5 n. 8.

su crédito es mayor que todos los otros; y 2.° cuando él tiene hipoteca especial, ó tiene en prenda alguna cosa del deudor, y los demas son personales[1]. Gregorio Lopez dice[2], que en este caso no le perjudicaria la quita aunque estuviese presente, si no consintió; y Febrero extiende la excepcion á la hipoteca general.

1 L. 6 tit. 15 P. 5.
2 Greg. Lop. glos. 6 de la misma.
3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 5 n. 3.

TITULO XVI.

Del juicio criminal.

§. I.

Del juicio criminal comun.

1 Qué es juicio criminal, *y su importancia.*
2 *Puede comenzar por* acusacion, por denuncia ó de oficio: de la *denuncia*, y denunciantes: de

la *pesquisa:* no puede hacerse general: del procedimiento *de oficio.*
3 * El juicio criminal consta de dos partes, *sumario* y *plenario:* qué es sumario.
4 * Primer objeto de la sumaria, averiguar la existencia del delito: qué se entiende por *cuerpo del delito.*
5 Cómo se procede á averiguar la existencia del delito cuando se procede á instancia de parte, y cuando se proceda de oficio.
6 * En el homicidio se reconoce el cadáver: en qué forma: si está enterrado se exhuma.
7 * Qué se hace en el caso de que se diga haber muerto por veneno.
8 * Qué se hace cuando do aparece ahogado.
9 * Reconocimiento del herido, y declaracion que se le debe tomar.
10 * El estupro se comprueba por el exámen de dos matronas.
11 * *Qué debe constar* en el hurto.
12 * Regla para la comprobacion de los delitos que dejan señales, y de los que no las dejan.
13 * De la averiguacion del delincuente.
14 De la prision, ó detencion del reo.
15 Qué debe hacerse cuando el delincuente se halla en territorio de otro juez.
16 * Cuando el delito no merezca pena corporal no se reducirá á prision al reo dando fianza; y si está en ella podrá pedir su libertad: cuándo y en qué forma.
17 * Tambien deben reducirse á prision los cómplices: de la incomunicacion de los reos.
18 * Del auto de arresto ó prision se puede apelar aun pasado el término.
19 De la declaracion del reo: término en que se le debe tomar: ha de ser sin juramento: á la protesta de decir verdad, si el reo fuere menor, ha

de asistir su curador: paeguntas que en ella se le han de hacer.

20 * En seguida se evacuan las citas que hiciere, ó hubieren hecho los testigos: en caso de discordia se usa del *careo*, y algunas veces de la *rueda de presos.*

21 De la confesion: en qué se distingue de la declaracion.

22 Aunque por ella se tiene por contestado el pleito, hay casos en que pueden examinarse nuevos testigos.

23 * Para tomar al reo la confesion se le ha de leer íntegra la sumaria, y se le harán las preguntas y cargos que de ella le resulten.

24 * En el acto de la confesion no se admite excepcion: se exceptuan tres que deben atenderse: no se debe conceder tiempo para deliberar; pero no siendo legales los cargos los podrá negar el reo, y si callare *los motivos* que disminuyan su criminalidad, podrá alegarlos en el plenario.

25 * Siendo renuente el reo para confesar, se le debe apremiar, y si aun asi persiste en su renuncia, se le reputa confeso: efecto de esta confesion ficta.

26 * Cláusula que se pone al fin de la confesion para poderla continuar: ella debe tomarse en un solo acto.

27 * Concluida debe leerse al reo para que la añada ó la enmiende, y precauciones que puede pedir para que no se altere.

28 * La confesion nula por algun defecto sustancial anula el juicio: defectos que anulan la confesion.

29 * Causas que suelen contarse, concluido el sumario, sin pasar á otros precedimientos.

30 * De la confesion en adelante el juicio debe ser público: diligencias que deben dictarse des-

pues.

31 Auto para recibir la causa á prueba: suele añadírsele, que sea con *todos cargos:* qué se significa con ellos.

32 Progreso del juicio hasta la couclusion para sentencia cuando hay acusador.

33 * Término para pronunciarla: debe preceder citacion: si no se apela: pasado el término, se remiten los autos al tribunal de segunda instancia.

34 No conformándose alguna de las partes, sigue la segunda instancia: en las causas de que conoce la Corte de Justicia, siempre ha de haber dos instancias: la apelacion se sigue como en los juicios civiles, pero siempre ha de ser oido el fiscal.

35 * Si se confirma la sentencia de primera instancia queda ejecutoriada, y se devuelven al juez los autos para que se ejecute; pero si la de segunda instancia no es conforme de toda conformidad, hay lugar á la súplica, que se sigue como en los juicios civiles; y despues de ella no hay otro recurso, ni aun de nulidad, para suspender la sentencia.

36 * Aunque la nulidad alegada por medio del recurso de este nombre no suspende la ejecucion de la sentencia, puede alegarse durante el juicio por via de excepcion: tres clases de nulidades: unas hacen írrito el juicio, otras impiden su progreso, y otros vician alguna parte que puede enmendarse.

37 * Cuándo pueden oponerse, y cuándo no.

38 * Efectos que producen.

1 El juicio criminal, cuyo objeto como hemos dicho[1], es imponer al delincuente la pena que exige el rigor de la pública disciplina, así como es el mas importante á la sociedad porque sirve para contener y escarmentar á los malhechores y asegurar la tranquilidad pública y privada de los asociados, así tambien es el mas delicado, pues que su terminacion llega á tocar en la libertad, en el honor ó en la vida de los hombres.

2 Puede comenzar de tres modos, á saber: por querella ó acusacion, por denuncia, ó de oficio por el juez. De la acusacion, personas que pueden hacerla, y obligaciones del que la intenta, hemos hablado en otra parte[2]; por lo que, en este título solo harémos algunas indicaciones con respecto á ella, limitándonos á hablar de los otros dos modos. La denuncia es: *manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el castigo*: y aunque alguna

1 *N.* 1 *del tit.* II de este libro.
2 *Tit.* XXX del lib. II.

vez[1] se le da el nombre de acusacion, es impropiamente, pues el denunciante no tiene obligacion alguna de probar[2], como bajo de pena la tiene el acusador, ni se hace como este, parte en el juicio, en el que realmente no llega á entrar,* y por eso puede ser testigo en la causa misma en que ha sido denunciante[3]; mas sí debe prestar su nombre y dar al juez las pruebas que tenga del delito que le denuncia, pues no hacién-

1 En la l. 1 tit. 1 P. 7. Vers. *La segunda es.*

2 L. 27 tit. 1 P. 1. Tapia en su *Febrero Novisimo,* tom. 7 tit. 2 cap. 1 n. 20 dice: Que aunque por la ley de Partida citada no tenia el denunciador obligacion de probar su denuncia, la tiene por las de la Recopilacion, que son el auto único del tit. 17 del lib. 8 de la R., que es la 6 del tit. 6 del lib. 12 de la N., por la que se previene la rigorosa observancia de *las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores. . . .sin ninguna dispensacion ni moderacion*: las cuales son la 4 y 5 tit. 13 lib. 2 de la R., 6 2 y 3 tit. 33 lib. 12 de la N.; de las que la primera condena al delator que no cumpliere, á la pena que en la carta fuere puesta, y la segunda previene que *si alguno no probare la declaracion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone y en las costas, salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser excusado;* y añade el mismo autor citando á Posadilla en su *Práctica criminal* tom. 2 pág. 68, que la prueba ha de ser plena.

3 Vilanova *Mater. crimin. for.* observ. 6 cap. 1 *nn. 57 y 58.*

dolo seriá una rigorosa delacion, la cual aunque en las leyes y en los intérpretes suele confundirse con la denuncia, segun Vilanova[1] se distingue de ella jurídicamente en lo que acabamos de decir; por manera que esta no puede ser anónima, sin firma, ó de sugeto no conocido[2], y siendo así debe despreciarse como ilegítima, pero puede reputarse como delacion, la cual aunque sea defectuosa, si versa sobre delitos en que el interes de la causa pública sea mucho, debe atenderse[3], y da lugar á que el juez proceda de oficio; y como esa circunstancia de dar su nombre el denunciante podria atraerle el odio y la enemistad del denunciado, se toma regularmente el medio de hacer al juez ó sus ministros alguna delacion secreta, para que si lo tiene por conveniente proceda de oficio. y este es el modo mas comun de proceder en la causas criminales, al cual reduce Gomez Negro[4] el de proceder por *pesquisa*, que no es otra

1 Vilanova. *Mater. crimin. for.* Observ. 6 cap. 1 n. 55.

2 L. 64 tít. 4 lib. 2 de la R. ó 7 y 8 tít. 33 lib. 12 de la N.

3 Vilanova. *Mater. crimin. for.* lug. cit.

4 *Elem. de práct.* for. pag. 210.

cosa que *la averiguacion que el juez hace de los delitos y delincuentes, movido de las declaraciones judiciales, ó de los rumores ó avisos extrajudiciales.* Sobre esto conviene advertir que la pesquisa no puede ser general en cuanto á la persona y en cuanto al delito, es decir, que no se puede inquirir si se han cometido delitos, y quienes los han cometido, pues para proceder á esa pesquisa era necesario que la mandase hacer el soberano[1], lo cual no puede tener lugar en la division de poderes y actual sistema de gobierno, sino que debe ser especial en cuanto al delito aunque sea general en cuanto á la persona, respecto de la cual puede ser tambien especial[2], como si el juez encuentra ó sabe que se ha encontrado en la calle un cadáver, debe inquirir si fué muerto violentamente, y hallando que sí, averiguar quien fué el homicida, en cuyo caso la pesquisa es especial en cuanto al delito, y general en cuanto á la persona del delincuente que no se cono-

1 LL. 3 y 4 tit. 1 lib. 8 de la R., *ó* 1 tit. 34 lib. 12 de la N.

2 L. 6 tit. I lib. 8 de la R., *ó* 2 tit. 34 lib. 12 de *la N., y Curia Filip.* part. 3 §. 10 n. 4.

ce. Conforme á la ley de Partida[1] solo contra los delitos que ella menciona se puede proceder de oficio; mas conforme á otra de la Recopilacion[2], y segun Gutierrez[3] por costumbre generalmente recibida puede hacerlo el juez contra todos los delitos, á excepcion del adulterio, si no lo consiente el marido[4], y de las injurias verbales, aunque sean con las cinco palabras de la ley[5], á ménos que haya efusion de sangre, ó intervengan armas, bajo cuyo nombre se comprenden los palos y piedras[6], en cuyos casos deberá procederse de oficio, lo mismo que cuando el ofendido gravemente llega á querellarse, y despues se aparta de la querella, pues sin

1 L. 28 tit. 1 P. 1. La 29 tit. 1 P. 7 hablando del testigo á quien resultó probado algun delito en las tachas, dice: *Con todo eso non le puede el judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el aver por esta razon.*

2 L. 1 tit. 1 lib. 8 de la R., ó 7 tit. 34 lib. 12 de la N.

3 Práct. crimin. tom. 1 cap. 3 n. 7.

4 L. 2 tit. 19 lib. 8 de la R., ó 4 tit. 26 lib. 12 de la N.

5 L. 2 tit. 10 lib. 8 de la R., ó 1 tit. 25 lib. 12 de la N. *Véase el n.* 9 tit. XXII del lib. II.

6 L. 7 tit. 33 P. 7.

embargo debe seguir el juez la causa hasta su determinacion[1].

3 * El juicio criminal, sea cual fuere el modo con que comience, debe constar de dos partes, que son la *sumaria* y el *plenario*, que suelen llamarse *estados* de la causa. La sumaria es un juicio informativo que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido[2]; y de todos estos actos hablarémos brevemente.

4 * El primer objeto de la sumaria es averiguar la existencia del delito, que es la basa de todo procedimiento criminal, pues aunque el que se tenga por reo confiese haber cometido el delito, miéntras no esté probado que se cometió, ni la confesion

1 L. 4 tit. 10 lib. 8 de la R. ó 3 tit. 25 lib. 12 de la N.

2 Diccion. de legisl. artículo *Juicio criminal informativo;* y Tapia, *Febrero Novisimo* tom. 7 tit. 3 cap. *1 n. 2.*

le perjudicará[1], y todos los procedimientos serán vanos. A esto llaman en el foro averiguar *el cuerpo del delito*, el cual no es otra cosa que el delito mismo, como observa Gutierrez[2], y no sus señales y efectos, los que aunque pueden servir para probar el cuerpo del delito, no lo son ellos, segun se explica Febrero[3], observando que en todo delito sea permanente, sea transeunte debe haber persona ofendida, agente ofensor é intencion de ofender; y da el nombre de *permanente* al delito que deja señales visibles de su perpetracion como el homicidio, y *transeunte* al que no deja señales en el ofendido, como la injuria de palabra[4].

5 La existencia del cuerpo del delito se averigua y comprueba de diverso modo segun es la naturaleza de aquel. Procediéndose por querella, ó á instancia de parte, esta presentará un pedimento acusando al agresor con expresion de su nombre, oficio y vecindad, y con la del delito

1 L. 5 tit. 13 P. 3, y Greg. Lop en su glos. 9.
2 Pract. crimin. tom. 1 cap. 4 n. 1.
3 Tapia, *Febrero Novisimo*, tom. 7 tit. 3 cap. 1 *n. 3.*
4 *El mismo*, n. 5.

por que le acusa, dia, hora y lugar en que lo cometió, pidiendo se le reciba sobre ello informacion sumaria, y que dada en cuanto baste se mande prender al reo[1] y á los que resultaren cómplices, y se les condene á la pena que merezcan, y al resarcimiento de daños y perjuicios: á esta peticion suele recaer el auto de que afianzando el querellante de calumnia en la cantidad que se le señale, se proveerá, y dada la fianza se provée otro auto admitiendo la acusacion en cuanto haya lugar en derecho, y mandando se reciba la informacion ofrecida; mas si el juez, de cuyo arbitrio pende exigir ó no la fianza en este estado, no la creyere necesaria, proveerá desde luego el segundo auto, del que debe resultar la existencia del delito. Mas si se procede de oficio, como regularmente sucede, el juez provée un auto que se llama *cabeza de proceso*, reducido á decir que habiéndosele dado noticia en aquella hora (se expresa) de que en tal sitio se ha cometido

1 Antes se pedia, al mismo tiempo que la prision del reo, el embargo de sus bienes; mas prohibida para siempre por el art. 147 de la Constitucion la pena de confiscacion *de bienes*, no tiene lugar ni tendria efecto *la peticion del embargo*.

tal delito, para averiguar la verdad del hecho y para castigar como corresponde á los delincuentes manda poner aquel auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y de las demas circunstancias que resulten se examinen los testigos que sean sabedores del caso, y al efecto y al de practicar las demas diligencias oportunas pasa al mencionado sitio.

6 * Si el delito es homicidio, se reconocerá por el juez, acompañado de un cirujano y del escribano[1], el cadáver, expresando en la diligencia la situacion en que se le halló, las heridas ó contusiones que tenia, la ropa con que estaba vestido, con todas las circunstancias que puedan conducir á la averiguacion del hecho, con su nombre, apellido y vecindad si fuere conocido; y siéndolo, mandará el juez despues de esta diligencia que se traslade á su casa, y no teniéndola, que se deposite en el lugar acostumbrado. Hecho esto, se hará

1 Sanz en su *Modo de instruir y sustanciar causas criminales* exige para este acto y demas diligencias de la sumaria la concurrencia de dos testigos por lo ménos; pero Tapia en la nota al n. 8 cap. 1 tit. 3 del *tom.* 7 *asienta no* ser necesario, sino es para *identificar el cadáver.*

reconocer el cadáver por dos profesores de medicina y cirujía, que bajo de juramento declararán haber hecho el reconocimiento de él, de la herida ó heridas, y de todas sus circunstancias, y dirán si ellas causaron la muerte, ó si vino de otra causa[1]. Se necesitan dos profesores porque, como hemos dicho, para probar plenamente con testigos son necesarios por lo ménos dos; y de consiguiente si no los hubiere en el lugar, se anotará así en los autos. Si el cadáver se hubiere enterrado ántes de este reconocimiento, se deberá desenterrar con licencia del juez eclesiástico, á quien se librará exhorto con insercion de las declaraciones de los testigos que depongan haber sido muerto violentamente, y no concediéndola se ocurrirá al superior[2]. Obtenido el permiso ecle-

1 Gutierrez, *Práct. crimin. tom.* 1 *cap.* 4 n. 5, en cuya nota cita á Foderé que en su *Medicina legal tom.* 4 *cap.* 15 §. 15 trae las precauciones con que deben ser reconocidas las heridas de los cadáveres.

2 Elizondo (*Práct. univ. for. tom.* 4 *pág.* 338 *n.* 7) citando á Sesé [*Decis.* 111], á Bobadilla [*Polit. lib.* 3 *cap.* 15 *n.* 93.] y á Calderon [*Decis.* 9 n. 44], *asienta no ser* necesario ocurrir al eclesiástico *para la exhumacion*, y á ello se inclina Gutierrez. Pract.

siástico pasará el juez á la Iglesia con el escribano y los médicos, y mandará al sacristan señale la sepultura donde se puso el difunto, lo hará desenterrar y trasladar á un lugar profano en donde será reconocido escrupulosamente por los facultativos, previo el juramento, y concluido se restituirá á la Iglesia y sepultura, asentándose todo por diligencia, que firmará el juez con su escribano. En seguida se recibirán sus declaraciones á los médicos para que refieran circunstanciadamente cuanto vieron y observaron en el cadáver, y tambien al sacristan y demas personas que hayan concurrido así al acto de la exhumacion como al del primer entierro, con expresion del dia en que se verificó este y aquella, de quién era el cadáver, y todo lo demas que conduzca al acto. Asi en el caso de homicidio como en el de heridas se ha de procurar con la mayor actividad recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó, pues es parte instrumental del delito, y se con-

crimin. tom. 1 *cap.* 4 *n.* 8 *en las notas*] fundado en la conveniencia de que se evite la retardacion, que podria *hacer inútil y aun* perjudicial esta diligencia por la *corrupcion del* cadáver.

sidera como pieza de los autos, en los cuales debe reseñarse, depositándose en poder del escribano, y si no pudiere ser habida se pondrá esto por diligencia. Cuando sea recogida se reconocerá por dos maestros armeros para que declaren si es de las prohibidas, pues siéndolo resulta un nuevo delito que agrava el primero; y si el reo confiesa haber hecho la muerte ó inferido las heridas, se le manifestará la arma para que la reconozca y diga si es la misma de que usó[1]. Tambien convendrá que se deposite la ropa exterior del difunto ó herido, y que sea reconocida por dos peritos para que declaren con qué instrumento pudo hacerse la rotura, y cotejen el agujero de la ropa con la herida poniendo aquella sobre esta, dando fe el escribano de ser la misma que tenia puesta el difunto cuando se le halló[2].

7 * Si el homicidio se dijere cometido con veneno, ademas del reconocimiento de los facultativos ántes y despues de abierto el cadáver, y del exámen de los tes-

1 Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 cap. 4 n. 63.

2 *El mismo*, n. 64.

tigos que puedan deponer sobre el caso, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo; y para ello irá el juez con su escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia, con expresion de su calidad, cantidad, olor y demas señales, depositándose en poder del escribano con cubierta cerrada y sellada, que se mostrará á los testigos, en cuya presencia se abrirá despues para que se reconozca aquella sustancia por dos médicos, y digan si es veneno, cómo debe obrar y qué efectos produce, y se cotejen estos con los observados en el difunto; y si hay algun testigo que haya dicho haber visto dar el veneno, se le mostrará el hallado para que diga si es de la misma calidad del que vió dar[1].

8 * En el caso de que el difunto aparezca ahogado, dice Sanz[2] que debe dis-

1 Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 cap. 4 n. 12, y en los siguientes hasta el 30 copia las doctrinas de Vidal en su *Cirujía forense*, y de Foderé en su *Medicina legal* sobre la circunspeccion con que debe procederse en los casos de envenenamientos.

2 *Sanz, Modo de sustanciar las causas criminales, caso 4.*

tinguirse si lo fué con las manos, cordel, soga ú otro instrumento, ó con agua por haberlo echado en rio, pozo ó fuente; y en cualquier caso despues de practicadas las diligencias de pasar al lugar donde se halle el cadáver, asentar su encuentro con todas sus circunstancias, recogerle, averiguar de quien sea, y de que le reconozcan dos facultativos para que digan si está muerto, y de qué dimanó su muerte; si esta hubiere sido hecha con cordel, soga ú otro instrumento, se buscará, y hallado se pondrá por pieza de los autos, y se manifestará á los médicos para que expresen si con él se pudo ahogar ó ahorcar al difunto, y si fué bastante para quitarle la vida; y tambien se presentará al reo al tomarle la confesion para que le reconozca y diga si con él ejecutó la muerte. Mas si el cadáver se halló en pozo, rio ó fuente, declararán los facultativos si fué echado allí vivo ó muerto, y si se ahogó en el agua, expresando los fundamentos que tengan para uno ú otro, con todo lo demas que sea conducente[1].

1 Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 1 cap. *4 nn. 31 al 57,* y Tapia en su Febrero Novísimo

9 * En el caso de heridas pasará el juez acompañado del escribano y dos cirujanos al parage en que se hallare el herido, y mandará á los segundos le reconozcan y declaren sobre su estado, y al primero que ponga fe y diligencia de las heridas que tuviere. En seguida tomará declaracion al herido preguntándole cómo sucedió el caso, quiénes se hallaron presentes, quién le hirió, dónde y con qué instrumento, y diciendo quién fué el agresor se le prenderá inmediatamente, pues basta para ello la declaracion del herido. Si cuando el juez llegare no hallare capaz de declarar al herido, encargará se le avise luego que lo esté para pasar sin dilacion; pero si el caso es urgente, se limitará á hacerle las preguntas mas esenciales de: *quién le hirió y lo vió, adónde, cuándo y con qué instrumento,* cuidando siempre de que conste que hizo su declaracion estando despejado y capaz de hacerla, por si muriere sin haberla ra-

tom. 7 *tit.* 3 *cap.* 1 *nn.* 22 *al* 30 explican con Foderé, Vidal y otros, las diversas señales, caracteres y circunstancias que se deben tener presentes para calificar si la muerte ha sido por sofocacion, y en *ellos podrán* verse por los que desearen mayor ins*truccion.*

tificado[1]; porque aunque como advierte Antonio Gomez[2] no tiene efecto probatorio contra el reo, es muy interesante para descubrirlo.

10 * En el estupro y la violacion, que son cierta especie de heridas, el cuerpo del delito se prueba, segun la ley[3] por la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiere, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales deben reconocer á la estuprada y dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; mas de esta prueba dice Gregorio Lopez[4] que *saepè manus talium obstetricum fallitur*; y son muy de notar las observaciones que Gutierrez[5] y Ta-

1 Los autores criminalistas señalan varias clases de heridas con respecto á sus resultas, que pueden reducirse á seis, que son: *leves, incurables, mortales por accidente, mortales por falta de socorro, mortales por lo comun, y absolutamente mortales.* La explicacion de cada una de estas, y la de otros pormenores, cuyo conocimiento aunque propio de los profesores de cirujía no es extraño y puede ser muy útil á los del derecho, puede verse en los lugares citados de Gutierrez nn. 55 al 83, y de Tapia nn. 39 al 47.

2 Ant. Gom. 3 *var.* cap. 13 nn. 16 y 17.

3 L. 8 tit. 14 P. 3. vers. *E otrosi.*

4 Greg. Lop. glos. 6 de la l. 8 cit.

5 *Práct. crimin.* tom. 1 cap. 4 n. 84 al 92.

pia[1] hacen sobre la falencia de esta prueba, fundados en la doctrina de Buffon, Foderé y Vidal.

11 * En el hurto, cuyas especies son tantas, son tambien varios los modos de comprobar el cuerpo del delito: en todos debe justificarse que la cosa robada existia en poder del robado, ó en el sitio de donde se extrajo[2]; y si el robo se hizo con escalamiento, fractura ó apertura de puerta ó arca cerrada, se reconocerá por los peritos respectivos de albañilería, carpintería ó herrería, practicándose despues las diligencias á que dé lugar la especie de robo.

12 * Respecto de los demas delitos, en cuyo detall no nos permiten entrar los límites de esta obra y que puede verse en los autores que hemos citado, se puede asentar por regla general, que siendo de los que dejan vestigios ó señales se prueba la existencia ó perpetracion del delito por la vista que debe hacer el juez, ó por el reconocimiento de los peritos, y siendo de los que no dejan señal el medio mas comun de

1 Tapia, *Febrero Novísimo,* tom. 7 tit. 3 cap. 1 n. 47 al 52.

2 Sanz, *Modo de sustanciar causas criminales:* caso 6 *n. 7 citando á* Matheu *De re* criminali controv. 36 n. 10.

probar que se cometió, es la informacion de testigos, que se comenzará por la declaracion del injuriado, si se tiene noticia de él, apremiándosele á darla en caso de que lo resista, y preguntándosele en seguida si quiere querellarse; y si responde que no, seguirá la causa de oficio, y despues se examinarán todas aquellas personas que puedan tener noticia del hecho y del que lo perpetró, sin manifestarles el nombre del que se crée reo, para que su declaracion sea imparcial, preguntándoles sobre todas las circunstancias de lugar, dia, hora, concurrentes, y principalmente del reo y todas sus señas; y si alguno se le encontrare vario, y que no dice verdad, se le podrá poner preso por la sospecha que induce de ser reo ó cómplice, en el delito, así como se podrá apremiar con embargo ó prision á los que resistan deponer, por la desobediencia en que incurren.

13 Comprobada la existencia del delito, si por las diligencias que para ello se practicaron no resultare descubierto el delincuente, procederá el juez á averiguarlo, pues este es el segundo objeto de la sumaria; y para ello examinará como testigos á *los vecinos del* lugar donde se cometió el

delito, y á aquellas personas que presuma puedan saberlo ó dar alguna noticia sobre ello: y si de sus declaraciones resultare semiplena prueba ó indicio contra alguno, podrá proceder á su detencion[1], y durante ella, que no debe exceder de sesenta horas[2], le recibirá declaracion indagatoria de la que podrá sacar mayores luces en la averiguacion que intenta, para la que tambien podrán servir los papeles ó documentos que le presenten, como por ejemplo, alguna carta en que se comuniquen los delincuentes; pero teniendo presente que no se puede proceder por anónimos[3].

14 Averiguado el delincuente por las diligencias practicadas para ello, se debe proceder á su prision, ó á su detencion[4] si solo resultare alguna de estas tres cosas: declaracion de un testigo, siendo abonado; indicios fundados ó presunciones legales; difamacion, esto es, opinion de hombres

1 Art. 150 de la Constitucion Federal.

2 Art. 151 de la misma.

3 L. 64 tit. 4 lib. 2 de la R., ó 7 tit. 33 lib. 12 de la N. renovada por la 8 del mismo tit. y lib.

4 En los nn. 4 y 5 del tit. XXXI del lib. II hemos explicado la diferencia que hay entre la detencion y la *prision*, y por quiénes y con qué requisitos pueden *hacerse*.

de juicio y probidad, fundada en razon ó motivo verosímil de que aquel cometió el delito, siendo previa á la inquisicion particular, y mucho mas á su detencion, y estando probada lo ménos por dos testigos de excepcion, que depongan ser opinion comun.

15 * Si el delincuente se hallare en el territorio de otro juez, el que conociere de su causa librará requisitoria al otro, y este la cumplirá, aun cuando sean de diversos Estados, pues entre las obligaciones de estos una es entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame[1]; y si huyere á refugiarse á otro lugar, su juez implorará para prenderle el auxilio del de allí, y este se lo dará; ó si no se le pidiere, y él supiere que en su territorio andan reos prófugos acusados ante otros jueces, podrá prenderlos y remitirlos á estos[2]; y si para este objeto, así como para cualquiera otro de la administracion de justicia se necesitare de tropa ó fuerza armada, se pedirá al comandante del lugar[3].

1 Part. 5 del art. 161 de la Constitucion Federal.
2 L. 18 tít. 1 P. 7.
3 L. 2 tít. 17 lib. 12 de la N., que es la cédula de *27 de mayo de 1783.*

16 * Pero si el delito por que se forma la causa no tuviere señalada por las leyes pena corporal, no se pondrá en prision al delincuente siempre que dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarlo, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia; y con mayor razon se le debe poner en libertad si llegó á ponérsele preso, lo cual tiene tambien lugar aun cuando se procede por delito grave, si despues de la publicacion de probanzas conoce el juez que está inocente ó que su culpa es leve[1]. Para lograr esta soltura se introduce artículo ó despues de recibida la confesion, ó cuando se alega de bien probado, y de él se da traslado al acusador ó parte contraria para que exponga lo que le parezca; y sustanciado de este modo determina el juez lo que tiene por conveniente, atendiendo mas á la calidad del delito, que á la culpabilidad del delincuente: y si su resolucion es negando la libertad, no causa instancia, y puede repetirse la peticion; pero si es accediendo, entónces es ejecutiva, causa instancia, y se puede apelar por la parte que se crea agraviada[2].

1 L. 8 tit. 7 lib. 2 de la R., ó 6 tit. 12 lib. 5 de la N.
2 *Febrero* de Tapia, tom. 7 tit. 4 cap. 1 nn. 12 y 13.

17 * No solo se ha de prender al reo principal, sino tambien á sus cómplices, ó aquellos de quienes se presuma con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito[1]; y así estos como aquel se tendrán en incomunicacion no solo entre sí, sino tambien con las demas gentes. Esta precaucion, que parece chocar con el espíritu de la ley de Partida[2], se ha introducido por la práctica, segun asienta Tapia[3], para impedir las confabulaciones, intrigas y fraudes que dejarian impunes los delitos, y dura regularmente hasta despues de haber tomado á los reos la confesion con cargos.

18 * Del auto de arresto ó prision, siendo injusta se puede apelar, segun Tapia[4], aun despues de pasado el término legal de la apelacion, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad cuya reclamacion es de permanencia continua.

Gutierrez es de opinion que no debe admitirse la peticion de soltura, si se hace al tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva. *Práct. crimin. tom.* 1 *cap.* 6 *nota al n.* 2.

1 Febrero de Tapia, tom. 7 tit. 3 cap. 3 n. 28.
2 L. 6 tit. 29 P. 7.
3 *Febrero de Tapia*, lug. cit. n. 16.
4 *El mismo*, n. 30.

19 Asegurado el reo se procede á tomarle la declaracion, que llaman indagatoria, preparatoria ó para inquirir. El término dentro del cual se debe practicar esta diligencia es vario en los Estados de la República[1]; pero en ninguno excede de setenta y dos horas, ni baja de veinte y cuatro, que era el que fijaba la Constitucion española, y que es el que segun nuestra opinion debe observarse en el Distrito y Territorios, que aun no tienen ley constitutiva; no porque lo prevenga aquella[2], sino porque estaba prevenido ántes por una

1 En el Estado de Guanajuato dentro de setenta y dos horas; en los de Chiapas, Mégico y Puebla dentro de sesenta; en los de Durango, Michoacan, Oajaca, Querétaro, San Luis y Tamaulipas dentro de cuarenta y ocho; y en los de Tabasco y Yucatan dentro de veinte y cuatro, segun se ve en sus respectivas constituciones. En las de Chihuahua, Coahuila, Nuevo Leon, Veracruz, Jalisco y Zacatecas no se fija término.

2 Aunque la República se regió provisionalmente por la Constitucion española, cesó esta luego que se sancionó la federal; porque seria una monstruosidad que una nacion tuviera á un mismo tiempo dos constituciones, y mas tan opuestas como la nuestra con la española. Ni puede decirse que hoy subsista esta en el Distrito y Territorios como una ley secundaria; porque *habiendo* dejado de existir como ley constitutiva *por solo el hecho* de haberse promulgado otra nueva,

ley[1], que no ha sido derogada. Para recibir esta declaracion no se exigirá juramento al reo[2], sino solo (por uso) protesta de decir verdad; y ante todas cosas se le preguntará su edad, para que si es menor, se suspenda su declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo, ó por su rebeldia el juez; pues se tenia por nula la declaracion del reo menor si no habia asistido á verle jurar su curador, que asiste hoy á verle hacer la protesta de decir verdad; retirándose inmediatamente, pues no debe presenciar la declaracion[3]. En ella se le prehuntará su naturaleza, vecindad y oficio: si tiene noticia de que se cometió el delito, dónde, y á quién lo oyó; si sabe quién lo cometió; pero sin pregun-

diversa y aun contraria, solo podria tener el carácter de ley secundaria porque se lo hubiese dado alguna nacional, que ciertamente no la hay.

1 L. 10 tit. 32 lib. 12 de la N., que son los capítulos 4, 5 y 20 de la Instruccion de corregidores publicada con cédula de 15 de mayo de 1788.

2 Art. 153 de la Constitucion Federal.

3 Curia Filip. part. 3 §. 13 n. 2. Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 1 cap. 7 n. 13 en la nota reputa inútil la presencia del curador al acto del juramento del reo menor, creyéndola mas interesante al de la declaracion, aunque confiesa algunos inconvenientes *que podrian resultar.*

tarle si fué él, pues como es probable que lo niegue, y en la declaracion no se le pueden hacer cargos, seria inútil esa pregunta. Tambien se le preguntará donde estuvo el dia que se cometió el delito, con qué personas, qué conversaciones tuvo con ellas, para que con estas citas se pueda adelantar en la averiguacion, y todas las demas que parezcan oportunas al mismo fin, leyéndole la declaracion despues de concluida para que la ratifique y firme, si sabe.

20 En seguida se evacuarán las citas de las personas que el reo en su declaracion, ó los testigos en sus deposiciones dijeron hallarse presentes, ó que de cualquier otro modo fueron citadas; y al efecto despues de recibirles juramento se les leerá la cita que respectivamente se haga de ellas, y se les preguntará con arreglo á ella; y si dijeren otra cosa de lo que expresaba, se carearán con el citante[1], y si alguno dije-

1 Gutierrez en su *Práctica criminal tom.* 1 *cap.* 8 *n.* 14 citando á *Elizondo en su Práctica universal forense, tom.* 4 *pág.* 359 *n.* 56, y Vilanova en su *Materia criminal forense tom.* 2 *observ.* 9 *cap.* 2 *nn.* 74 *á* 78 exponen los inconvenientes de los careos, que en opinion del primero deberian desterrarse del foro, como que no están prevenidos por ninguna ley, sino por la Ordenanza del ejército para las causas militares, como

re en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no sabe quien es, ni como se llama, y que le conoceria y señalaria si se le pusiese delante, mandará el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila ocho, diez ó mas en una pieza de la cárcel, incluso el reo, vestidos de un mismo modo, si pudiere ser, é introducirá despues al testigo para que manifieste quién es, si está entre ellos, y lo asegure de nuevo con juramento[1].

21 Concluidas estas diligencias procede á tomar al reo la confesion con cargos, la cual se distingue de la declaracion, en que esta tiene por objeto inquirir la verdad, y aquella hacer al reo los cargos

hemos dicho en el n. 1 del tít. VI de este libro, en cuya nota expusimos el sentido de la ley de la Recopilacion que habla de él; mas Tapia en su *Febrero Novísimo* tom. 7 tít. 3 cap. 2 n. 5, intenta hacer presentes las ventajas que pueden resultar de los careos.

1 Tapia en el lug. cit. n. 27 extraña que Gutierrez y Vilanova que reprueban el careo como un medio de inquirir, sujeto á grandes inconvenientes, no hiciesen ninguna observacion sobre la falibilidad del reconocimiento en rueda de presos, de que asegura pudiera citar muchos ejemplares. A este medio para descubrir al delincuente puede haber dado orígen lo que dispone la l. *16 tít. 2 P. 3 vers. Otrosi dezimos.*

que le resulten y ver como satisface á ellos; ó como suele decirse: la declaracion es para indagar y la confesion para agravar, aunque en los casos de urgencia y no graves suele mandarse que se tome la declaracion para ambas cosas, y tiene entónces fuerza de confesion, aunque no se tome separadamente.

22 La confesion es como la contestacion del pleito; mas si sucediere que despues de tomada aparecieren nuevos reos, ó algun hecho ó circunstancia que sea necesario que conste, se proveerá auto para examinarlo y probarlo, recibiéndose los testigos y practicándose las diligencias conducentes, en las que se observará el mismo método que en el juicio principal.

23 * Para proceder á la confesion debe proveerse auto por el juez, que debe recibirla por sí mismo así como las declaraciones del reo y los testigos, exigiendo al confesante por principio la protesta de decir verdad, á la que asistirá su curador, si aquel fuere menor, retirándose luego; en seguida se le leerá la sumaria[1], y se le harán las pregun-

1 *El confesante* debe enterarse de las deposicio-

tas á que diere lugar su declaracion, haciéndole los cargos que resulten de las deposiciones de los testigos y demas diligen-

nes, nombres y calidad de los testigos, y para este efecto se le debe leer íntegra la sumaria. Esto está expresamente prevenido en las constituciones de los Estados de Durango, Guanajuato, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatan y Zacatecas: lo estuvo ántes en toda la República por el art. 301 de la Constitucion española que la rigió provisionalmente, y á nuestro modo de entender lo está en el Distrito y Territorios, y en los Estados en que aunque no haya disposicion positiva posterior que lo prevenga, tampoco haya ninguna derogatoria de las leyes de los códigos españoles por que se ha regido la Nacion. En el de las Partidas se encuentra la l. 1 tít. 17 Part. 3 que dice: *seyendo la pesquisa fecha. . . . dar debe el rey ó los judgadores traslado de ella á aquellos á quienes tangiere la pesquisa de los nombres de los testigos et de los dichos de ellos. . . .* y en el de la Recopilacion la ley 4 tít. 1 lib. 8 que en la Novísima es la 1 tít. 34 del lib. 12, que dice: *. . . . pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querella de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas. . . .* cuyas disposiciones en opinion de Tapia en su *Febrero Novísimo tom. 7 tít. 3 cap. 4 n.* 29 se entienden al tomar la confesion al reo.

»

cias practicadas, y del modo que resulten[1], como tambien las reconvenciones oportunas si negare el cargo que se le hace, constando en los autos ser cierto, aunque sea por indicios. Para todo esto conviene que el juez se entere perfectamente del proceso, y forme una minuta de los cargos que resulten de él contra el procesado para hacérselos separadamente, y sin comprender en uno muchos artículos[2]; teniendo presente que todos han de ser verdaderos porque resulten de los autos, sin añadirles circunstancia ó calidad que en ellos no aparezca, y que no debe abusar de su autoridad para imponer con ella al reo, ni valerse de amenazas, sugestiones, estra-

1 Esto es: que los que resulten plenamente probados se harán como tales, y de los que solo haya semiplena prueba no se diga que están probados, que es la doctrina de Posadilla en su *Práctica criminal tom.* 1 *pág.* 381 citado por Tapia en su *Febrero Novísimo tom.* 7 *tít.* 3 *cap.* 4 *n.* 18, y con la que crée se concilia la divergencia de opiniones que, sobre los términos en que debe estar justificado el delito y su perpetrador, le parece hallarse entre las de Hevia Bolaños, *Curia Filípica part.* 3 §. 13 *n.* 4, Gutierrez, *Práctica criminal tom.* 1 *cap.* 7 *nn.* 9 y 14, y Vilanova, *Materia criminal forense, observ.* 9 *cap.* 7 *n.* 55.

2 *Gutierrez, Práctica criminal*, tom. 1 cap. 7 n. 9

tagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces, y que tambien es una oficiosidad vituperable preguntarle, aunque sea en general ó indirectamente, si ha sido procesado ó castigado por otro delito[1].

24 * En el acto de la confesion no se admite excepcion alguna dilatoria, ni perentoria que la suspenda; pues aun la declinatoria de fuero y jurisdiccion se desestima por entónces, para determinarse despues; pero si se objeta la falta absoluta de jurisdiccion, la efectiva suspension de ella, ó la incompetencia notoria, deberá atenderse desde luego. El reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que ha de hacerlo incontinenti; y si los cargos son confusos ó ambiguos podrá negarlos redondamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente, si la pregunta estriba en una suposicion falsa puede negar lícitamente otra verdadera que se funde en aquella, porque en eso el juez no se arregla á derecho; y aunque el

1 Febrero de Tapia, tom. 7. tit. 3 cap. 4 nn. 16. *19 y 21.*

reo en el acto de la confesion calle ú omita las causales ó motivos que disminuyan su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos en el plenario como excepcion, y le aprovecharán para que no se le imponga la pena ordinaria[1].

25 * Si algun reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiese responder, se le apremiará con cárcel mas estrecha, grillos ó cosa semejante; y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder, se le tendrá por confeso[2], precediendo para ello un auto que así lo declare; pero debemos advertir que esta confesion ficta ó suplida por derecho no tiene nunca la fuerza que la verdadera,

1 Febrero de Tapia, tom. 7 tít. 3 cap. 4 nn. 23, 24, 27 y 28.

2 Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 1 cap. 7 nn. 20 y 21, y Tapia en el lug. cit. n. 31. Uno y otro advierten que el reputarse por confeso el reo que se obstina en no confesar, es puramente doctrina de los intérpretes, aunque adoptada ya por la práctica; pero no disposicion de ninguna ley, pues las que ordenan que al que rehusa responder se le tenga por confeso, que son la 3 tít. 13 P. 3, y 1 y 2 tít. 7 lib. 4 de la R., *ó 1 y 2 tít. 9 lib. 11* de la N., hablan solo de los negocios *civiles.*

pues por ella no se condena al reo á la pena ordinaria, y ademas hay entre las dos las diferencias de que contra la fingida se admiten pruebas directas capaces de destruirla, y contra la verdadera no[1], sino solo indirectas que se dirijan á disculpar al reo; y de que la ficta es nula recayendo en proceso nulo; mas la verdadera siempre es válida, aunque el proceso se anule, á ménos que esto sea por falta de jurisdiccion, ó por falsedad en parte tan sustancial que baste á destruir todo lo actuado[2].

26 Al fin de la confesion se pone regularmente esta cláusula: *que se deja en aquel estado para continuarla siempre que convenga*, la cual sirve por si se hubiese olvidado hacerle algun cargo, reconvencion ó pregunta importante, ó por si resultare despues alguna cosa que motivase un nuevo cargo; mas esto no quiere decir que se suspenda arbitrariamente la confesion, que como aconseja Gutierrez[3] deberá hacerse en un solo acto, lo mismo que las declaraciones de los testigos.

1 L. 5 al fin tít. 13 P. 3.
2 Tapia, *Febrero Novísimo*, tom. 7 tit. 3 cap. 4 n. 31.
3 *Pract. crimin.* tom. 1 cap. 7 n. 11.

27 * Concluida la confesion debe leerse toda al reo para que se asegure de si es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que añadir ó enmendar en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor; y despues la firmará, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas para que se le quite la desconfianza de que el escribano pueda alterarla[1].

28 * Cuando la confesion es nula por algun defecto sustancial, anula tambien el juicio miéntras dura aquel vicio. Los defectos sustanciales en la confesion son: no recibirse por el mismo juez asistiendo á toda ella sin interrupcion: recibirse de palabra y no por escrito, ó sin la asistencia del escribano: no hacerla en la forma prescrita por derecho: en la del menor, que no se haya autorizado por su curador la protesta de decir verdad[2]: hacerla por temor,

1 Tapia, *Febrero Novís*. tom. 7 tít. 3 cap. 4 n. 33.

2 Los autores que enumeran los defectos que hacen nula la confesion, hablan en este lugar de la presencia del curador al juramento de su menor confesante. Como por nuestras instituciones no se exige juramento, y en vez de él se ha sustituido la protesta

amenazas, ó violencia, y sin la debida espontaneidad: hacerla ante juez notoriamente incompetente, ó sin jurisdiccion, ó con esta suspensa: cuando los cargos carecen de fundamento por no constar debidamente de la existencia del delito: cuando se hace mediando dolo de parte del juez, ó por reo injustamente preso[1]. Hay otras confesiones que no son nulas, pero sí viciosas, y tales son aquellas en que el juez usó de sugestiones, promesas ú otros medios falaces, y las que recaen en proceso nulo, pero no por falsedad ó defecto de jurisdiccion. Estas deben volverse á tomar con legalidad, y en las nulas se reponen los autos al estado que tenian ántes de la nulidad[2].

29 * Concluida la sumaria suelen cortarse algunas causas sin pasar á ulteriores procedimientos, y esto tiene lugar en los casos siguientes: 1. ° cuando la parte ofendida perdona la ofensa en las causas en que el

de decir verdad, lo hemos puesto en lugar de aquel; pero advirtiendo que como la expresada protesta no está prevenida por ninguna ley, acaso la falta de la presencia del curador á ella, no inducirá la nulidad que inducia respecto del juramento.

1 Tapia, *Febrero Novis.* tom. 7 tít. 3 cap. 4 n. 36.

2 El mismo en el lug. cit.

perdon puede surtir este efecto, como son las de injurias que no son de las que la ley designa como graves: 2.° cuando no resulta prueba alguna del delito ni real, ni presuntiva, aunque el reo esté difamado, y en este caso se termina de oficio, sin que preceda peticion de parte, y para siempre[1]: 3.° cuando el delito es leve sin nota de reincidencia, pues entónces se sobresee bajo una pena pecuniaria ligera, apercibimiento y costas, ó se manda que se archiven los autos, lo que equivale á un sobreseimiento tácito y sin condenacion alguna; y esto puede hacerse en cualquier estado de la causa luego que aparezca la levedad del delito en términos que no se espere resulta mayor, ni haya razon para imponer otra pena mas grave[2]; y 4.° en las causas seguidas á instancia de parte cuando la acusacion es maligna, ó hecha con manifiesta intencion de vejar al acusado, ó vengarse de él, en cuyo caso ó no se oye al acusador, ó se desecha su acusacion; aunque si el delito es cierto y se interesa en su castigo la causa pública, se sigue de oficio[3].

1 L. 26 tít. 1 P. 7.
2 *Tapia, Febrero Novís.* tom. 7 tít. 4 cap. 1 n. 15.
3 *El mismo,* en el lug. cit.

30 * De la confesion del reo en adelante el juicio es público, y las partes pueden asistir á todas las providencias que se dicten en él[1]. La que inmediatamente se dicta es la de hacer saber el estado de la causa á la persona ó personas que puedan tener en ella algun interes, como por ejemplo, si es de homicidio al marido, muger ó pariente mas cercano del muerto[2], para que si quiere formalice su acusacion [3] dentro de un breve término que se le señale; y

1 Art. 16 del cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812, y prevenido expresamente en las constituciones de los Estados de Chihuaha, Coahuila, Durango, Guanajuato, Mégico, Michoacan, Nuevo Leon, Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatan y Zacatecas.

2 La ley 2 tít. 1 P. 7 concede este derecho á los parientes dentro del cuarto grado, y la 14 tít. 8 P. 7 á la muger por la muerte del marido, y á este por la de aquella.

3 Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 1 cap. 7 n. 23, dice: que esta providencia de hacer saber el estado de la causa á los parientes, puede dictarse ántes de la confesion si el juez lo tuviere por conveniente, y asienta que es para que *acusen, transijan ó perdonen;* y en esta doctrina sobre transacion por dinero en los delitos está de acuerdo Febrero en su 1.ª parte cap. 16 §. 1 n. 6, exceptuando solo el de adulterio, y despues de haber asentado en el n. 5 que *el perdon del injuriado en causa grave de nada sirve,* porque el fiscal *clama de oficio.... y se hace justicia.* Tapia en su Fe-

siendo menor, se le previene que nombre para ello curador, si está en edad de hacerlo, ó se le nombra por el juez. Mas si el pariente no comparece, ó no quiere ser parte en el juicio, se nombra por el juez un promotor fiscal, que debe ser mayor de veinte y cinco años, y aunque no es preciso que sea letrado, pero sí que obre con direccion de él[1]. De la acusacion ya sea hecha por el pariente mas cercano, ó ya por el promotor, se da traslado al reo: este contesta, el acreedor responde, y el reo satisface, y el juicio se pone en estado de prueba.

31 Como el nombramiento de promotor no es tan necesario que sin él sea nulo el proceso, pues no hay ley que lo prevenga, por lo regular se omite y el juez procede de oficio; y entónces despues de recibida la confesion se provée auto, recibiendo

brero Novisimo tom. 7 tít. 4 cap. 1 nn. 1, 2 y 3, nota la inconsecuencia de estos dos autores, y juzga que aunque la opinion que sigue sobre poderse transigir los agraviados sea conforme á la ley 22 tít. 1 P. 7, no puede sostenerse despues de dada la ley 10 tít. 24 lib. 8 de la R., que es la 4 tít. 4 lib. 12 de la N. Véanse los nn. 45 y siguientes tít. IX lib. II.

1 Gutierrez, *Práct. crimin.* tom. 1 cap. 7 n. 25, y Tapia, lug. cit. n. 6.

la causa á prueba por un breve término segun las circuntancios del delito y delincuente, y puede prorogarse hasta los ochenta dias de la ley á peticion de cualquiera de las partes, ó de oficio si el juez conoce no ser bastante el que señaló primero. En este auto suele añadirse[1], que sea *con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia*, es decir, que se procede sumariamente, pues si solo se dice que *se reciba á prueba*, se hace ordinario el término probatorio, y tambien la causa; y cuando se añaden esas expresiones se manda tambien que dentro del mismo término se ratifiquen los testigos y peritos del sumario[2], abonándose los muertos y ausentes; y ademas, si se quieren tachar los testigos, á cuyo fin puede pedirse nota de ellos, se hará en el mismo término, como tambien alegar los interesados en pro ó contra de lo que creyeren resultar de la pruebas, como que no

1 El art. 13 de la ley de 11 de septiembre de 1820 previene que la recepcion á prueba con la calidad de todos cargos sea precisa en toda causa criminal; mas en la nota al n. 22 del tít. IX de este libro hemos expuesto la duda que ofrece el vigor de esta ley.

2 Esta ratificacion está prevenida en la l. 15 tít. 7 lib. 2 de la R., ó 17 tít. 32 lib. 12 de la N.

se les entregan, sino que permanecen reservadas en poder del escribano. En este mismo auto se previene al reo que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue poder á favor de este último, y los nombrados no podrán excusarse; y si lo hicieren, el juez podrá obligarlos, á ménos que tengan alguna causa legítima[1]. En el Distrito alternan por turno los antiguos procuradores mandados subrogar, cuando falten, por personeros que elegirá la Corte de Justicia[2], y los tres abogados de pobres, que se pagan por la hacienda pública, aunque cuando estos se recargan demasiado se acostumbra que el rector del colegio de abogados señale un individuo de él que se encargue de la defensa de cada causa.

32 Cuando esta se sigue á instancia de parte, sealo el acusador ó el promotor, concluido el término de prueba se pide la publicacion de ella, y corrido traslado al reo por cierto término, contéstelo ó no, se manda hacer: hecha, se entregan los autos al actor para que alegue de bien probado, y pida lo que le convenga. De su alegato se

1 Febrero de Tapia, tom. 7 tít. 4 cap. 2 n. 41.
2 *Art. 5 cap.* 12 del reglamento mandado observar *por decreto* de 13 de mayo de 1826.

da traslado al defensor del reo para que lo conteste, pudiendo presentar otro escrito mas cada uno, y se concluye por todos para sentencia[1].

33 * Esta se pronunciará dentro de ocho dias[2], citándose previamente á las partes si el auto en que se mandó recibir á prueba no fué con la calidad de todos cargos; y aunque la consientan el reo y el acusador se remitirán los autos, pasado el término de la apelacion, al tribunal de segunda instancia, á ménos que sea sobre delitos livianos á que no esté impuesta por la ley pena corporal, pues entónces la ejecutará el juez de primera instancia[3]: y para la remision se citarán previamente á las partes, á quienes se oirá por el tribunal de segunda, y tambien á su fiscal[4].

34 No conformándose alguna de las partes con la sentencia, podrá apelar de ella, y comenzará la segunda instancia, que en las causas comunes cuyo conocimiento corresponde en este grado á la Corte de

1 Febrero de Tapia, tom. 7 tít. 4 cap. 2 nn. 49 y 53, y Alvarez apéndice de los juicios §. XII.
2 Art. 18 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.
3 Art. 20 del mismo cap. y ley.
4 *Art. 42 cap.* 1 de la misma ley.

Justicia como tal, siempre la ha de haber[1]. La apelacion puede interponerse, lo mismo que en los asuntos civiles, ó de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde aquella, y en su curso se guardan los mismos trámites que hemos dicho para los juicios civiles ordinarios, sin otra diferencia sino que ha de ser oido precisamente el fiscal del tribunal [2] que hace de actor.

35 Si el tribunal de segunda instancia confirma la sentencia del de primera, queda ejecutoriada, y se le devuelven los autos para que la ejecute; mas si la reforma en cualquiera cosa de manera que su resolucion no sea conforme de toda conformidad, hay lugar á la súplica[3], en cuyo progreso se observan los trámites que hemos explicado para los juicios civiles; y concluida se devuelven los autos al juez de su orígen para que ejecute la última sentencia, de la que no hay recurso ulterior, ni aun el de nulidad segun

1 Art. 33 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 42 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812, y 36 de la de 14 de febrero cit.

3 Art. 41 cap. 1 de la ley de 9 de octubre cit. y 33 de la de 14 de febrero cit.

la declaracion del decreto de 17 de julio de 1813, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

36 Aunque la disposicion que acabamos de citar niega en las causas criminales el recurso de nulidad, parece que debe entenderse solamente en cuanto al que, conforme al art. 12 cap. 1 de la ley de 24 de marzo de 1813, se interpone de sentencia que cause ejecutoria, suspendiendo su ejecucion; pero no quita que puedan alegarse por via de excepcion ó defensa las nulidades que hayan ocurrido en el proceso. De estas se distinguen tres clases: las de la primera destruyen ó hacen írrito el juicio *ipso jure*, ó en virtud de excepcion opuesta: las de la segunda impiden el progreso ó continuacion de la causa; y las de la tercera son las que vician alguna parte susceptible de enmienda ó rectificacion. A la primera clase pertenecen la falta de citacion para la ratificacion de los testigos en el plenario: la negacion de término competente para defenderse: la falsedad del delito atribuido al procesado: los cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias y fingidas; y

algunas de las excepciones mistas, que participan de dilatorias y pereutorias, como la absoluta falta de jurisdiccion. Son de la segunda la ilegitimidad del juez ó del juicio promovido, ó del acusador ó denunciador: la de estar ya juzgado, sentenciado y castigado el delito porque se procede sin nueva transgresion que lo motive: la acusacion hecha por persona que no tenga accion para ello: ó por procurador, en los casos y delitos en que hay prohibicion de hacerlo: ó por actor que tenga impedimento legal ó natural, como el menor de catorce años, ó el demente. Las de la tercera son las que se refieren á la falta de las formalidades y solemnidad que deben guardarse en los juicios, como haberse actuado el proceso en papel comun y no sellado[1]: la falta de firmas ó de fechas en las diligencias: extender las declaraciones de los testigos y reos en minuta ó copiador, ó

1 En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion se usará del sello cuarto, y en las que se sigan puramente de oficio, del que lleva este *título, De oficio.* Art. 9 del decreto de 6 de octubre de *1823.*

recibirlas sin la presencia del juez; y otras semejantes[1].

97 * Las de la primera y tercera clase pueden oponerse por el reo en cualquiera estado de la causa, y las de la segunda luego que se le confia el proceso, y ántes de hacer acto alguno en él; porque obrando como excepciones dilatorias, si no se oponen desde luego y se procede á otros actos, se creeria virtual y espontáneamente prorogada la jurisdiccion, ó consentido el procedimiento impropio, ó la acusacion hecha por persona ilegítima; de manera que haciendo otras gestiones sin entablar la excepcion dentro del término legal, pasado este no se admiten ni aun con juramento de haber venido nuevamente á la noticia del interesado, á ménos que goce el beneficio de restitucion, y que de no admitírsele se le siga grave daño[2].

38 * Si la nulidad es de las de la segunda clase, causa un sobreseimiento tal, que no puede pasarse adelante sin que previa y expresamente se decida, quedando

1 Vilanova, *Materia criminal for.* Observ. 2 cap. unic. n. 16 citando á varios, y Febrero de Tapia, tom. 7 tit. 4 cap. 3 n. 4.

2 *Vilanova* y Febrero en los lugares citados.

sin efecto hasta la sentencia definitiva inclusive, cuanto en contrario se practique. Mas si fuere de las otras dos clases debe distinguirse si proviene de la posicion de algun acto ó de su omision; si del acto puesto ú omitido penden otras; si la diligencia en que se advierte es sustancial y de esencia del proceso, ó accidental y que solo toca al órden y trámites del mismo. Si el vicio se encuentra en alguna de las partes principales del proceso no pueden subsistir las demas: y así, si se verifica la nulidad en la falta de citacion, defensa, legitimacion de la parte que promueve la causa, verificacion del delito, ú otras que son fundamento de todo, las diligencias ulteriores serán nulas, y deberá reponerse el proceso al estado de la última que se reconozca perfecta y legal. Mas cuando se encuentra en otras partes secundarias sin las cuales pueden subsistir las demas del proceso, entónces subsanando la parte viciosa, deben quedar válidas las demas[1].

1 Vilanova, *Materia criminal forense* observ. 2 *cap unic. n.* 18, y Tapia, Febrero *Novisimo* tom. 7 *tit. 5 cap.* 4 n. 3.

§. 2.

Del juicio criminal contra reo ausente.

1 Cuando el reo no puede ser hallado, poniendo constancia en las autos, se despacha el primer edicto llamándolo.

2 Pasados nueve dias sin haberse presentado el reo, se despacha segundo edicto imponiéndole la pena del *desprez*; y si pasado igual término no se presenta, se despacha el tercero con la pena del *homecillo.*

3 No pareciendo en el tercer plazo, se le acusa en forma, si se procede á instancia de parte, ó se provée el *auto de cargos y señalamiento de estrados.*

4 * Notificado el auto de prueba se ratifican los testigos, y si hay acusador toma los autos para rendir su prueba, y procediéndose de oficio puede el juez examinar nuevos testigos.

5 * Qué debe hacerse si al mismo tiempo hay reos presentes y ausentes.

6 * Publicacion de probanzas, alegato de bien probado, y conclusion para sentencia.

7 Qué debe hacerse cuando el reo se presenta.

8 * En la sustanciacion del juicio contra ausentes suele ser varia la práctica.

9 * Si el reo ausente menor goza de la restitucion contra el lapso de los términos fatales, y si se pueden admitir defensores de los reos ausentes.

1 Cuando el responsable del delito por que se procede no está en el lugar, ó no ha podido ser habido, se despachan requisitorias á los lugares en que se presuma poderse hallar para que le aseguren y aprendan y den aviso de ello; y no surtiendo efecto estas diligencias se le sigue la causa en rebeldía en la forma siguiente. A pedimento del acusador ó fiscal, y no habiéndolos el juez de oficio manda se le llame por edictos y pregones, haciendo constar en los autos que se le ha buscado y no se le ha hallado: se despacha el primer edicto en el cual se expresa el delito, y se ordena al reo comparezca á defenderse dentro de nueve dias, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá en su rebeldía conforme á derecho, y declararán los estrados por bastantes para hacerles las notificaciones de los autos y demas diligencias hasta la sentencia definitiva, y expresando ser el primer edicto, el que se fijará en los lugares públicos acostumbrados.

2 *Pasados* los nueve dias, si se procede *á instancia* de parte, esta le acusa re-

beldía y pide se despache segundo, y con certificacion del alcaide de no haberse presentado ni estar preso, y con sola esta si se procede de oficio, se despacha el segundo edicto, expresando serlo, poniendo al reo de nuevo el mismo plazo de nueve dias, y condenándolo por no haberse presentado en el primero, á la pena del *desprez*, que segun Acevedo [1] son sesenta maravedis; y pasado el término no habiéndose presentado previas las mismas diligencias se despacha el tercer edicto, condenándolo á la pena del *homecillo*, que son seiscientos maravedis [2], por su rebeldía, si el delito mereciere la pena de muerte; por manera que si el reo se presenta dentro del primer plazo se le

1 Acevedo sobre la l. 3 tít. 10 lib. 4 de la R. n. 56.

2 Gutierrez en su *Práctica criminal tom.* 1 *Apéndice* 1 *n.* 9 se explica así: „Del desprez y del homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas „pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas, „esto es, que han pasado á ser arbitrarias, y mayores „por precision; pues habiéndose disminuido sobremanera el valor de la moneda, de nada serviria el imponerlas. ¿No seria cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de ménos de un real de „plata como lo es la del desprez, ó de treinta y cinco „*reales y maravedises*, como la del homecillo?"

oye desde luego sin sujetarlo por su ausencia á pena alguna: si lo hace dentro del segundo, se le oye, pero debe pagar ántes la pena del *desprez* y las costas causadas por su rebeldía y ausencia, segun la opinion de Acevedo[1]; y si lo hace dentro del tercero se le oye igualmente, pero despues de pagado el *desprez*, el *homecillo* y las costas; aunque si no tiene de qué pagarlas se le admite en cualquier tiempo; y si habiéndolas pagado prueba que tuvo impedimento bastante para no presentarse, se le deben devolver[1].

3 No pareciendo el reo en el tercer plazo, se le acusa la tercera rebeldía, y se provée que se le ponga acusacion en forma como si estuviera presente, mandándosele que responda á ella dentro de tres dias. Si no parece en este término, se le acusa otra rebeldía, se tiene el pleito por concluso, y se recibe á prueba por el término que se le hubiere señalado, que no ha de exceder del que prefinen las leyes para las causas civiles[3]. Si no se

1 Acevedo, n. 56 sobre la l. 3 tit. 10 lib. 4 de la R.
2 Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 1 apend. 1 n. 8.
3 *El mismo*, n. 10.

procede á instancia de parte, se hace todo esto de oficio; pero en lugar de la acusacion se hace cargo por el juez al reo en el auto de la culpa que resulta contra él, y por eso se llama *auto de cargos y señalamiento de estrados*[1], porque todas las diligencias se notifican á los estrados.

4 * Notificado el auto de prueba en estrados por el reo, y al acusador ó fiscal, si lo hubiere, se han de ratificar inmediatamente los testigos de la sumaria, y abonar los muertos y ausentes, y hecho esto, si hay acusador toma los autos y presenta interrogatorio para que á su tenor se examinen los que de nuevo presente; y siguiéndose de oficio puede el juez para mayor justificacion examinar á las personas que crea pueden decir algo sobre el caso, sin omitir nada de lo que pueda servir para poner en claro la inocencia del reo, si acaso no fué culpado, aun cuando haya acusador[2].

5 * Si se procede á un mismo tiempo contra reos presentes y ausentes, para

1 Tapia, *Febrero novísimo* tom. 8 apénd. 4 n. 8.
2 Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 apénd. 1 n. 11.

que no sea menester que los testigos ratificados en la causa de los primeros se vuelvan á ratificar en la de los segundos, se estila que estando recibida á prueba la de aquellos y no la de estos, vaya pidiendo el acusador ó fiscal prórogas del término de la prueba de los reos presentes hasta que se reciba la de los ausentes; y entónces pedir que se abra de nuevo en el término para los presentes, ó si se procede de oficio abrirlo el juez[1].

6 * Concluido el término de prueba pide el interesado se haga publicacion, y con traslado al ausente se otorga; y en causa de oficio el juez provée auto mandando que mediante haberse concluido el término de prueba y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que dentro de tercero dia alegue lo que tuviere en contra de ella; y corridos tres dias despues de notificado ese auto en estrados, si hay interesado acusa rebeldía y pide se haga la publicacion, y si no, lo manda el juez de oficio, señalando en ambos casos tres dias para tachar y alegar de bien probado. Notificado este auto en estrados y al

1 *Gutierrez, Práct. crimin.* tom. 1 apen. 1 n. 12.

acusador, toma este el proceso, alega y concluye para difinitiva: se da traslado al reo, y pasados tres dias, fuera del de la notificacion, se le acusa rebeldía, se pide se haya el pleito por concluso para todos, y con vista de autos se da por tal citándose para sentencia. Si la causa se sigue de oficio, pasados los tres dias se provée auto que se notifica solo en estrados, mandando que dentro de tercero concluya el reo por su parte con apercibimiento de que se dará el pleito por concluso y se pronunciará la sentencia; y hallándose en el proceso prueba suficiente se le declarará autor del delito, y se le condena á la pena señalada por la ley, y al pago de las costas[1]; y si resulta probada su inocencia, se le absuelve.

7 Si el reo se presenta, ó es aprendido ántes de la sentencia definitiva, ó dentro de un año contado desde el dia en que se pronunció, se le debe oir no solo sobre las penas corporales, sino tambien sobre las pe-

1 Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 apéndice I nn. 13, 14, 15 y 16. En la nota á este último número observa la injusticia é impolítica que envuelve la disposicion de que se pronuncia la sentencia contra el reo ausente, y consulta la conveniencia de la práctica de los romanos, que la suspendian hasta que el reo parecia ó se presentaba.

cuniarias en que se le haya condenado, ménos las del desprez, homecillo y costas, que deberá pagar ántes de oirle; mas despues de pasado el año solo se le podrá oir sobre las penas corporales, llevándose á efecto las pecuniarias, y sobre estas serán oidos tambien sus herederos, si él muriere durante el año.

8 * Esto es lo que la ley[1] dispone, y con arreglo á ella asientan los autores prácticos sobre la sustanciacion, trámites y término de las causas criminales cuando los reos están ausentes; mas en la práctica deberá estarse á lo que se haya introducido por costumbre legítima, que podrá ser varia en los diversos Estados de la República.

9 * Los autores mueven dos cuestiones con relacion á estos juicios. La primera es, si siendo menor el reo ausente se le ha de conceder restitucion contra el lapso de los términos fatales que se han expresado, y Gutierrez[2] por la generalidad con que habla la ley se decide por la negativa, si no es

1 L. 3 tit. 10 lib. 4 de la R., ó 1 tit. 37 lib. 12 de la N. que alteró lo dispuesto por la 7 tit. 8 P. 7.

2 *Gutierrez, Práctica criminal* tom. 1 apéndice 1 *n. 19.*

que haya costumbre en contra La segunda cuestion es, si se pueden admitir excusadores, procuradores ó defensores de los reos ausentes, y principalmente si son sus parientes dentro del cuarto grado, y sobre ella se deciden por la afirmativa Gutierrez[1], y Tapia[2] procurando fundar su opinion y satisfacer las objeciones que hay en contra.

1 Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 apéndice 1 nn. 20 á 25.
2 Febrero Novís. tom. 8 apéndice 4 nn. 19 á 40.

§. III.

Del juicio criminal contra reo que toma asilo.

1 En qué consiste el beneficio del asilo.
2 * No todas las iglesias tienen el privilegio de asilo.
3 y 4 Delitos excluidos del beneficio del asilo.
5 Cómo debe extraerse el reo que se refugia en iglesia que no tiene el privilegio de asilo.
6 * Cómo debe hacerse *para extraer* á un reo refugiado en iglesia de asilo: caucion que debe dar: declaracion de que goza de asilo, y destino que debe dársele.
7 * Cuando se declare que no goza del asilo, debe pedirse la consignacion llana del reo: en qué términos debe pedirse por el juez secular, y hacerse por el eclesiástico.

1 Como no es de nuestro instituto hablar del orígen, antigüedad, conveniencia ó inconvenientes, extension y límites que deba tener el asilo[1], nos limitarémos á explicar en qué consiste el beneficio de él, y el modo de proceder contra los reos que se

1 Filangieri en su *Ciencia de la Legislacion* part. 2 cap. 35 dice: Que la introduccion del asilo fué el segundo paso que dió la civilizacion de los pueblos bárbaros, obligando á los ofendidos á diferir por un poco de tiempo el ejercicio del derecho de castigar por sí mismos á su ofensor, que era lo mismo que debilitar su pasion, é impedir el exceso; y en el cap. 57 en que prueba en una nota esta misma doctrina con varios pasages de la historia antigua, dice hablando de la conveniencia de los asilos lo siguiente: „El palacio, el tro„no, el templo y la ara, no deberian ofrecer ningun asi„lo al ciudadano que ha violado la ley: no deberian cer„rar sus puertas á la justicia que va á buscar su vícti„ma, y que deberia tener derecho para arrancarla del „regazo mismo de Júpiter. La silla del rey, el templo, „la ara, la imágen de la deidad, muy léjos de ser vili„pendiadas, se verian honradas con el triunfo de la jus„ticia y de las leyes."

refugian á lugar sagrado. El beneficio del asilo consiste en que el reo que se refugia á alguna iglesia designada como lugar de asilo, no puede ser condenado á la pena de muerte ni mutilacion, siempre que el delito no sea de los exceptuados, ó aunque lo sea, si la prueba que hay de él no es suficiente para hacer perder al reo la inmunidad[1]; lo cual supone dos cosas, á saber: que no todas las iglesias tienen el privilegio de asilo, y que hay delitos en los cuales no se goza de ese beneficio.

2 * La primera se funda en la disposicion de la cédula de 9 de noviembre de 1773[2] que extendió á este reino el breve de Clemente XIV que comienza: *Ea semper fuit*, de 12 de septiembre de 1772, que habia sido publicada en España por cédula de 12 de enero del mismo año de 1773, por

1 Art. 5 de la cédula de 15 de marzo de 1787 despachada para arreglar en los que se llamaron dominios de Indias el uso de los asilos, y se encuentra en el 2.° tomo de la Recopilacion de Beleña con el n. 38, cuyas disposiciones se extendieron á la misma España por la cédula de 11 de noviembre de 1800, que es la l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

2 Se halla recopilada en la coleccion de Montemayor y Beleña bajo el n. 294 al fol. 179 del tercer foliage.

la cual se han reducido los asilos á dos iglesias en los lugares grandes, y á una en los cortos, designándose estas por los prelados diocesanos; y así en Mégico solo se goza el asilo en las parroquias de S. Miguel y de Santa Catarina Mártir, segun el bando de 29 de mayo de 1774.

3 La segunda, á saber, que hay delitos en que no se goza del beneficio del asilo, está apoyada en que muchos están expresamente excluidos de él por varias disposiciones del derecho civil y tambien del canónico, cuya observancia quedó convenida en el artículo 1 del Concordato celebrado entre Roma y España en 26 de septiembre de 1737, y son las bulas, de Gregorio XIV que comienza: *Cum alias nonnulli*: de Benedicto XIII: *Ex quo divina providentia:* de Clemente XII: *In supremo justitiae solio*; y de Benedicto XIV: *Officii nostri ratio*, que están expresamente mencionadas en las que hemos citado anteriormente de Clemente XIV mandada guardar por la cédula de 9 de noviembre de 1773.

4 Los delitos y delincuentes excluidos son los siguientes: el de heregía ó apostasía, y los que cometen alguno de los que se llamaban de lesa magestad, entre los cua-

les se comprende el de conspiracion para usurpar todo ó parte del territorio[1]: el homicida, no siéndolo casual, ó en propia defensa, y el que indujo ó auxilió para él, si tiene veinte años cumplidos[2]: el asesino y el que lo manda, aun cuando no se verifique la muerte, con tal que se llegue á acto próximo[3]: el que viola la Iglesia ó cementerio por muerte, mutilacion, ó herida, aun de persona que estaba fuera del sagrado[4]: los que fingiéndose ministros de justicia roban las casas, siempre que se siga homicidio ó mutilacion[5]: los ladrones públicos y conocidos, y los salteadores aunque solo lo hayan hecho una vez, si de ella resultó muerte ó mutilacion[6]: los incendiarios ó taladores nocturnos de árboles ó sembrados, y los que mudan los mojones[7]: los falsificadores de letras apostólicas, los empleados en los montes de piedad que cometan

1 Constit. de Gregorio XIV.
2 L. 5 tít. 11 P. 1, y cédula de 28 de febrero de 1794 publicada por bando de 28 de agosto del mismo.
3 Constit. de Bened. XIII y Clem. XII.
4 LL. 4. tít. 11 P. 1, y 3 tít. 2 lib. 1 de la R., ó 1 tít. 4 lib. 1 de ai N.
5 Constit. de Bened, XIII.
6 LL. cit. de P. y R.
7 *Las mismas.*

hurtos dignos de pena capital, y los monederos falsos[1]: los que extraen ó mandan extraer los reos de las iglesias[2]: los adúlteros y forzadores de doncellas[3], y los condenados á galeras ó presidio[4], ó destinados á servicio[5].

5 Cuando el reo se refugia á iglesia que no goza del privilegio de asilo, si es eclesiástico, procederá desde luego el juez de su fuero á extraerlo, guardando el respeto debido al templo; y si fuere secular, su juez practicará el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin exponer la causa de la extraccion, que se pedirá al eclesiástico que ejerza en el lugar la jurisdiccion, y en su defecto al de mas representacion y edad, quien al instante sin la mas mínima detencion, y si conocimiento alguno de causa deberá permitir la extraccion, que habrá de hacerse inmediatamente por los ministros del juez eclesiástico, si estuvieren prontos, y si no

1 Constit. de Bened. XIII.
2 La misma.
3 L. 5 tit. 11 P. 1.
4 L. 11 tit. 24 lib. 8 de la R. ó 5 tit. 40 lib. 12 de la N.
5 L. 3 tit. 5 lib. 1 de la Recop. de Ind.

por los del secular, aunque interviniendo alguna persona eclesiástica[1].

6 * Mas si el reo se refugia á alguna de las iglesias designadas por el prelado diocesano para que sirvan de asilo, segun lo que hemos dicho, deberá procederse conforme á lo que dispone la cédula de 15 de marzo de 1787[2], en la que refundiéndose las disposiciones particulares anteriores[3], se arregló generalmente el modo de proceder en estos casos, que es como sigue. Sabiendo el juez que el reo contra quien está procediendo se halla refugiado en sagrado, procederá á extraerlo de él con noticia del rector párroco ó juez eclesiástico, á quien dará la competente caucion (de palabra ó

1 Así está expresamente prevenido en el Breve de Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, mandado guardar en España por cédula de 14 de enero de 1773, y en América por la de 9 de noviembre del mismo año.

2 Fué expedida para la América, y se halla en el 2 tom. de la Recop. de Montemayor y Beleña al n. 38; y extendida en 11 de nouiembre de 1800 á toda España, es hoy la l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

3 Son las cédulas de 15 de abril de 1734 y 29 de julio de 1768, recopiladas por Beleña al n. 294 folio 176 del tercer foliage, y la de 15 de mayo de 1779 que se halla en la misma Recopilacion al n. 297 fol. 180 del mismo tercer foliage.

por escrito, segun quisiere el retraido) de no ofenderle en su vida y miembros, y trasladándolo á cárcel segura, en la que se le mantendrá á su costa, si tuviere bienes; se le continuará la sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten en el preciso término de tres dias, si no hay motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos al tribunal á que corresponda conocer de los recursos de fuerza, que los pasará á su fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado providenciará segun la calidad de los casos. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los excluidos del beneficio del asilo, ó que la prueba que hay de él no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se declarará así por el tribunal, y se devolverán los autos al de primera instancia para que por via de providencia y por determinado tiempo, que no puede pasar de diez años, destine al reo á presidio, arsenales (sin aplicacion á las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro; ó le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente, y calidad del *exceso; y* notificada la resolucion, sea que *se conforme* con ella, ó sea que apele, se

dará cuenta con ella al tribunal de segunda instancia ántes de ejecutarla[1].

7 * Mas si el delito es atroz, y de los que por derecho están excluidos del asilo, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos al juez de primera instancia, para que con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al eclesiástico la consignacion formal y llana entrega del reo sin caucion, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho[2]; y el juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion y entrega del reo, avisándolo inmediatamente al juez en papel simple[3]. Si su resolucion es que ha lugar á la consignacion, se verificará esta dentro de veinte y cuatro horas, y el juez procederá en los autos, como si el reo hubiera sido aprendido fuera de sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á

1 Orden de 28 de octubre de 1813.

2 Art. 6 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ú 11 de noviembre de 1800, ó l. 6 tít. 4 lib. 1 de la N.

3 *Art. 7 de la misma.*

las leyes; aunque si en el discurso del juicio desvanece las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuye la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun lo que dijimos en el número anterior[1].

8 * Pero si el eclesiástico deniega la consignacion y llana entrega del reo, ó procede á formar instancia ú otra operacion irregular, el juez dará cuenta al tribunal respectivo remitiéndole los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se encargará el fiscal del tribunal, y este librará la ordinaria acostumbrada para que el eclesiástico remita los autos, citadas las partes, ó que su notario pase á hacer relacion de ellos, segun sea estilo, sin excusa ni pretexto; y decidido sin demora el recurso, y haciendo fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez de primera instancia, que procederá del mismo modo que si se hubiera aprendido al reo fuera de sagrado; mas si no se hace fuerza en lo sustancial, el tribunal providenciará el desti-

1 Artículos 8 y 9 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ú 11 de noviembre de 1800, ó l. 6 tít. 4 lib. 1 de *la N.*

no del reo conforme á lo que hémos dicho en el número 6[1].

1 Artículos 10 y 11 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ú 11 de noviembre de 1800, ó l. 6 tít. 4 lib. 1 de la N. Estas disposiciones han simplificado el modo de proceder en estos casos, y han reformado las anteriores, y las doctrinas de los autores que escribieron en vista de ellas. Así es que ya no tiene lugar la remision al eclesiástico de la sumaria original, como aconseja Cobarruvias, ni en testimonio como prevenia la cédula de 4 de octubre de 1770, recopilada por Beleña al n. 295 foja 177 del tercer foliage, sino solo *copia autorizada de la culpa que resulta,* como se explica la cédula, *con oficio en papel simple,* como tampoco la declinatoria de jurisdiccion de que habla la cédula de 4 de octubre de 1770 que debia intentar el juez secular, siempre que el eclesiástico le impidiese formar la sumaria del reo que habia recibido bajo de caucion, ó le perturbase con exhortos conminatorios, ó fulminando censuras, ó le abreviase y angustiase los términos, concediéndole derecho de apelar de la declaracion sobre declinatoria, y de interponer recurso de fuerza *en no otorgar* si se denegaba, y de intentar derechamente *el de conocer* y *proceder;* en cuyos trámites se degradaba en cierto modo la jurisdiccion ordinaria, y que hoy son innecesarios, porque la repetida cédula de 15 de marzo de 1787 ha fijado el término dentro del cual debe el juez instruir la sumaria del reo que recibió bajo de caucion, ha establecido que en este estado dé cuenta al tribunal superior para que decida del destino del reo si hay inmunidad, ó devuelva los autos para que se pida su consignacion, y ha provisto *del remedio* del recurso de fuerza en caso de

9 * Los trámites y actuaciones que hemos explicado tienen lugar, no solo cuando el juez sabe que el reo contra quien está procediendo se halla retraido en alguna iglesia de asilo, sino tambien cuando sin haber proceso comenzado, ni demanda puesta, sabe que hay alguna persona retraida; en cuyo caso procederá desde luego á su extraccion en los términos que hemos dicho en el n. 6, y sin dilacion á averiguar la causa ó motivo de su retraimiento; y resultando leve ó voluntario, se le corregirá prudentemente poniéndosele en libertad, y haciéndosele el apercibimiento oportuno; mas si resultare grave, se procederá en todo como hemos dicho[1].

10 * Para concluir esta materia creemos oportuno no omitir las tres prevenciones siguientes: 1.ª que en los casos dudosos deben estar los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos sin empeñarse en sostener sus conceptos[2];

que se deniegue, ó que de cualquiera modo se ataque la independencia de la jurisdiccion ordinaria.

1 Artículos 1, 2 y 3 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ó de 11 de noviembre de 1800, ó sea l. 6 tít. 4 *lib.* 1 de la N.

2 *Art.* 13 de la misma.

2.ª que en caso de que algun juez secular se propase á violar el derecho de inmunidad, queda al eclesiástico expedito el recurso de queja al superior para que le reprima; pero absteniéndose de publicar censuras, segun está prevenido[1], como tambien de intentar prender ó mandar comparecer ante sí á los jueces seculares[2]; y 3.ª que siendo el reo refugiado eclesiástico y conservando su fuero, se hará su extraccion y encarcelamiento por su juez competente, que procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele en todo lo que necesite y pida por el brazo secular[3].

1 Art. 1 de la cédula de 19 de noviembre de 1771.
2 Elizondo, *Práctica univ. forense* tom. 4 pag. 437 n. 31.
3 Art. 12 de la l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

* §. 4.

Del juicio criminal por abuso de la libertad de imprenta.

1 Orden de este juicio: denuncia: formacion del jurado de *acusacion*: juramento de los jurados: declaracion de si es ó no fundada la acusacion.
2 *Siendo* afirmativa la declaracion, se procede á la prision del responsable, ó á exigirle la fianza segun hubiere lugar.
3 Formacion del jurado de sentencia: juramento:

órden del acto: calificacion del impreso.
4 Si esta pareciere erróńea al juez de derecho, podrá hacer que se reuna nuevo jurado.
5 De la apelacion en estos juicios, y casos en que tiene lugar.
6 En los impresos injuriosos, despues de la declaracion del primer jurado, debe procederse á la conciliacion: contra ellos hay otro recurso de que se habló en el tit. XXII del lib. II.

1 En el n. 42 del tit. II de este libro hemos explicado la formacion de los actos que llaman *jurados* en que se juzgan los abusos de la libertad de la imprenta; ahora vamos á explicar el órden y trámites de estos juicios. Su principio es la denuncia del impreso, la cual debe hacerse á uno de los alcaldes constitucionales[1] por cualquier ciudadano en los impresos subversivos y sediciosos: por los fiscales de imprenta, ó síndicos del ayuntamiento, procediendo de oficio, ó excitados por el gobernador ó por algun alcalde en todos, ménos los injuriosos, que solo pueden ser denunciados por los agraviados[2]. Hecha la denuncia al alcalde, mandará este citar los jurados á

1 Artículos 36 de la ley de 22 de octubre de 1820, y 15 de la de 14 de octubre de 1828.
2 Artículos 32 y 33 de la ley cit. de 1820.

quienes toque el turno en su respectiva lista, y reunidos á la hora señalada, les recibirá juramento en estos términos: *¿Juráis desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.* Inmediatamente se retirará el alcalde, y los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario: en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia; y despues de discutir suficientemente el asunto, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusacion está ó no fundada. Esta declaracion se extenderá en un libro destinado al efecto, y al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados, y á continuacion se presentará por el presidente al alcalde; y si fuere de no ser fundada la acusacion, se devolverá la denuncia al que la hizo, cesando todo procedimiento ulterior; mas si se declarare lo contrario, se pasará por el alcalde la denuncia y el impreso al juez de primera instancia para que inmediatamente proceda á la averiguacion de la persona responsable, y á suspender la

venta de los ejemplares que existan en poder del impresor[1].

2 Si el impreso fué donunciado como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, mandará el juez prender á la persona que aparezca responsable; pero si la denuncia fuere por alguno de los demas abusos, se limitará aquel á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en defecto de una y otra se le reducirá á prision; y si el impreso fué acusado de injurioso, citará el juez á la persona responsable para que comparezca ante el alcalde á conciliarse con el denunciante, y no aviniéndose las partes, continuará el juicio[2].

3 Terminado el jurado de acusacion, sigue el de sentencia; y ántes de comenzarse se saca por el alcalde con citacion de los interesados, y se remite al juez una lista de los veinte y tres jurados á quienes toque en turno, para que doce de ellos califiquen el impreso. El juez pasará á la per-

1 Artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la ley de 14 de octubre de 1828.

2 Art. 22 y 23 de la misma.

sona responsable testimonio de la denuncia para que prepare su defensa, y de la lista de los jurados, para que si quiere recuse hasta once sin expresion de causa en el perentorio término de veinte y cuatro horas, citándose á los restantes para la hora en que haya de verificarse el segundo jurado. Luego que estén reunidos les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el tit. 3.º de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.* Este juicio será público, y podrá asistir y hablar en su defensa el interesado ú otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen; como tambien el fiscal, el síndico ó el denunciador por sí ó por otra persona en su nombre, teniendo el acusado facultad de contestar al que sostenga la denuncia. En seguida hará el juez un resúmen de lo que resulte del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, que se retirarán á una estancia inmediata, y

nombrando un presidente y un secretario de entre ellos mismos, conferenciarán sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo al tit. 3.° de la ley de 22 de octubre de 1820, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenarlo. La calificacion se extenderá y firmará por los jurados en el respectivo libro y al pié de la denuncia, y volviendo á la audiencia pública, la entregará el presidente al juez, quien, si aquella fuere de *absuelto*, mandará poner en libertad ó alzar la fianza ó caucion á la persona responsable; mas si fuere condenatoria procederá á la imposicion y ejecucion de la pena señalada por aquel abuso, teniéndose por fenecido el juicio[1].

4 Si la calificacion del impreso hubiere sido de subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, y al juez pareciere errónea, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasará oficio al alcalde para que le remita lista de los veinte y tres jurados que sigan, con citacion de los interesados, y pudiendo igualmente el responsable recusar once sin ex-

1 *Artículos* 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32 *de la ley de 14 de* octubre de 1828.

presion de causa dentro de veinte y cuatro horas, y los doce restantes calificarán de nuevo el impreso en un segundo jurado con todas las formalidades del anterior; y si la calificacion fuere la misma, procederá á pronunciar su sentencia, y á aplicar la pena correspondiente. Pero así en esta segunda calificacion, cuando la hubiere, como en la primera, si los jurados convinieren en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá en el menor de estos. Si la segunda calificacion fuere absolutoria, se estará á ella[1].

5 Cualquiera de las dos partes puede apelar al tribunal de segunda instancia en solos dos casos que son, si el juez de primera no impone la pena designada por la ley, ó no observa en el juicio los trámites prevenidos. En el primero debe admitirse en ambos efectos, y en el segundo solo para reponer el proceso y exigir al juez la responsabilidad; pero en ambos, si se declarare infundado el recurso, se condenará en las costas al que lo interpuso[2].

1 Artículos 33, 34, 35 de la ley de 14 de octubre de 1828.

2 Artículos 75, 76 y 77 de la de 22 de octubre de *1820.*

6 Lo que hemos dicho en los párrafos anteriores tiene lugar respecto de los abusos que en general se pueden cometer en el ejercicio de la libertad de imprenta, y hemos explicado en el Apéndice al tit. XXV del libro II[1], en donde notamos las penas que por ellos señalan las leyes; mas con respecto á los injuriosos, aunque el juicio en los puntos sustanciales es lo mismo, hay sin embargo algunas particularidades que notamos en los nn. 15, 16 y 17 del tit. XXII del mismo libro II, que deberán tenerse presentes para la cabal idea de esta especie de juicio criminal.

1 Tom. III pag. 226.

* §. 5.

Del juicio de contrabando.

1 Todo ciudadano está facultado para perseguir el contrabando[1], entendiéndose esto no para detener ni molestar en los caminos á los traficantes, sino para seguirlos hasta el pueblo mas inmediato segun la ruta que lleve el arriero, y denunciarlo al juez que resida en él[2]. El juez se limitará á examinar si hay falta de guia, ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que debe llevar precisamente el arriero, y dando certificacion de lo que resulte al promovedor, pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, donde se examinará y declarará el comiso[3]; y aun cuando la denuncia fuere de suplantacion de ropas ó de géneros prohibidos, no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en el de el término, á ménos de que la de-

1 Art. 2 de la ley de 4 de septiembre de 1823 sobre los modos con que se puede cometer este delito, y las penas en que se incurre. Véanse los nn. 9, 10 y 11 del tít. XXV del lib. II.

2 *Art. 3 de la misma.*

3 *Art. 4 de la misma.*

nuncia sea circunstanciada y sobre determinadas piezas, ó que el promovedor responda de los perjuicios á satisfaccion de los interesados[1].

2 Sea pues que el juicio se inicie por la denuncia y certificacion de que hemos hablado con respecto al contrabando en el comercio interior, ó por la que se haga de cualquiera de los indicados motivos con respecto al marítimo, el juez deberá declarar el comiso dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida, ó calificacion de la guia ó factura, en cuyos únicos casos habrá lugar á juicio escrito, siempre sumarísimo, y que no deberá dilatarse mas que el tiempo muy necesario para presentar los documentos ofrecidos[2]; y para hacer la declaracion se oirá siempre al promotor fiscal, cuyas veces hará en los juzgados de Distrito que no le tengan [3] el comisionado de la Federacion en la aduana del Estado en que está situado el tribunal, y en su defecto el administrador de la misma

1 Art. 5 de la ley de 4 de septiembre de 1823.
2 *Art. 16* de la misma.
3 *Solo el* del Distrito de Méjico le tiene.

aduana[1]; y si la sentencia fuere absolutoria se ejecutará bajo de fianza hasta su aprobacion por el tribunal superior, quedando á la parte que se sintiere agraviada el derecho de apelar, sin perjuicio de la ejecucion, aun en los juicios verbales, si el interes excede de quinientos pesos[2].

3 La distribucion del comiso y multas se hará en la forma siguiente. Los efectos y embarcaciones en el caso de que se decomisen, se avaluarán por peritos nombrados por el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este, el promotor fiscal; y rematados en almoneda, que siendo efectos prohibidos se hará el remate en porciones cortas que no sean ménos de tres, se aplicará á la hacienda de la Federacion el importe de sus derechos con arreglo á arancel, y calculados sobre todo el precio; y del resto deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, administrador de la

1 Art. 18 *de la ley* de 31 de marzo de 1831.
2 *Art. 17 de la misma.*

aduana, comandante del resguardo y promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del Distrito para fomento de la industria[1]; y si no se pudieren realizar se entregarán á los partícipes, previa exhibicion de todo derecho, y solo la parte destinada á la industria seguirá poniéndose en almoneda hasta su enagenacion, prefiriéndose para ella por los precios de valuo, pagados al contado, á los cuerpos militares que estuvieren de guarnicion en el punto[2]. Si el comiso fuere de efectos estancados se pasarán estos á las factorias ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fábrica, siendo de buena calidad, y si no, al precio en que se afore[3]; y de su importe, así como del de la multa que por ellos se impone, siendo nacionales los efectos se aplicará la cuarta parte á la hacienda pública, despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprensores, entre los que se comprenderá

1 *Art. 9* de la l. de 31 de marzo de 1831.
2 *Art. 10* de la misma.
3 *Art. 9* de la de 4 de septiembre de 1823.

al denunciante[1]; y siendo los efectos extrangeros, de su importe se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel, y de las multas se le aplicará la cuarta parte, y del resto de todo se deducirán las costas judiciales, y el sobrante se aplicará á los aprensores, incluso el denunciante[2]. El importe total de las multas que se impongan á los contrabandistas de efectos prohibidos, se aplicará en una mitad á los aprensores, y en otra á la industria[3]. Los jueces, concluido el juicio, darán cuenta al gobierno federal con testimonio de lo actuado para solo el efecto de que pueda mandar lo conducente para evitar el contrabando[4].

1 Art. 12 de la ley de 31 de marzo de 1831.
2 Art. 13 de la misma.
3 Art. 11 de la misma.
4 Art. 16 de la misma.

* §. 6.

Del juicio de vagos.

1 Disposiciones del *derecho de España* para juzgar á los vagos.
2 Para el Distrito y Ter-

ritorios hay una ley nacional.
3 Modo de proceder conforme á ella contra los vagos.

1 Las malas calidades, que segun hemos dicho en su lugar[1], califican á un hombre de vago, se deben justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico, y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tomará su declaracion[2]. Si el preso pretende probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad, de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias y agenas en que labra; y si alegare estar dedicado á oficio, justificará el taller propio ó ageno y el maestro y oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente[3]; y en vista de todo procederá la justicia á declarar si es ó no vago[4]. Esta declaracion se noti-

1 N. 11 del tít. XXVIII del lib. II.
2 Art. 13 de la l. 7 tít. 31 lib. 12 de la N.
3 *Art. 14* de la misma.
4 *Art. 16* de la misma.

ficará al interesado, y se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, dándole testimonio de ella, y haciéndola saber á su padre, deudo, maestro ó amo, y al procurador síndico, que hace veces de promotor fiscal[1], que podrá reclamarla siendo absolutoria, (sin perjuicio de ejecutarse desde luego) y sin que se le lleven derechos algunos[2].

2 Esto es lo que disponen las leyes españolas sobre el modo de proceder contra los vagos, y entre las megicanas se halla una[3] dictada para el Distrito y Territorios de la Federacion; y aunque sus disposiciones son sustancialmente las mismas que las de las españolas, vamos á notarlas aquí despues de haber indicado en sus lugares las penas que señala á los vagos[4], y la organizacion del tribunal que los debe juzgar[5].

3 Cualquiera sobre quien recaiga indicio ó semiplena prueba de ser vago podrá ser aprendido y puesto en la cárcel en cla-

1 Art. 17 de la l. 7 tít. 31 lib. 12 de la N.
2 Art. 18 de la misma.
3 Ley de 3 de marzo de 1828.
4 N. 12 del tít. XXVIII del lib. II.
5 N. 44 del tít. II del lib. III.

se de detenido[1]. En seguida se justificará su vagancia con informacion sumaria, para la que se citará al síndico[2], y se le tomará declaracion con cargos por el alcalde dentro del término de veinte y cuatro horas[3]; y si el detenido pretendiere probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que han depuesto contra él, lo hará dentro de tres dias[4], y pasados se pronunciará la sentencia, para la que es necesario que haya dos votos conformes[5]. Si fuere absolutoria se pondrá inmediatamente en libertad al procesado[6]; y si se sintiere agraviado de ella, podrá apelar dentro de veinte y cuatro horas[7]; y á los tres dias de interpuesto el recurso se formará el tribunal que debe conocer de él, y en aquella sesion se oirá al reo y su defensor, si lo tuviere, se examinarán los testigos que presentare, y se confirmará, re-

1 Art 9 de la ley de 3 de marzo de 1828.
2 Art. 7 de la misma.
3 Art. 10 de la misma.
4 Art. 11 de la misma.
5 Art. 12 de la misma.
6 *Art. 13* de la misma.
7 *Art. 19* de la misma.

vocará ó moderará la sentencia, ejecutándose sin recurso[1].

1 Art. 21 de la ley de 3 de marzo de 1828.

* §. VII.

Del juicio criminal en causas de fe.

1 Aunque el conocimiento en estas causas corresponde al tribunal eclesiástico ordinario, necesita del auxilio del secular.
2 Modo de proceder en ellas.

1 Aunque el conocimiento de estas causas pertenece al juez eclesiástico, como este, cuando el reo es lego, no puede proceder á ciertos actos del juicio, sino que debe practicarlos el juez secular, hemos creido deber dar noticia del modo con que se procede en estas causas.

2 Cualquiera ciudadano puede acusar por delito de heregía ante el juez eclesiástico ordinario[1]; el cual procederá, haya ó no acusador, oyendo á su fiscal[2]. Instruida la sumaria, si de ella resultare causa suficiente para reconvenir al acusado, el ecle-

1 Art. 4 cap. 1 del decreto de 22 de febrero de 1813.
2 *El mismo.*

siástico le hará comparecer[1], y le amonestará en los términos que previene la ley 2 del título 26 de la Partida 7; mas si la acusacion fuere de delito que merezca por las leyes pena corporal, siendo lego el reo, pasará el juez eclesiástico testimonio de la sumaria al juez ordinario secular para que proceda á su arresto, y este le tendrá á disposicion del eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa[2], en la que se admitirá y seguirá la apelacion para el juez eclesiástico que corresponda[3], y habrá lugar á los recursos de fuerza lo mismo que en todos los juicios eclesiásticos[4]; y fenecida la causa se pasará testimonio de ella al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes[5]. Todo lo dicho tiene lugar y se verificará del mismo modo cuando el reo fuere militar, pues no se goza fuero en esta clase de delitos[6];

1 Art. 5 cap. 1 del decreto de 22 de febrero de 1813.
2 Art. 6.
3 Art. 7.
4 Art. 8.
5 Art. 9.
6 Art. 6.

mas siendo eclesiástico procederá por sí al arresto su propio juez[1].

1 Art. 6 cap. 1 del decreto de 22 de febrero de 1813.

* §. VIII.

Del juicio criminal contra eclesiásticos por delitos atroces.

1 Por la cédula de 25 de octubre de 1795 deben conocer las dos jurisdicciones unidas con arreglo á la ley 71 del tit. 15 del lib. 1 del nuevo código de Indias y sus concordantes: noticia de este código *en la nota.*
2 Ley 71 del tit. 15 del lib. 1 del nuevo código.
3 Ley 12 del tit. 9 del mismo lib. citada en la 71.
4 Ley 13 del tit. 12 del mismo lib. citada en la 71.

1 Cuando un eclesiástico secular ó regular comete algun delito atroz ó enorme, proceden unidas las dos jurisdicciones secular y eclesiástica, conforme á lo dispuesto por la cédula de 25 de octubre de 1795, expedida á consecuencia de los delitos cometidos en Guadalajara por un religioso franciscano de la Provincia de Santiago de Jalisco, en la cual se mandó se guardase en aquel caso y en todos sus semejantes la ley

71 del título 15 del libro 1 del Nuevo Código de Indias[1], cuyo tenor nos parece conveniente insertar literalmente, lo mismo

1 No dimos noticia de este Código en la historia del derecho que hemos puesto al principio de esta obra, porque segun parece no llegó á concluirse esa compilacion, y aun la parte que se concluyó no se comunicó nunca á las Américas como una coleccion de leyes por las que debieran gobernarse, sino que segun iban ofreciéndose los casos se iban comunicando las resoluciones comprendidas en la parte que se concluyó. Así nos lo ha hecho entender el exámen que hemos hecho de los cedularios del archivo general desde el año de 1792, en los que aparecen algunas resoluciones con el rubro de *Ley del nuevo Código*, y mucho mas el tenor del real decreto expedido en Aranjuez á 25 de marzo del mismo año, de que tenemos á la vista una copia simple que insertamos en comprobacion de estas noticias. „Enterado el rey, mi augusto pa„dre por consulta del Consejo de Indias de 20 de „marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, de la necesi„dad que habia de adicionar é ilustrar las leyes de la „Recopilacion de aquellos dominios con las noticias „de resoluciones y ulteriores acuerdos, y demas con„veniente á la constitucion del gobierno actual de „ellas, tuvo á bien mandar por sus reales decretos de „9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780 se es„tableciese una junta de ministros sabios y escogidos „del expresado tribunal, que entendiese en la composi„cion de un nuevo Código de leyes de Indias comple„to y bien ordenado. Desde aquellos tiempos aplica„ron todos sus conatos á un encargo tan importante, „y en que tanto interesa la justicia, el bien univer-

que el de las otras dos que en esta se citan, porque como no tenemos noticia de que se hallen impresas en otra obra, creemos que

„sal de las Indias, y el honor de la nacion. Con efec„to, la junta de ministros que se hallaba autorizada „por el citado decreto de 7 de septiembre de 1780 „para consultar directamente con mi real persona las „graves dificultades que la ocurriesen en algunas de „las nuevas leyes, á esfuerzo de su celo, actividad y „vigilancia que ha acreditado ventajosamente, pasó á „mis reales manos con fecha de 2 de noviembre de „1790 el libro 1 del nuevo Código legal de Indias con „su índice alfabético, y por via de modelo un catálogo „de los epígrafes y citas de la cédulas del título 1.° „con notas que indican si la ley es nueva ó variada, y „á cual corresponde de la Recopilacion, proponiéndome „al mismo tiempo lo que tuvo por mas conducente en „el asunto; y habiéndome yo instruido muy completa„mente del contexto de las leyes contenidas en el ex„presado libro 1.° del nuevo Código, y hallándolas „arregladas á razon y justicia, á mis soberanas resolu„ciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y di„rigidas siempre al mejor servicio de Dios, y bien de „mis vasallos: he venido en concederles toda la fuer„za y autoridad necesaria para que sirvan de norma y „regla en adelante, quedando en su vigor las de los „otros libros de la Recopilacion en lo que no sean „contrarias al nuevo Código. A este fin he mandado „y es mi voluntad que se saquen y pasen al consejo „de Indias tres copias rubricadas por los ministros „de la junta del Código, y al principio copia de es„te mi real decreto, para que poniéndose una en cada „sala y otras dos igualmente autorizadas en poder de

nuestros lectores apreciarán tener su texto literal copiado fielmente de los cedularios del archivo general.

„los fiscales del departamento del Perú, y de Nueva „España: que vaya dicho tribunal con audiencia de „los citados fiscales poniendo sucesivamente en uso „y práctica las decisiones comprendidas en dicho „nuevo Código en todos los casos que ocurrieren, li„brando las cédulas y providencias que resulten con„forme á su tenor, al que deberán acomodar tambien „sus respuestas los fiscales, y promover su observan„cia: que lo propio se ejecute en la via reservada en „la resolucion á las consultas, y en las órdenes que „por ella se expidan: que la propia junta de leyes con„tinúe sus sesiones con el celo y esmero que tiene „bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta gran„de obra hasta su conclusion: que sin perjuicio de es„ta principal ocupacion se den al público, como ha „propuesto la junta, los cedularios, ó coleccion de cé„dulas, órdenes, breves y providencias que han servi„do de basa al nuevo Código, y servirán en adelante: „que se ponga al márgen de las leyes las respectivas „notas ó índices, que la junta propone sea al al principio, „por la mas pronta instruccion que este método da á „los lectores; y finalmente que se prohiba toda glosa ó „comento de dichas leyes, y en caso de duda del ver„dadero y genuino sentido de alguna, ó en el de en„contrar en la práctica dificultades que pidan nueva „declaracion, se consulte con mi real persona. Ten„dráse entendido en la junta de las leyes para el debi„do cumplimiento de esta mi soberana resolucion; y „por lo que toca al Consejo de Indias le he mandado „pasar copia de ella firmada de mi mano y de mi se-

2 LEY 71 TIT. 15 LIB. 1 DEL NUEVO CÓDIGO.

En los delitos que cometieren los religiocios se proceda como en esta ley se expresa.

Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el Diocesano respectivo con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultaren méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real

„cretario de estado y del despacho de gracia y justicia. „En Aranjuez á 25 de marzo 1792 —*Al Conde de Te*„*pa.*"—Alguna vez hemos oido citar la expresada ley 71 como del *Código carolino*: y siendo ella del 1 er libro del nuevo código de Indias, parece indicarse con tal modo de citarla, que esta compilacion tiene aquel titulo, y en eso hay equivocacion.

para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12 título 9, y en los delitos de lesa magestad la ley 13 título 12 de este libro.—Concuerda con su original de que certifico.—*Antonio Porcel.*—Es copia de la original que queda en esta secretaría de la Nueva España, de que certifico yo D. Ignacio Sebastian de la Parra, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de ella. Madrid 25 de noviembre de 1795.—*Ignacio Sebastian de la Parra.*

3 LEY 12 TIT. 9 LIB. 1.

La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos, nos obliga á castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes á satisfacer la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres; y *no debiendo* extenderse la inmunidad á los *perpetradores* de tan perjudiciales delitos

que quedarian impunes si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiástica por ser insuficiente para ello, y repugnante á su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canónica: declaramos que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública.

4 LEY 13 TIT. 12 LIB. 1.

Declaramos que el conocimiento de las causas de crímen de lesa magestad que cometieren los eclesiásticos con motivo de levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde á nuestros justicias reales: y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos los prelados eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los jueces reales; ántes bien los remitan á ellos mismos inmediatamente que por su sumaria ó en otra cualquiera forma aparezca que es el crímen de la clase referida, observando en los respectivos casos la ley 12 del tit. 9, y *la 71 del tit.* 15 de este libro.

TITULO XVII.

De la significacion de las palabras.

Tit. 33 P. 7.

Para concluir esta ilustracion nos parece conveniente fijar el significado que tienen en derecho algunas palabras, y dar un epítome de las reglas del mismo. Harémos lo primero en este título, y lo segundo en el siguiente.

En todo el discurso de la obra hemos fijado el significado de muchas palabras al tratar de los objetos que ellas explican, dando las definiciones correspondientes; por lo que ahora solo dirémos brevemente sobre algunas, teniendo presente la determinacion de la ley [1], que quiere que cuando haya duda sobre alguna palabra se interprete contra el que la dijo con obscuridad, y conforme á esta doctrina se deciden en otra [2] los casos siguientes: 1.° Si el testador lega á alguno todas sus cartas (con cuya palabra se designan los papales) no

1 L. 2 tit. 33 P. 7.
2 *L. 5 tit. y* P. cit.

se debe entender que le lega sus libros, á ménos de que el testador fuese literato, y el legatario tambien, y aquel no tuviese mas cartas que sus libros. 2.° Si alguno que tuviese muchas aves y de varias clases, dijera en su testamento: *Lego mis aves á Pedro*, pertenecerian á este todas, así las silvestres y de caza, como las domésticas y sus pollos, con sus jaulas, lonjas y prisiones. 3.° Si teniendo el testador el vino encerrado en cubas y tinajas dijera: *Lego todo mi vino á Juan*, se entiende que lo lega con los vasos en que está encerrado; aunque si las tinajas están empotradas en la tierra, nos parece que no deberán entenderse legadas, porque, como hemos dicho en otra parte[1], son parte de la casa. 4.° El que lega á otro los alimentos se entiende que le lega lo necesario para comer, vestir y calzar, y lo necesario para recobrar la salud si enfermare.

La palabra *hombre* comprende aun en lo penal á la muger[2], á ménos que estén expresamente exceptuadas en las leyes; y por *muger* se entiende la que ha cumplido doce años aunque no esté casada. El *enemigo* que

1 N. 23 del tit. X del lib. II.
3 L. 6 tit. 33 P. 7.

no puede ser testigo contra otro es el que mató á su padre, madre ó pariente hasta el cuarto grado, ó le movió pleito sobre esclavitud, ó le acusó de crímen, que si lo hubiera probado, le habrian condenado á muerte, mutilacion, destierro ó pérdida de todos ó la mayor parte de sus bienes, ó el que le huebiere desafiado, ó fuere su enemigo, segun el fuero de España; los otros malquerientes no son de los excluidos para dar testimonio. *Armas* se llaman no solo las lanzas, espadas y otras semejantes, sino tambien los palos y las piedras[1]. Por *parte* de una cosa se entiende su mitad[2]. *Enagenar* significa transferir á otro el dominio ú otro derecho que se tenga sobre la cosa, y por eso aquel á quien está prohibido enagenar no puede vender, cambiar ni empeñar la cosa, ni poner sobre ella servidumbre, ni darla á censo[3]. *Propiedad* es el señorío de la cosa, y *posesion* la tenencia de ella, aunque á veces una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dice en testamento que *manda á otros las po-*

1 L. 7 tit. 33 P. 7.
2 *L. 9* del mismo.
3 *L. 10* del mismo.

sesiones que tiene en tal parte, se entiende que le lega no solo la posesion sino tambien el dominio de ellas[1]. *Bajo la denominacion de *Tribunales de la Federacion* se comprenden los *jueces* de ella[2].*

1 L. 10 tit. 33 P. 7.
2 Decreto de 21 de abril de 1827.

TITULO XVIII.

De las reglas del derecho.

Tit. 34 P. 7.

La regla de derecho es la determinacion de la ley concebida en términos breves y generales que señalan la cosa sobre que se habla, y tiene fuerza de ley, á ménos de que haya otra particular sobre aquella cosa que diga lo contrario, pues en ese caso debe estarse á la ley y no á la regla[1]. Por manera, que como dice Murillo[2], las reglas son en jurisprudencia lo que los aforismos en medicina; y así como

1 Principio del tit. 34 P. 7.
2 *Curs. jur. canon.* lib. 5 tit. 41 n. 441.

estos son los resultados de las observaciones constantes del padre de esa ciencia, las reglas son la suma del derecho al cual suponen, y no lo constituyen. El título 34, que es el último de la Partida 7, comprende treinta y siete reglas, que vamos á insertar, pero interpoladas con otras muchas tomadas del derecho romano y del canónico que son de uso frecuente en el foro, y no pocas resoluciones de ambos, que por su generalidad, suma equidad, concision y evidencia son reputadas casi como reglas. Como por lo regular se aprenden de memoria, y esto es mas fácil en latin, las hemos puesto en el texto de la obra en español, conservando á las que son de las Partidas su propio lenguage para que no perdieran el carácter de autenticidad, y por via de notas hemos puesto sus correspondientes latinas, colocándolas en órden alfabético.

1. La ausencia por causa de la República no daña al que la hace, ni á otro alguno.

---

1. Absentia ejus qui reipublicae causa abest, neque ei neque alii damnosa esse debet. *L.* 140 *ff. de Reg. jur.*

2. Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal,
3. La obligacion y la accion, una vez extinguidas, no reviven.
4. El actor debe seguir el fuero del reo.
5. No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya hecho por su parte.
6. La prueba incumbe al actor.
7. Los actos legítimos que no admiten dia ni condicion, si se les añade se vician.
8. El acto debe interpretarse de manera que mas bien valga, que deje de ser.

---

2. Accessorium naturam sequi congruit principalis. *C.* 42 *de Reg. jur. in.* 6.
3. Actio, seu obligatio semel extincta, amplius non reviviscit. *L.* 83 §. 5 *ff. de V. O.*
4. Actor sequi debet rei forum. *L.* 21 *tit.* 5 *lib.* 2 *de la R.*, ó 1 *tit.* 1 *lib.* 5 *de la N. C.* 1 *de Foro compet.*
5. Actore non probante, reus, etsi nihil praestiterit, absolvitur. *C.* 3 *de Caus. posses. L.* 4 *c. de idem*
6. Actori incumbit probatio. *L.* 2 *tit.* 14 *P.* 3 *L.* 2 *ff. de Probation.*
7. Actus legitimi qui diem aut conditionem non admitunt, per conditionis vel diei adjectionem vitiantur. *L.* 77 *ff. de Reg. jur.*
8. Actus debet interpraetari ut potius valeat quam pereat. *L.* 80. *ff. de Verb. Oblig.*

9. No se puede conocer la verdad sino atendidas las circunstancias del hecho.

10. No debe ser oido en juicio el que pide cosas contrarias, ó se contradice á sí mismo.

11. El abogado debe alegar razones, y no denuestos.

12. No se castiga el afecto, si no se sigue el efecto.

13. No se debe añadir afliccion al afligido.

14. *Una cosa es vender, y otra consentir en la vendida.* Reg. 35 tit. 34 P. 7.

---

9. Ad veritatem pervenire non possumus, nisi facti circunstantiis attentis. *C.* 14, 23 *q.* 8.

10. Adversa petens et sibi contrarius audiendus non est. *C.* 54 *de Appellat.*

11. Advocatus ratione, non probris certare debet. *C.* 2, 3. *q.* 7.

12. Affectus non punitur, nisi sequatur effectus. *L.* 18 *ff. de Poenis.*

13. Afflicto non est addenda afflictio. *C.* 5 *de Cleric. aegrot.*

14. Aliud est vendere, aliud est vendenti consentire. *L.* 160. *D.*

15. El alegato de una parte de ninguna manera da derecho.
16. Ninguno puede poner á otro una condicion inicua.
17. El ánimo se presume tal, cual lo demuestran los hechos.
18. El año comenzado se reputa por completo.
19. Pendiente la apelacion no debe innovarse en nada.
20. El argumento que se toma del absurdo es válido en derecho.
21. En derecho vale el argumento que se forma del sentido contrario.

---

15. Allegatio partis neutiquam facit jus. *C.* 34 *de Praebend.*
16. Alteri per alterum fieri non debet iniqua conditio. *L.* 7 *ff. de Reg. jur.*
17. Animus talis praesumitur qualem facta demonstrant. *L.* 7 *ff. de Dolo.*
18. Annus incoeptus pro completo habetur. *L.* 5 *ff. Qui testam. facer.*
19. Appellatione pendente nihil innovandum. *C.* 55 *de Appellat.*
20. Argumentum ab absurdo validum in jure est. *C.* 14 *de Praebend. in* 6.
21. Argumentun á contrario sensu in jure validum prorsus est. *L.* 20 §. 6 *ff. Qui testam.*

22. El argumento que se forma del sentido contrario cesa si lo contradicen otras leyes.

23. Solo se entienden bienes lo que queda pagadas las deudas.

24. *No son contados por bienes aquellos por quien viene á ome mas daño que pro.* Reg. 3 tit. 34 P. 7.

25. *Por esta palabra* ome bueno *se entiende el juez ordinario de la tierra.* R. 31 tit. y P. cit.

26. El caso omitido se decide por el derecho comun.

27. La voluntad aunque sea forzada es voluntad.

28. La confesion hecha una vez, no puede retractarse sino en el acto.

---

22. Argumentum à contrario sensu omnino cessat. si alia jura obstent. *Extrav. unic. de Judaeis.*

23. Bona intelliguntur deducto aere aliaeno. L. 72 *ff. de Jur. dot.*

24. Bona proprie non dicuntur quae plus incommodi quam commodi habent. *L.* 83 *ff. de V. S.*

25. Bonus homo intelligitur judex ordinarius.

26. Casus omissus juris communis dispositioni relinquitur. *L.* 64 *ff. Solut. matrim.*

27. Coacta voluntas voluntas est. *L.* 21 §. 4 *ff. de eo quod metus causa, l.* 1, 15 *q.* 1.

28. Confessio semel facta nequit revocari nisi incontinenti. *L.* 7 *de testib. cogend.*

29. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.
30. El convenio es lo que da la ley á los contratos.
31. La ley se entiende corregida cuando lo ha sido su razon.
32. El delito debe castigarse donde se cometió.
33. A quien se permite lo mas es permitido lo ménos.
34. No tiene culpa el que sabe y no puede impedir la cosa.
35. En los casos fortuitos no se presume culpa si no se prueba.

---

29. Consuetudo est optima legum interpres. *C.* 8 *de Consuet. L.* 37 *ff. de Legib.*
30. Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur. *C.* 85 *de Reg. jur. in* 6.
31. Correcta ratione legis lex ipsa censetur correcta. *C.* 7 *de Serv. non ordinan.*
32. Crimen ubi commissum est puniri debet. *c.* 1 *de Raptor.*
33. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus. *C* 53 *de Reg. jur. in* 6.
34. Culpa caret qui scit sed prohibere non potest. *L.* 50 *ff. de Reg. jur.*
35. Culpa in casibus fortuitis non praesumitur nisi probetur. *L.* 18 §. 1 *ff. de Probat.*

36. La culpa lata se compara al dolo.
37. Cuando á uno se prohibe una cosa, se le prohiben las que se siguen de ella.
38. Al que se le prohibe algo por un medio, no se le debe admitir por otro.
39. *Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, ha derecha razon de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia.* Reg. 30 tit. 34 P. 7.
40. Cuando es obscuro el derecho de las partes se ha de favorecer mas al reo que al actor.

---

36. Culpa lata dolo comparatur. *L.* 226 *ff. de V. S.*
27. Cum quid prohibetur prohibentur omnia quae sequuntur ex illo. *C.* 39 *de Reg. jur. in* 6.
38. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti. *C.* 84 *de Reg. jur. in* 6.
39. Cum quis in jus succedit alterius justam ignorantiae causam censetur habere. *C.* 14 *de Reg jur. in* 6.
40. Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori. *C.* 11 *de Reg. jur. in* 6.

41. En los testamentos cuando se expresa tiempo, se interpreta á favor del heredero, y en las promesas á favor del promitente.

42. *El daño que ome recibe por su culpa, á sí mismo deve culpar por ello.* Reg. 22 tit. 34 P. 7.

43. Por deudor se entiende aquel á quien puede exigirse dinero contra su voluntad.

44. Las leyes favorecen al engañado, no al que engaña.

45. El dicho de un testigo es como el de ninguno.

46. Para concordar las leyes es necesario distinguir los tiempos.

---

41. Cum tempus in testamento adjicitur credendum est ut pro haerede adjectum sit, nisi alia mens fuerit testatoris, sicuti in stipulationibus promissoris gratia tempus adjicitur. *L.* 17 *ff. de Reg. jur.*

42. Damnum quod quis sua culpa sentit sibi debet non aliis imputare. *C.* 86 *de Reg. jur. in* 6.

43. Debitor intelligitur is à quo invito exigi pecunia potest. *L.* 108 *ff. de V. S.*

44. Deceptis non decipientibus jura subveniunt. *C.* 8 *de Rer. perm.*

45. Dictum unius dictum nullius. *L.* 9 § 1. *C. de Test.*

46. Distingue tempora et concordabis jura. *C.* 19, 2 *q* 1.

47. No se presume dolo, si no se prueba.
48. El dominio *in solidum* no puede estar en dos.
49. Las dudas deben resolverse en el sentido mas favorable.
50. Las condiciones imposibles ó de cosas que no hay en la naturaleza se tienen por no puestas.
51. Los actos del juez que no pertenecen á su oficio no tienen fuerza.
52. La Iglesia goza del derecho de menor.
53. El efecto de la ley no debe extenderse á mas de lo que quiso el legislador.

---

47. Dolus non praesumitur nisi probetur. *L.* 51 *ff. Pro socio.*
48. Dominium in solidum nequit esse apud duos. *L.* 5 § 15 *ff. Commodat.*
49. Dubia in meliorem partem interpretari debent. *C.* 2 *de Reg. jur.*
50. Ea quae dari impossibilia sunt, vel quae in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur. *L.* 135 *ff. de Reg. jur.*
51. Ea quae fiunt à judice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistunt. *C.* 6 *de Reg. jur. in* 6.
52. Ecclesia jure minoris gaudet. *C.* 1 *de In integ. restit.*
53, Effectus legis non debet excedere legislatoris voluntatem. *L.* 9 *ff. de Reb. cred.*

54 Interpretar la ley es propio del que la da.

55. *Non querer está en poder de aquel que queriendo la cosa la puede facer cumplir*. Reg. 8 tit. 34 P. 7.

56. El error quita la voluntad, y descubre la impericia de su autor.

57. Lo que sufre eviccion no se reputa entre nuestros bienes

58. Al caso fortuito nadie está obligado sino por culpa, pacto ó tardanza.

59. No confiesa la intencion de su contrario el que le opone excepcion.

60. Ninguno debe sacar fruto de lo que procuró impugnar.

---

54. Ejus est interpretari, cujus est condere. *C.* 12 *de Judic.*

55. Ejus est nolle qui potest velle. *L.* 3 *ff. de Reg. jur.*

56. Error consensum excludit et imperitiam detegit. *L.* 15 *ff. de Jurisdict.*

57. Evictum è nobis non est in bonis nostris. *L.* 150 *ff. de Reg jur.*

58. Ex casu fortuito quis tenetur si praecessit culpa, pactum vel mora. *C. un. de Commod.*

59. Exceptionem objiciens non videtur de intentione adversarii confiteri. *C* 63 *de Reg. jur. in* 6.

60. Ex eo non debet quis fructum consequi quod nisus extitit impuguare. *C.* 38 *de Reg. jur in* 6.

61. Lo expreso daña, lo no expreso no perjudica.
62. Ni daña ni favorece la expresion de las cosas que son tácitamente inherentes.
63. Impunemente se desobedece al juez que hace justicia fuera de su territorio.
64. *A los malfechores, á los consejadores, é á los encobridores deve ser dada igual pena*. Reg. 19 tit. 34 P. 7.
65. El derecho se conserva mas bien que se adquiere.
66. El hecho perjudica al que lo hizo, no á su contrario.

---

61. Expressa nocent, non expressa non nocent. *L.* 195 *ff. de Reg. jur.*
62. Expressio eorum quae tacitè insunt nihil operatur. *L.* 3 *ff. de Legat.* 1.
63. Extra territorium jus dicenti non paretur impunè. *L. fin. ff. de Jurisdict.*
64. Facientes et consentientes aequali poena puniuntur. *C.* 29 *de Sent ent. excom.*
65. Facilius jura conservantur quam adquiruntur. *L.* 8 *ff. de His qui sui.*
66. Factum cuique suum non adversario nocet. *L.* 155 *ff. de Reg. jur.*

67. Lo que se hizo legítimamente no puede retractarse, aunque sobrevenga un caso por el que no pudo empezarse.
68. No se presume el hecho si no se prueba.
69. Se presume hecho lo que se acostumbra hacer.
70. La causa del reo es mas favorable que la del actor.
71. No hay lugar á la ficcion cuando el caso es imposible.
72. La fe pública debe guardarse aun á los enemigos.
73. En el mandato deben observarse cuidadosamente sus límites.

---

67. Factum legitimè retractari non debet, licet casus postea eveniat à quo non potuit inchoari. *C.* 73 *de Reg. jur. in* 6.
68. Factum non praesumitur nisi probetur. *L.* 12 §. *Facti. ff. de Captiv.*
69. Factum praesumitur quod fieri consuevit. *L.* 14 *ff. de Annuis legat.*
70. Favorabiliores rei potius quam actores habentur. *L.* 125 *ff. de Reg. jur.*
71. Fictio cessat ubi veritas locum habere non potest. *L.* 16 *ff. de Adoption.*
72. Fides pública etiam hostibus est servanda. *L.* 1 §. 1 *ff. de Pactis.*
73. Fines mandati diligentèr sunt custodiendi. *L.* 5 *ff. de Mandat.*

74. Faltando aun en lo mas mínimo los requisitos *pro forma*, el acto no tiene valor.

75. No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la suya.

76. Los frutos pendientes son parte de la cosa.

77. El que rehusa cumplir una palabra que dió á otro, en vano exige de este que cumpla la suya.

78. *El ome que es fuera de su seso non face ningun fecho enderezadamente, é por ende non se puede obligar porque non sabe nin entiende pro, nin daño.* Reg. 4 tít. 34 P. 7.

---

74. Forma etiamsi in minimo deficiat, totus actus corruit. *L.* 8 §: *si praeter ff. de Transact.*

75. Frangenti fidem fides frangatur eidem, seu fides non est servanda. *L.* 21 *ff. de Inofficios. testam.*

76. Fructus quamdiù solo cohaerent fundi pars sunt. *L.* 44 *de Rei vindic.*

77. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem à se praestitam servare recusat. *C.* 75 *de Reg. jur. in* 6.

78. Furiosus nullum negotium contrahere potest. Vel Furiosi, vel ejus cui bonis interdictum sit nulla voluntas. *LL.* 5 *y* 40 *ff. de Reg. jur.*

79. El género se deroga por la especie.

80. El heredero tiene el mismo poder y derecho que el difunto.

81. Por heredero no solo se entiende el inmediato, sino tambien cuantos sigan á este.

82. *Aquellas cosas puede ome facer que cuando fueren fechas sean sin mal estanza de aquel que las fizo.* Reg. 15 tít. 34 P. 7.

83. *Cosa que es nuestra non puede pasar á otro sin nuestra palabra é sin nuestro fecho.* Reg. 13 tít. y P. cit.

84 Excusa la ignorancia del hecho, pero no la del derecho.

---

79. Generi per speciem derogatur. *C.* 34 *de Reg. jur. in* 6.

80. Haeredem ejusdem potestatis jurisque esse, cujus fuit defunctus constat. *L.* 59 *ff. de Reg. jur.*

81. Haeredis appellatio non solum ad proximum sed et ad ulteriores refertur. *L.* 70 *ff. de V. S.*

82. Id possumus, quod de jure possumus. *L.* 125 *ff. de V. S.*

83. Id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest. *L.* 11 *ff. de Reg. jur.*

84. Ignorantia facti, non juris excusat. *C.* 13 *de Reg. jur. in* 6.

85. No excusa la ignorancia en las cosas que se hacen públicamente.

86. Se entiende que hace la cosa aquel á cuyo nombre se hace.

87. *En gran culpa es aquel que se trabaja de facer cosa que non sabe, ó que le non conviene.* Reg. 5 tít. 34 P. 7.

88. A quien corresponde hacer una cosa, no se le debe imputar el que no se haga, si no dependió de él no hacerla.

89. En los discursos ambiguos debe atenderse á la opinion del que los pronuncia.

90. Es disimulable la ignorancia sobre hecho ageno, pero no sobre el propio.

---

85. Ignorantia non habet locum in his quae publicè fiunt. *C. fin. Qui matrim. accus.*

86. Ille intelligitur rem facere, cujus nomine res fit. *L.* 1 §. 12 *ff. de Vi et vi armat.*

87. Imperitia culpae adnumeratur. Non est sine culpa qui rei quae ad eum non pertinet se immiscet. *L.* 132 *ff. de Reg. jur. C.* 19 *de Reg. jur. in* 6.

88. Imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum. *C.* 41 *de Reg. jur. in* 6.

89. In ambiguis orationibus maximè spectanda est sententia ejus, qui eas protulisset. *L.* 90 *ff. de Reg. jur.*

90. In alieni, secus proprii ignorantia facti tolerabilis est error. *L. fin. ff. Pro socio.*

91. Es vana la accion de un acreedor, si la excluye la pobreza del deudor.

92. No se puede alegar lo que se ha concedido alguna vez por necesidad.

93. Los contratos se entienden literalmente.

94. En los testamentos las voluntades se interpretan latamente.

95. Lo que está constituido á favor de alguno, no se debe interpretar en su contra.

96. Las cosas dudosas deben interpretarse benignamente.

97. En duda no se presume donacion, porque de nadie se crée que quiera perder sus bienes.

---

91. Inanis est actio quam inopia debitoris excludit. *C.* 16 *de Restitut. spoliat.*

92. In argumentum trahi nequeunt quae propter necesitatem sunt aliquando concessa. *C.* 78 *de Reg. jur. in* 6.

93. 94. 95. In contractibus plena, in testamentis plenior, in beneficiis plenissima est inierpretario adhibenda. *C.* 6 *de Donation.*

96. In dubiis benigna interpretatio fieri debet. *C.* 21 *de Jurejur.*

97. In dubio non praesumitur donatio, cum nullus bona praesumatur jactare. *L.* 25 *ff. de Probation.*

98. En duda no se presume delito.
99. En duda de la jurisdiccion se presume á favor.
100. A nadie puede quitarse el beneficio que le concede el derecho.
101. En la concesion general no se comprenden aquellas cosas que no es verosímil se hubieran concedido especialmente.
102. No pasan contra el heredero las acciones personales que proceden de maleficio.
103. No puede comenzarse el juicio por preguntas.

---

98. In dubio non praesumitur delictum. *L.* 51 *ff. Pro socio.*
99. In dubio pro judice praesumitur. *C.* 7 *de Probation.*
100. Indultum à jure beneficium non est alicui auferendum. *C.* 17 *de Reg. jur. in* 6.
101. In generali concessione non veniunt ea quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus. *C.* 81 *de Reg. jur. in* 6.
102. In haerendem non solent actiones transire, quae poenales sunt ex maleficio. *L.* 111 §. *un. ff. de Reg. jur.*
103. In ipso causae initio non est à quaestionibus inchoandum. *C.* 6 *de Reg. jur.*

104. Es injusto querer obligar á uno por el pacto de otro.

105. De donde nace el derecho, no puede resultar la injusticia.

106. En las promesas injustas no debe guardarse la fe.

107. *En las cosas que se facen de nuevo, debe ser catado en cierto la pro de ellas, ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas.* Reg. 37 tít. 34 P. 7.

108. En las cosas obscuras ó dudosas debe seguirse lo que no sea contrario á las leyes.

---

104. Iniquum est ex alterius pacto alterum obligari. *L. 26 C. de Transact.*

105. Injuria neutiquam debet nasci unde jura nascuntur. *C. 17 de Accusat.*

106. In malis promissis fidem non expedit observari. *C. 69 de Reg. jur. in 6.*

107. In novis rebus constituendis evidens debet esse utilitas, ut recedatur ab eo quod diu aequum visum est. *L. 2 ff. de Constit. princip.*

108. In obscuris vel dubiis id est sequendum, quod legibus non sit contrarium. *C. fin. D. 14.*

109. En todas las cosas se da por hecho, lo que por mora de otro no lo ha sido.
110. En las obligaciónes en que no se señala dia, se debe desde luego.
111. En todas las cosas debe atenderse á la equidad.
112. En causa ó delito igual, es mejor la condicion del que posée.
113. En materia de penas debe ser benigna la interpretacion.
114. A los peritos de una arte se debe creer.

---

109. In omnibus causis pro facto accipitur id, in quo per alium mora est quo minus fiat. *L.* 39 *ff. de Reg. jur.*
110. In omnibus obligationibus in quibus dies non ponitur, praesenti die debetur. *L.* 14 *ff. de Reg. jur.*
111. In omnibus quidem, maximè tamen in jure aequitas spectanda est. *L.* 90 *ff. de Reg. jur.*
112. In pari delicto vel causa potior est conditio possidentis. *C.* 65 *de Reg. jur. in* 6.
113. In poenis benignior est interpretatio facienda. *C.* 49 *de Reg. jur. in* 6.
114. In quacumque arte ejus peritis fides adhibenda est. *C.* 4 *de Probat. L.* 8 *tit.* 14 *P.* 3.

115. La pena debe aplicarse en lo que consiste el delito.

116. No perjudica el contrato á los que no intervienen en él.

117. *El señor que vee facer mal á aquel á quien lo pueda vedar, si lo non vieda semeja que lo consiente, é que es aparcero en ello.* Reg. 7 tít. 34 P. 7.

118. Entre vínculos de igual fuerza, el anterior prevalece respecto del posterior.

119. En el todo se contiene la parte.

---

115. In quo quis peccat, debet puniri. *C.* 2 *de Temp. ordinat.*

116. Inter alios res acta aliis non praejudicat. *C.* 6 *de Fide instrum.*

117. Interfecisse videtur qui cum potuisset noluit liberare. Vel: Negligere cum possis deturbare perversos, nihil aliud est quam fovere. *C.* 6 *de Homicid. C.* 3 *D.* 83.

118. Inter vincula aequalis roboris prius praevalet posteriori. *C.* 22 *de Sponsal. et matrim.*

119. In toto partem non est dubium contineri. *C.* 80 *de Reg. jur. in* 6.

120. *Non puede ome dar beneficio á otri contra su voluntad.* Reg. 24 tít. 34 P. 7.

121. Causa el daño el que lo manda.

122. Se reputa que tiene la cosa el que tiene accion para recobrarla.

123. *Aquel que calla non se entiende que siempré otorgó lo que dicen, magüer non responda; mas esto es verdad que non niega lo que oye.* Reg. 23 tít. y P. cit.

124. La repeticion agrava notablemente el delito.

125. No se entiende repetido lo que es dudoso que se haya hecho.

---

120. Invito beneficium non datur. *L.* 69 *ff. de Reg. jur.*

121. Is damnum dat, qui jubet dari. *L.* 169 *ff. de Reg. jur.*

122. Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur. *L.* 15 *ff. de Reg. jur.*

123. Is qui tacet non fatetur, sed nec utique negare videtur. *C.* 44 *de Reg. jur. in* 6.

124. Iteratio notabiliter aggravat delictum. *L.* 28 §. 2 *et* 10 *ff de Paenis.*

125. Iteratum non intelligitur quod ambigitur esse factum. *C.* 3 *de Presbyt. non baj.*

126. El juez debe imponer la pena que señalan la leyes, y si no lo está, á su arbitrio.

127. El juez deja de serlo luego que remite la causa al superior.

128. El juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes.

129. El juez no debe ser fácil en creer, ni inclinado á la venganza.

130. El juez que traspasa los límites de su jurisdiccion se reputa como hombre privado, y se le puede resistir.

131. Al juez corresponde calificar su jurisdiccion.

---

126. Judex debet poenam in jure statutam infligere: si nulla in jure statuta reperiatur, pro arbitrio imponet. *C.* 4 §. 1 *de Offic delegat.*

127. Judex desinit esse judex ex quo causam retulit superiori. *C.* 5 *de Offic. delegat.*

128. Judex non de legibus, sed secundum leges debet judicare. *C.* 3 *D.* 4.

129. Judex non debet esse facilis ad credendum nec ad-vindictam ferendam. *C.* 3 *D.* 86.

130. Judex qui suae jurisdictionis limites excedit, ut privatus habetur, eique potest resisti. *L.* 5 *C. de Jur. fisc.*

131. Judicis est aestimare an sit sua jurisdictio. *L.* 5 *ff. de Judic.*

132. Las leyes deben concordarse unas con otras.

133. El juramento no debe ser vínculo para la iniquidad.

134. *Non se deven facer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaecer á menudo.* Reg. 36 tít. 34 P. 7.

135. *El derecho del parentesco que ha un ome con otri por razon de sangre, non se puede toller por postura nin por ley.* Reg. 34 tít. y P. cit.

136. El derecho público no puede renunciarse por los particulares.

137. El derecho nace del hecho.

---

132. Jura juribus concordari debent. *C.* 29 *de Elect. in* 6.

133. Juramentum non debet esse vinculum iniquitatis. *C.* 69 *de Reg. jur. in.* 6.

134. Jura non constituuntur de his quae raró, sed de his quae communiter frequenterque eveniunt. *L.* 6 *ff. de Legib.*

135. Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt. *L.* 8 *ff. de Reg. jur.*

136. Juri publico non potest à privatis renuntiari. *L.* 38 *ff. de Pact.*

137. Jus ex facto oritur. *L.* 52 §. 2 *ff. Ad leg. aquil. L.* 4 *tít.* 16 *lib.* 2 *de la R.*

138. La mas pequeña variacion en el hecho hace variar el derecho.

139. La nimia negligencia, esto es, no entender lo que todos entienden, es culpa lata.

140. Las leyes son para las cosas, y no para las palabras.

141. El juicio debe darse por leyes, y no por ejemplos.

142. En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella.

143. La ley correctoria no se amplía por igualdad ni mayoría de razon.

---

138. Jus totum per minimam facti mutationen mutatur. *L.* 31 *ff. de Exeusat. tutor.*

139. Lata culpa est nimia negligentia, id est, non intelligere quod omnes intelligunt. *L.* 213 §. *fin. ff de V. S.*

140. Leges rebus, non verbis impositae sunt. *L.* 2 *C. Commun. delegat.*

141. Legibus, non exemplis judicandum est. *L.* 13 *C. de Sentent.*

142. Legis auxilium frustra invocat qui committit in legem. *C.* 14 *de Usur.*

143. Lex correctoria non ampliatur à paritate, quin nec á majoritate rationis. *L.* 14 *ff. de Legib.*

144. Los caracteres de la ley son: que sea justa, honesta, posible, no contraria á la naturaleza, conforme á las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, útil, clara, y dirigida, no al bien privado, sino á la utilidad comun de los ciudadanos.

145. Por derecho natural todos los bienes son comunes, mas por el humano se distinguen las propiedades.

146. La ley ve los hechos, y no las voluntades.

147. La ley debe guardarse aunque parezca dura.

148. La libertad no tiene precio.

---

144. Lex debet esse justa, honesta, posibilis, secundum naturam, secundum Patriae consuetudinem, loco temporique conveniens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta. *C.* 2. *D.* 4.

145. Lex naturae omnia communia fecit, sed jure humano facta est divisio. *C.* 1 *D.* 8 *C.* 2. 12 *q.* 1.

146. Lex opus inspicit non voluntatem. *C.* 13, 15 *q.* 1.

147. Lex quamvis dura, servanda est. *L.* 12 §. 1 *ff. Qui et á quib.*

148. Libertas inaestimabilis res est. *L.* 106 *ff. de Reg. jur.*

149. *Todos los judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura.* Reg. 1 tít. 34 P. 7.

150. El pleito se dice pendiente despues de la contestacion.

151. Los pleitos se deben evitar todo lo posible, y cuando no, abreviar.

152. *Ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otri.* Reg. 17 tít. y P. cit.

153. Es mas útil á las repúblicas que sus leyes sean permanentes, que mudarlas con frecuencia á pretexto de mejorarlas.

154. El grande descuido es culpa, y la culpa grande dolo.

---

149. Libertas omnibus rebus favorabilior est. *L.* 122 *ff. de Reg. jur.*

150. Lis mota dicitur cum fuerit contestata. *C.* 30 *de V. S.*

151. Lites quantum fieri possit abbreviandae, quin et vitandae sunt. *C. 5 de Dolo.*

152. Locupletari non debet quis cum alterius injuria vel jactura. *C.* 48 *de Reg. jur. in* 6.

153. Magis expedit Reipublicae firmas et permanentes habere leges, quàm pretextu meliorum saepè mutare. *L.* 2 *ff. de Constit. princip.*

154. Magna negligentia est culpa, magna culpa dolus est. *L.* 126 *ff. de V. S.*

155. La malicia suple muchas veces la falta de edad.

156. El mandato, no habiéndose empezado la cosa, se acaba por la muerte del mandante, ó del mandatario.

157. El mandato de cosa torpe es nulo.

158. El mandato especial deroga al general.

159. Las cosas que son claras no necesitan acusarse.

160. Se dice claro lo que consta por confesion, por prueba legítima ó por evidencia.

161. Es mejor tener la cosa, que accion á ella.

---

155. Malitia saepe supplet aetatem. *C.* 9 *de Desponsat. impub.*

156. Mandatum, re integra, morte mandatarii vel mandantis finitur. *L.* 15 *C. Mand.*

157. Mandatum rei turpis nullum est. *L.* 22 §. 6 *ff. Mand.*

158. Mandatum speciale derogat generali. *C.* 1 *de Rescript.*

159. Manifesta accusatione non indigent. *C.* 9 *de Accusat.*

160. Manifestum dicitur de quo constat per confessionem, vel probationen legitimam, vel rei evidentiam. *C.* 23 *c.* 24 *de V. S.*

161. Melius est habere rem, quàm actionem ad illam. *L.* 204 *ff. de Reg. jur.*

162. Es mejor conservar ilesos los derechos, que despues de lastimados buscarles remedio.

163. Es ménos tener accion á la cosa, que tener la cosa.

164. A cada uno perjudica su tardanza.

165. La muerte desata todas las obligaciones.

166. Muchas cosas se prohibe que se hagan, que hechas se sostienen.

167. En el derecho se encuentran muchas cosas introducidas por la utilidad comun, aunque tienen apariencias contra la razon.

---

162. Melius est intacta jura servare, quàm post vulneratam causam remedium quaerere. *L. fin. C. In quib. caus. in integ. restit.*

163. Minus est actionem habere, quàm rem. *L* 204. *ff. de Reg. jur.*

164. Mora sua cuilibet est nociva. *C.* 25 *de Reg. jur. in* 6.

165. Mors omnia solvit. *Auth. de Nupt.* § *de inces.*

166. Multa fieri prohibentur quae tamen facta tenent. *C.* 16 *de Regular.*

167. Multa in jure contra rationem disputandi pro utilitate communi recepta sunt. *L.* 51 §. 2 *ff. Ad. leg. aquil.*

168. Conviene tolerar por equidad en beneficio del comun muchas cosas contra el rigor del derecho.
169. Bajo el nombre de dádiva se comprende el don, el cargo y el empleo.
170. Ninguno puede mudar de dictámen en perjuicio de tercero.
171. El derecho natural resiste que uno enriquezca con daño de otro.
172. La necesidad no está sujeta á la ley.
273. La necesidad dispensa de la ley.
174. Al que niega no le toca probar.
175. *Non face tuerto á otri quien usa de su derecho.* Reg. 14 tit. 34 P. 7.

---

168. Multa pro utilitate communi contra juris asperitatem ex aequitatis mansuetudine tolerari decet. *C.* 3 *de Sentent et re judic. in* 6.
169. Muneris nomine veniunt donum, onus et officium. *L.* 18 *ff. de V. S.*
170. Mutare concilium quis non potest in alterius detrimentum. *C.* 33 *de Reg. jur. in* 6.
171. Natura non patitur aliquem locupletiorem fieri cum alterius jactura. *L.* 206 *ff. de Reg. jur.*
172. Necessitas caret lege. *C.* 4 *de Reg. jur.*
173. Necessitas dispensationem inducit. *C.* 7 *D.* 34.
174. Negantis factum nulla est probatio. *C.* 11 *de Probat.*
175. Nemini facit injuriam qui jure suo utitur. *L.* 13 § 1 *ff. de Injur.*

176. De nadie se juzga que quiera dar lo que no tiene.

177. A nadie debe extraerse de su casa contra su voluntad.

178. Ninguno puede hacerse de mejor condicion por su delito.

179. A ninguno puede obligarse á que use del privilegio contra su voluntad.

180. A ninguno puede obligarse á un imposible.

181. Ninguno puede hacer que no tengan lugar las leyes en su testamento.

---

176. Nemo censetur velle dare quod non habet. *C.* 7 *de Donat.*

177. Nemo de domo sua invitus extrahi debet. *L.* 103 *ff. de Reg. jur.*

178. Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest. *L.* 134 §. *un ff. de Reg. jur.*

179. Nemo invitus uti cogitur privilegio. *C.* 6 *de Privileg.*

180. Nemo potest ad impossibile obligari. *C.* 6 *de Reg. jur. in* 6.

181. Nemo potest facere quominùs leges locum habeant in suo testamento. *L.* 55 *ff. de Legat.*

182. *Ningun ome non puede dar mas derecho á otri en alguna cosa de aquello que le pertenece en ella.* Reg. 12 tit. 34 P. 7.

183. *Aquel puede condenar á otri, que ha poder de lo quitar.* Reg. 11 tit. y P. cit.

184. Ninguno está obligado á entregarse á sí mismo.

185. En derecho es lo mismo no tener accion, que destruirla por la excepcion.

186. No puede pedirse ántes de que naturalmente pueda pagarse; y cuando en la obligacion se puso plazo, no puede pedirse hasta que se cumpla.

---

182. Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibe competere dignoscatur. *C.* 79 *de Reg. jur. in* 6.

183. Nemo qui condemnare potest, absolvere non potest. *L.* 37 *ff de Reg. jur.*

184. Nemo tenetur se ipsum prodere. *C.* 1 *de Probat.*

185. Nihil interest ipso jure quis actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur. *C.* 112 *ff. de Reg. jur.*

186. Nihil potest peti ante id tempus quo per rerum naturam persolvi possit, et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi ex praeterito peti non potest. *L.* 186 *ff. de Reg. jur.*

187. No debe omitirse ninguna precaucion.

188. Nada es mas natural que el que cada cosa se disuelva del modo que se hizo.

189. No enagena el que solo deja la posesion.

190. Ninguno puede ser de mejor condicion que aquel de quien le viene el derecho.

191. *La culpa del uno non devè empecer á otri que non aya parte.* Reg. 18 tit. 34. P. 7.

192. El beneficio debe servir de auxilio y no de daño.

---

187. Nihil quod ad cautelam pertineat omittendum est. *C.* 10 *D.* 63.

188. Nihil tam naturale est quàm eo genere quidquid dissolvere quo colligatum est. *L.* 35 *D.*

189. Non alienat qui dumtaxat omittit possessionem. *L.* 119 *ff. de R. jur.*

190. Non debeo melioris esse conditionis quàm auctor meus à quo jus in me transiit. *L.* 175 *ff. de Reg. jur.*

191. Non debet aliquis alterius odio praegravari. *C.* 22 *de Reg. jur. in* 6.

192. Non decipi sed adjuvari quis beneficio debet. *C. un. de Commodat.*

193. No se dice nacido el que muere inmediatamente.

194. El juramento contra las buenas costumbres no induce obligacion.

195. Lo que es nulo en su principio no se hace válido con el tiempo.

196. No se hace mas pobre el que deja de adquirir, sino el que da algo de su patrimonio.

197. La promesa que se mejora no se quebranta.

198. No es permitido al actor lo que no lo es al reo.

199. No todo lo que es lícito es honesto.

---

193. Non dicitur natus qui statim decessit. *C.* 3 *de V. S.*

194. Non est obligatorium contra bonos mores praestitum juramentum. *C.* 38 *de Reg. jur in* 6.

195. Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit. *C.* 18 *de Reg. jur. in* 6.

196. Non fit pauperior qui non admitit, sed qui de patrimonio suo dedit. *L.* 5 § 13 *ff. de Donat. int.*

107. Non infringitur promissio quae in melius commutatur. *C.* 3 *de Jurejur.*

198. Non licet actori quod reo licitum non existit. *C. de* 32 *Reg. jur. in* 6.

199. Non omne quo licet honestum est. *L.* 144 *ff. de Reg. jur.*

200. No puede estar libre de dolo la desobediencia al magistrado.

201. No puede decirse que deja de tener el que nunca tuvo.

202. No es impedimento lo que por derecho no tiene efecto.

203. *Las palabras sobejanas* (supérfluas) *que son puestas en las cartas públicas ó en otras de señor por toller alguna dubda non tienen pro, nin valen por ende ménos.* Reg. 26 tit. 34 P. 7.

204. No puede decirse dueño de una cosa el que tiene obligacion de restituirla.

205. Lo que es notorio no necesita probarse.

---

200. Non potest dolo carere qui imperio magistratus non paruit. *L.* 199 *ff. de Reg. jur.*

201. Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit. *L.* 208 *ff. de Reg. jur.*

202. Non praestat impedimentum quod de jure non sortitur effectum. *C.* 52 *de Reg. jur. in* 6.

203. Non solent quae abundant vitiare scripturas. *L.* 94 *ff. de Reg. jur.*

204. Non videtur quisquam id capere quod et necesse est alii restituere. *L.* 51 *ff. de Reg. jur.*

205. Notoria probatione non indigent. *C.* 3 *de Testib. cogend.*

206. No hay mora ántes de que haya peticion.

207. A nadie debe dañarle su oficio.

208. A nadie debe favorecerle su fraude ó dolo.

209. No debe ser creido en juicio y en perjuicio de otro el testimonio de ninguno, si no depone bajo de juramento.

210. De nadie se juzga que quiso lo que no expresó.

211. Nieguno está obligado á beneficiar á otro con daño de tercero.

---

206. Nulla intelligitur mora ibi fieri ubi nulla petitio est. *L.* 88 *ff. de Reg. jur.*

207. Nulli debet suum officium esse damnosum. *C.* 30 *de Elect. in* 6.

208. Nulli fraus sua vel dolus pratrocinari debet. *C.* 16 *de Rescrip.*

209. Nullius testimonio, nisi juratus deposuerit in alterius praejudicium debet credi. *C.* 51 *de Testib.*

210. Nullus censetur voluisse quod non expressit. *C.* 12 *de Decim.*

211. Nullus debet alicui in alterius damnum benefacere. *C.* 3, 14 *q.* 5.

212. *Ninguno non es obligado á otri del consejo que le dió, magüer le ende viniese daño, fueras ende si le oviese dado aquel consejo engañosamente.* Reg. 6 tit. 34 P. 7.

213. A nadie puede privarse de su derecho sin culpa.

214. A nadie se prohibe usar de muchas defensas.

215. No se reputa que obra dolosamente el que usa de su derecho.

216. El matrimonio se hace por el consentimiento, y no por la union carnal.

217. Cuando hay error comun, se suple por el legislador la jurisdiccion necesaria.

---

212. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non sit, obligatur. *C.* 62 *de Reg. jur. in* 6.

213. Nullus jures suo sine culpa privari debet. *C.* 6 *de Eo qui cognovit.*

214. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur. *C.* 20 *de Reg. jur. in* 6.

215. Nullus videtur dolo facere, qui jure suo utitur. *L.* 55 *ff. de Reg. jur.*

216. Nuptias non concubitus, sed consensus facti. *L.* 30 *ff. de Reg. jur.*

217. Ob errorem communem jurisdictio necessaria á legislatore suppletur. *L. Barbarius Philipus.* 3 *ff. de Offic. praetor.*

218. Cuando dos se obligan alternativamente, cada uno lo está *in solidum.*

219. *Al que está obligado á hacer, se le compele á que haga.* L. 13 tit. 14 P. 5.

220. Conviene restringir lo odioso, y extender lo favorable.

221. Todo lo que se posée malamente es ageno, y posée malamente el que usa mal.

222. Las acciones que perecen por la muerte del reo, pasan contra los herederos, si se habia contestado el pleito.

223. En derecho son peligrosas las definiciones.

---

218. Obligationis alternativae natura est unicuique in solidum actum tribuere. *L.* 2. *ff. de Duob. reis.*

219. Obligatus ad actum praecisè facere compellitur.

220. Odia restringi, et favores convenit ampliari. *C.* 15 *de Reg. jur. in* 6.

221. Omne quod male possidetur, alienum est, et malè possidet qui malè utitur. *C.* 11, 14 *q.* 4.

222. Omnes actiones quae morte aut tempore pereunt, semèl inclusae judicio salvae permanent. *L.* 199 *ff.*

223. Omnis definitio in jure periculosa est. *L.* 202 *ff. de Reg. jur.*

224. La opinion cede á la verdad manifiesta.

225. Los pactos contra las buenas costumbres, las leyes ó la honestidad, no tienen fuerza alguna.

226. Los pactos por desnudos que sean, deben guardarse por los contratantes. L. 2 tit. 16 lib. 5 de la R., ó 1 tit. 1 lib. 10 de la N.

227. Bajo el nombre de padre se comprenden los abuelos de uno y otro sexo.

228. Los delitos iguales se destruyen por la mutua compensacion.

229. Es lo mismo saber, que tener obligacion de saber.

---

224. Opinio cedit manifestae veritati. *C.* 4 *D.* 8.

225. Pacta contra bonos mores, vel leges, vel contra honestas consuetudines nullius sunt momenti. *C.* 2 *D.* 8.

226. Pacta quamtumcumquè nuda omninò à contrahentibus servari debent. C. 1 *de Pact.*

227. Parentis appellatione non tantum pater, sed etiam avus, et proavus, et deinceps omnes superiores continentur, sed et mater, et avia, et proavia. *L.* 51 *ff. de V. S.*

228. Paria delicta mutua compensatione tolluntur. *C. pen. et. fin. de Adulter.*

229. Paria habentur scire, et debere scire. *L.* 5 *ff. de Reb. credit.*

230. Ninguno tiene autoridad sobre su igual.
231. Lo mismo es no ser, que ser inútil.
232. Cuando en la compañía no se estipulan las partes de los socios, deben hacerse iguales, no segun la proporcion aritmética sino geométrica.
233. Lo que es poco se reputa por nada.
234. En derecho el padre y el hijo se reputan por una sola persona.
235. El que está asegurado por una excepcion perpetua, puede repetir lo que pagó por error.

---

230. Par in parem non habet imperium. *L. 4 ff. de Recept. qui arbitr.*
231. Paria sunt non esse et inutiliter esse. *L. 1 §. 2 ff. Quod cujusq. univers.*
232. Partibus non expressis in societate debent fieri aequales, non secundùm proportionen aritmeticam, sed secundùm geometricam. *L. 6 ff. Pro socio.*
233. Parum pro nihilo reputatur. *L. 32 ff. de Condition.*
234. Pater et filius una eademque persona in jure censentur. *L. fin. C. de Impud.*
235. Perpetua exceptione tutus solutum per errorem repetit. *L. 40 ff. de Condit. indebit.*

236. Cuando el órden no es de la sustancia del acto, no se vicia este por su falta.
237. La locucion plural se salva en dos.
238. No pueden muchos poseer una misma cosa á un mismo tiempo.
239. La utilidad de muchos debe preferirse sin duda alguna á la utilidad ó voluntad de uno solo.
240. Mas seguridad presta la cosa, que la persona.
241. Lo que es mas, contiene siempre á lo que es ménos.
242. El poseedor de mala fe no gana por prescripcion en ningun tiempo.

---

236. Perversio ordinis quandò ordo non est de substantia, non vitiat actum. *L.* 1 *C. de Appellat.*
237. Pluralis locutio duorum numero contenta est. *C.* 40 *de Reg jur. in* 6.
238. Plures eamdem rem simùl possidere non possunt. *L.* 3 § 5 *ff. de Acquirend. possos.*
239. Plurimorum utilitas unius utilitati aut voluntati abs dubio praeferenda est. *C.* 35, 7 *q.* 1.
240 Plus cautionis est in re quàm in persona. *L.* 25 *ff. de Reg. jur.*
241. Plus sempèr continet quod est minus. *C.* 35 *de Reg. jur.* in 6.
242. Possessor malae fidei ullo tempore non praescribit. *C.* 2 *de Reg. jur. in* 6.

243. Cualquiera puede hacer por otro lo que puede hacer por sí mismo.
244. Se presume ignorancia, si no se prueba ciencia.
245. La presuncion cede á la verdad, porque esta prevalece respecto de aquella.
246. El que concede ú otorga lo principal, concede lo accesorio.
247. La privacion supone el hábito.
248. Las convenciones de los particulares no pueden derogar el derecho público.

---

243. Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum. C. 68 *de Reg. jur. in* 6.
244. Praesumitur ignorantia ubi scientia non probatur. C. 47 *de Reg. jur. in* 6.
245. Praesumptio cedit veritati, siquidem veritas praevalet praesumptioni. C. 57 *ff. de Jur. dot.*
246. Principale concedens, concedit subinde accessorium. *L.* 2 *ff. de Jurisdit.*
247. Privatio praesupponit habitum. *L.* 208 *ff. de Reg. jur.*
248. Privatorum conventio juri publico no derogat. *L.* 45 §. *un. ff. de Reg. jur.*

249. *Los privilegios que son dados á algunos por razon de sus personas, non pasan á sus herederos, fueras ende si en la carta ó en los privilegios lo dijere.* Reg. 27 tit. 34 P. 7.

250. Los privilegios concedidos á la causa pasan á los herederos, mas no los que lo son á las personas.

251. *Las palabras de los privilegios cuando son escuras deven ser interpretadas largamente.* Reg. 28. tit. y P. cit.

252. El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado.

253. No debe estrecharse la facultad de probar.

---

249. Privilegium personale personam sequitur, et extinguitur cum persona. C. 7 *de Reg. jur. in* 6.

250. Privilegia quae causae sunt, ad haeredem transmittuntur, secùs quae personae sunt. *L.* 196 *ff. de Reg. jur.*

251. Privilegia recipiunt latam interpretationem voluntati consonam concedentis.

252. Privilegiatus adversus privilegiatum non gaudet privilegio. *L.* 11 §. 6 *ff de Minorib.*

253. Probationum facultas coangustari non debet. *L.* 21 *in fin.* C. *de Haeretic.*

254. Cuando se prohibe una cosa, se entienden prohibidos los medios para ella.

255. Las leyes deben ser mas inclinadas á absolver que á condenar.

256. Conviene moderar muchas cosas, atendiendo al tiempo y á la edad.

257. Se reputa poseedor el que por dolo dejó de poseer.

258. La protesta contra el hecho, no releva al que la hace.

259. La protesta sirve para que otro no perjudique al derecho del que la hace.

---

254. Prohibito aliquo prohibetur etiam id per quod pervenitur ad illud. *L.* 26 *ff. de Sponsalib.*

255. Promptiora sunt jura ad absolvendum quàm ad condemnandum. *C.* 3 *de Probation.*

256. Pro necesitate temporum, et pro consideratione aetatum multa opportet temperari. *C. fin. D.* 14.

257. Pro possessore habetur qui dolo desiit possidere *C.* 36 *de Reg. jur. in* 6.

258. Protestatio contraria facto non relevat protestantem. *L.* 60 §. 6 *ff. Locat.*

259. Protestatio fit ne ab altero praejudicium juri suo fiat. *C.* 21 *de Sentent. et re. judic.*

260. El pupilo miéntras lo es, no se reputa que quiere ó no quiere, sino añadiendose la autoridad de su tutor.

261. El pupilo puede practicar toda clase de negocios, interviniendo su tutor.

262. Las disposiciones que se separan del derecho comun, no pueden aplicarse á otros casos.

263. Las cosas que se hacen contra derecho, se reputan no hechas.

264. Los casos nuevos necesitan nueva disposicion.

265. Las cosas que se hacen por privilegio, pueden hacerse comunes y de costumbre.

---

260. Pupillus nec velle nec nolle in ea aetate, nisi adposita tutoris auctoritate creditur. *L.* 189. *ff. de Reg. jur.*

261. Pupillus omnia negotia, tutore auctore, agere potest. *L.* 5 *ff. de Reg. jur.*

262. Quae à jure communi exorbitant nequaquàm ad consequentias sunt trahenda. *C.* 28 *de Reg. jur. in* 6.

263. Quae contra jus fiunt debent utiquè pro infectis habere. *C.* 64 *de Reg. jur. in* 6.

264. Quae de novo emergunt, novo indigent auxilio. *L.* 11 §. 8 *ff. de Interrogat.*

265. Quae fiunt per privilegium, possunt communitèr et per consuetudinem fieri. *C.* 13 *de For. compet.*

266. Las cosas que no se prueba que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas.

267. Las cosas que se prometen sin condicion, se pagan sin ella.

268. Las pruebas que por singulares no son eficaces, suelen serlo unidas.

269. Cuando no hay ley, el juicio se deja al arbitrio del juez.

270. Luego que llega á existir la condicion, se retrotrae al tiempo de la obligacion, de modo que esta se reputa pura desde el principio.

---

266. Quae non probantur prohibita, licita et permissa censentur. *L.* 28 §. 2 *ff. Ex quib. caus.*

267. Quae sine conditione voventur, sine conditione solvuntur. *C. un. in fin.* 32 *q.* 8.

268. Quae singula non probant, collecta juvant. *C.* 13 *de Probation.*

269. Quandò canon vel lex deficit, judicium relinquitur arbitrio judicis. *C.* 3 §. *fin.* 13 *q.* 12.

270. Quandocumquè existit conditio, retrotrahitur ad tempus dispositionis factae, ita ut ab initio pura censeatur. *L.* 8 §. 1 *ff. de Pericul.*

271. Constando la mente del testador, debe estarse á ella mas bien que á las palabras y razones de lo escrito.

272. La tardanza peligrosa dispensa fácilmente del rigor de las leyes.

273. *Lo que el ome faze ó dize con encendimiento de saña, non debe ser judgado por firme ante que se vea si durará en ello, non se arrepintiendo luego el que se movió.* Reg. 16 tít. 34 P. 7.

274. Cualquiera puede mejorar, pero no empeorar la condicion de otro.

275. Cualquiera quede renunciar el derecho introducido principalmente en favor suyo.

---

271. Quandò de mente testatoris constat, à verbis et argumentis receditur, quia potius mens quàm scriptura debet attendi. *L.* 7 §. 2 *de Supellect. legat.*

272. Quandò est periculum in mora, facilè rigor et praecepta legum dispensantur. *Arg. c.* 4 *de Reg. jur.*

273. Quidquid calore iracundiae vel fit, vel dicitur, non priùs ratum est, quàm si perseverantia apparuit judicium animi fuisse. *L.* 48 *ff. de Reg. jur.*

274. Quilibet potest alterius conditionem meliorem, non deteriorem facere. *L.* 29 *ff. de Negot. gest.*

275. Quilibet potest juri principalitèr pro se introducto renuntiari. *L.* 29 *C. de Pactis.*

276. Es conforme á la razon que se sujete á la ley el que la dicta.

277. El que puede deducir accion, puede con mayor razon oponer excepciones.

278. No siempre el que está obligado á requerir el dictámen de otro, está obligado á seguirlo.

279. Es nulo lo que el mandatario hace contra la forma del mandato.

280. El que compra contra las leyes, se presume que no tiene buena fe.

281. El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra.

---

276. Quilibet, ratione sic dictante, pati debet legem quam ipse tullit. *C.* 6 *de constit.*

277. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multò magis admittendus. *C.* 71 *de Reg. jur. in* 6.

278. Qui alicujus consilium requirere debet, non utiquè illud sequi tenetur. *C.* 7 *de Arbitr.*

279. Qui contra formam mandati facit, nihil facit. *C.* 22 *de Offic. deleg.*

280. Qui contra jura mercatur, bonam fidem praesumitur non habere. *C.* 82 *de Reg. jur. in* 6.

281. Qui ex duobus illatis alterum negat, reliquum affirmare praesumitur. *C.* 5 *de Praesumption.*

282. Los que se convienen por liberalidad, son condenados en lo que pueden hacer.

283. Lo que uno hace por medio de otro, es lo mismo que si lo hiciera por sí.

284. El que promete hacer algo, está obligado á hacerlo; si no lo hace, ó no puede ya hacerlo, está obligado al interes.

285. El que una vez renunció su derecho, no puede alegarlo despues.

286. *Quien da razon porque venga daño á otro, él mismo se entiende que lo faze.* Reg. 21 tít. 34 P. 7.

---

282. Qui ex liberalitate conveniuntur, in id quod facere possunt condemnantur. *L.* 28 *ff. de Reg. jur.*

283. Qui facit per alium, est perindè ac si faciat per se ipsum. *C.* 72 *de Reg. jur. in.* 6.

284. Qui factum promissit, ad factum tenetur: si non fecit, vel amplius non potest fieri, ad interesse obligatur. *L.* 1 *ff. de Action. empt.*

285. Qui juri suo semèl renuntiavit, non valet posteà ad ipsum redire. *C.* 16 *de Election.*

286. Qui occassionem damni dat, damnum dedisse videtur.

287. Quien puede enagenar contra la voluntad de otro, con mayor razon podrá hacerlo sin la presencia y conocimiento del mismo.

288. El que es primero en tiempo, tiene un derecho preferente.

289. El que tiene á su favor el derecho comun, no necesita de privilegio.

290. El que no quiso lo que pudo, y no pudo lo que quiso, nada hizo.

291. El que una vez tuvo alguna calidad permanente, se presume que la tiene siempre, miéntras no se pruebe lo contrario.

292. El que una vez llega á ser heredero, no deja de serlo.

---

287. Qui potest invitis alienare, multo magis et ignorantibus et absentibus potest. *L.* 26 *ff. de Reg. jur.*

288. Qui prior est tempore, potior est jure. *C.* 54 *de Reg. jur. in* 6.

289. Qui pro se habet jus commune, privilegio non indiget. *L. un. C. de Thesaur.*

290. Qui quod potuit noluit, et quod voluit non potuit, nihil fecit. *L.* 3 *ff. de Reb. dub.*

291. Qui semèl aliquam qualitatem permanentem habuit, sempèr ipsam habere praesumitur, donec contrarium probetur. *L.* 16 *C. de Probation.*

292. Qui semèl est haeres, nunquàm desinit esse haeres. *L.* 88 *ff. de Haered. instit.*

293. *Aquel debe sentir el embargo de la cosa, que há el pro de ella.* Reg. 29 tít. 34 P. 7.

294. El que calla parece que consiente.

295. Lo que está concedido á alguno graciosamente, no debe citarse como ejemplo por otros.

296. Lo que no puede hacerse en nombre propio, no puede hacerse en el ageno.

297. Lo que al tiempo de hacerse fué voluntario, despues de hecho es necesario.

298. Lo que el legislador no se reserva, se entiende concedido.

---

293. Qui sentit onus, sentire debet commodum, et è contrà. *C.* 54 *de Reg. jur. in* 6.

294. Qui tacet consentire videtur. *C.* 43 *de Reg. jur. in* 6.

295. Quod alicui gratiosè conceditur, trahi non debet aliis in exemplum. *C.* 74 *de Reg. jur. in* 6.

296. Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit. C. 67 *de Reg. jur. in* 6.

297. Quod à principio fuit voluntatis, ex post-facto fit necessitatis. *C.* 21 *de Reg. jur. in* 6.

298. Quod author canonis non reservavit, hoc concessise videtur. *C.* 29 *de Sentent. excom.*

299. Las disposiciones introducidas durante la tempestad de la guerra, deben adormecerse en la calma de la paz.
300. Lo que se ha introducido contra razon de derecho, no debe extenderse á otros casos.
301. Lo que embaraza á los que contrataron, embaraza á sus sucesores.
302. Lo que se hace por la mayoría de los miembros de una ciudad, colegio ó comunidad, se entiende hecho por la totalidad.
303. Lo que es mio, no puede serlo mas.
304. Lo que no está corregido bien puede subsistir.

---

299. Quod belli calamitas introduxit, debet pacis lenitas sopire. *L. un. C. de Caduc. tollend.*
300. Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias. *L.* 141 *ff. de Reg. jur.*
301. Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et succesoribus eorum obstabit. *L.* 143 *ff. de Reg. jur.*
302. Quod major pars civitatis, collegii, vel communitatis facit, ab omnibus factum videtur. *L.* 19 *ff. Ad municip.*
303. Quod est meum ampliùs meum fieri nequit. *L.* 3 §. 4 *ff. de Acquirend. posses.*
304. Quod non est correctum, stare non prohibetur, *L.* 32 §. *fin. C. de Appellat.*

305. Lo que no es lícito en la ley, lo hace lícito la necesidad.
306. La cosa que no tiene dueño, la hace suya el primero que la ocupa.
307. Lo que es nulo, no necesita irritarse ni romperse.
308. Lo que es nulo, no produce efecto alguno.
309. Lo que no tiene tiempo señalado para hacerse, puede hacerse en cualquiera.
310. Lo que se concede en favor de alguno, no debe convertirse en su daño.

---

305. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. *C.* 4 *de Reg. jur. in* 6.
306. Quod nullius est, primo occupanti acquiritur. *L.* 3 *ff. de Acquirend. posses.*
307. Quod nullum est, neutiquàm irritari nec rumpi valet. *L.* 5 *ff. de Injust. rapt.*
308. Quod nullum est, nullum producit effectum. *C.* 52 *de Reg. jur. in* 6.
309. Quod nullum habet tempus praefinitum, quocumque vitae spatio potest fieri. *L.* 10 *ff. de Condit. et demonst.*
310. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum. *C.* 61 *de Reg. jur. in* 6.

311. Lo que á todos interesa, por todos debe aprobarse.

312. La cosa que llega al caso del que no puede tomar principio, resulta viciosa.

313. *El que faze alguna cosa por mandado del judgador á quien ha de obedecer, non semeja que lo faze á mal entendimiento; porque aquel faze el daño que lo manda fazer.* Reg. 20 tít. 34 P. 7.

314. Lo que una vez se aprobó, no puede ya desaprobarse.

315. Lo que se debe sin plazo, se debe inmediatamente.

316. Lo que uno no quiere para sí, no debe hacerlo á otro.

---

311. Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari. *C.* 29 *de Reg. jur. in* 6.

312. Quod pervenit ad casum à quo incipere non potest, vitiatur. *L.* 140 §. 2 *ff. de Verb. oblig.*

313. Quod quis mandato judicis facit, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse. *C.* 24 *de Reg. jur. in* 6.

314. Quod semel placuit, amplius displicére non potest. *C.* 21 *de Reg. jur. in* 6.

315. Quod sine termino debetur, statim debetur. *L.* 14 *ff. de Reg. jur.*

316. Quod tibi non vis, alteri ne facias. *C.* 14 *D.* 50.

317. Todas las dudas sobre libertad, deben interpretarse á favor de ella.
318. *Quien há por firme la cosa que es fecha en su nome, vale tanto como si la él oviesse mandado fazer de primero.* Reg. 10 tít. 34 P. 7.
319. Puede alegarse la razon á falta de derecho escrito.
320. Conforme á la razon y al uso, ninguno puede ser obligado á hacer un beneficio contra su voluntad.
321. Es conforme á la razon que suceda en las cargas el que es subrogado en el honor.
322. Ninguno puede ratificar lo que no fue hecho en su nombre.

---

317. Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit. *L.* 20 *ff. de Reg. jur.*
318. Ratihabitionem retrotrahi et mandato non est dubium comparari. *C.* 10 *de Reg. jur. in* 6.
319. Ratio allegari profectò valet, jure scripto deficiente. *L.* 7 *ff. de Bonis damnator.*
320. Ratio et usus obtinuit, neminem cui non vult cogi de proprio facere beneficium. *C.* 4 10 *q.* 2.
321. Rationi congruit, ut succedat in onere qui substituitur in honore. *C.* 77 *de Reg. jur. in* 6.
322. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum. *C.* 9 *de Reg. jur. in* 6.

323. Bajo el nombre de cosa se comprenden las causas y los derechos.
324. Cosa significa mas que dinero.
325. Es interes de la República que no queden impunes los delitos.
326. Debe reiterarse lo que se practicó mal.
327. La cosa pasa á otro con sus cargas.
328. *La cosa que es judgada por sentencia, de que se non pueden alzar, que la deven tener por verdad.* Reg. 32 tít. 34 P. 7.
329. La República goza del derecho de menor.
330. La cosa que perece por caso fortuito, la pierde su dueño.

---

323. Rei appellatione causae et jura continentur. *L.* 23 *ff. de V. S.*
324. Rei appellatio latior est quàm pecuniae. *L.* 5 *ff de V. S.*
325. Reipublicae interest, nè delicta maneant impunita. *L.* 51 §. 2 *ff. Ad Leg. aquil.*
326. Reiterari oportet quod malè actum est. *C.* 24, 1 *q.* 7.
327. Res cum suo onere transit. *C.* 33 *de Decimis.*
328. Res judicata pro veritate accipitur. *L.* 207 *ff. de Reg. jur.*
329. Respublica jure minoris utitur. *L.* 4 *C. Quib. ex caus. major.*
330. Res, quae casu fortuito perit, suo domino perit. *L.* 9 *C. de Pignorat. action.*

331. La cosa es de su dueño, sea quien fuere el poseedor.

332. Muchas veces se atiende mas á la razon de la ley que á sus palabras.

333. *El que se deja engañar entendiéndolo, se non puede querellar como ome engañado.* Reg. 25 tít. 34 P. 7.

334. *El que es una vez dado por malo, siempre lo deven tener por tal, fasta que prueve lo contrario.* Reg. 33 tít. y P. cit.

335. Siempre en casos dudosos debe preferirse lo mas benigno.

336. El que no prohibe que se intervenga á su nombre, se reputa que manda.

---

331. Res, ubicumque sit, pro suo domino clamat. *L.* 44 *ff. de Condit. indebit.*

332. Saepè plus attenditur ratio dispositionis quàm verba. *L.* 77 §. 20 *ff. de Legat.* 2.

333. Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus. *L.* 145 *ff. de Reg. jur.*

334. Semèl malus sempèr praesumitur malus. *C.* 8 *de Reg. jur. in* 6.

335. Sempèr in dubiis benigniora praeferenda sunt. *L.* 56 *ff. de Reg. jur.*

336. Sempèr qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. *L.* 60 *ff. de Reg. jur.*

337. En lo general se comprende siempre lo especial.

338. Debe atenderse al sentido, y no á las palabras.

339. *Servidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: é á manera de servidumbre vive no tan solamente el siervo, mas aun aquel que non há libre poder de ir del lugar dó mora.* Reg. 2 tít. 34 P. 7.

340. Ni la pena ni el lucro que viniese al difunto por un crímen, alcanza al heredero.

341. Sin culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado.

---

337. Sempèr specialia generalibus insunt. *L.* 147 *ff. de Reg. jur.*

338. Sensum, non verba considerare debemus. *C.* 8 *de V. S.*

339. Servitutem mortalitati ferè comparamus. *L.* 209 *ff. de Reg. jur.*

340. Sicuti poena ex delicto defuncti haeres teneri non debet, ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset. *L.* 38 *ff. de Reg. jur.*

341. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus. *C.* 23 *de Reg. jur. in* 6.

342. No habiendo posesion, no puede ganarse la prescripcion.

343. Si no puede favorecerse á uno de dos sin perjuicio del otro, vale mas no favorecer á ninguno.

344. Lo que no vale del modo en que se hace, vale sin embargo del modo que puede

345. La paga comprende todos los modos de libertarse de obligaciones.

346. El despojado, aunque sea ladron, debe ser restituido ante todas cosas.

347. Lo que se subroga toma la naturaleza de aquello porque se subroga.

---

342. Sine possessione praescriptio non procedit. *C.* 3 *de Reg. jur. in* 6.

343. Si non potest alicui subvenire, nisi alter laedatur, commodius est neutrum juvari, quàm gravari alterum. *C.* 10. 14 *q.* 5.

344. Si quod ago non valet, ut ago, valeat tamèn ut valere potest. *C. fin. de Desponsat. impub.*

345. Solutio omnem speciem liberationis continet. *L.* 54 *ff. de Solution.*

346. Spoliatus, etiamsi praedo sit, ante omnia est restituendus. *C.* 5 *de Restitut. spoliator.*

347. Subrogatum sapit naturam ejus in cujus locum subrogatur. *L.* 10 §. 2 *ff. Si quis caution.*

348. Al ignorante y al impedido legítimamente, no le corre el tiempo.

349. Ninguno puede ser testigo en causa propia:

350. El juez debe concordar los dichos de los testigos discordes.

351. En los testigos debe atenderse mas á sus calidades que á su número.

352. Los textos deben interpretarse y entenderse conforme al título bajo que se colocan.

353. Es cosa vergonzosa para el abogado ignorar las leyes.

354. No debe ser oido el que alega sus propias torpezas.

---

348. Tempus non currit ignoranti nec legitimè impedito. *C.* 5 *de Conces. praebend.*

349. Testis in causa propia nullus deponere valet. *C.* 12 *de Testib.*

350. Testium dicta debet jedex concordare, si fortè discordent. *C.* 16 *de Testib.*

351. Testium non tam multitudo quàm qualitas consideranda est. *C.* 32 *de Testib.*

352. Textus debent interpretari et intelligi juxta titulo sub quo jacent. *L.* 2 §. 14 *C. de Veter. jur.*

353. Turpe est patricio, et nobili, et causas oranti, jus in quo versatur ignorare. *L.* 2 §. 43 *ff. C. de Orig. jur.*

354. Turpitudinem propiam allegans non est audiendus. *C.* 8 *de Donat.*

355. Donde no hay culpa, no cabe la pena.

356. Donde milita la misma razon de la ley, debe tener lugar la misma ley.

357. En los casos que no exceptúa la regla, ninguno puede separarse de ella.

358. Cuando la ley no distingue, ninguno debe distinguir.

359. Cuando en un testamento se encuentran disposiciones contrarias, ninguna subsiste.

360. Cuando alcanzan los remedios ordinarios, no se debe recurrir á los extraordinarios.

---

355. Ubi culpa non est, non debet esse poena. *L.* 49 §. 1 *ff. Ad leg. aquil.*

356. Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio. *L.* 12. *ff. de Legib.*

357. Ubi exceptio non reperitur posita, non est à regula recedendum. *L.* 3 §. *fin. ff. de Praevaricat.*

358. Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. *L.* 32 *ff. de Recept. qui arbitr.*

359. Ubi pugnantia inter se in testamento inveniuntur, neutrum ratum est. *L.* 188 *ff. de Reg. jur.*

360. Ubi remedium ordinarium suppetit, ad extraordinarium non est recurrendum. *L.* 9 *ff. de Edend.*

361. Cuando se requiere determinada calidad ó forma, no basta su equivalente.

362. Lo útil no se vicia por lo inútil.

363. Ménos malo es que resulte escándalo, que abandonar la verdad.

364. *Aquel que obedesciendo el mandamiento de su señor ó de su padre, fizo cosa por que merecia pena; non la deven dar á él, porque lo que él fizo fué fecho por voluntad de otri á quien era tenudo de obedescer.* Reg. 9 tit. 34 P. 7.

365. Las palabras dudosas deben interpretarse segun la inteligencia comun, y los contrayentes están obligados á guardar las palabras proferidas en el sentido que regularmente tienen para los buenos entendedores.

---

361. Ubi vera qualitas vel certá forma requiritur, non sufficit si per aequivalens impleatur. *C.* 27 *de Praebend. in* 6.

362. Utile non debet per inutile vitiari. *C.* 37 *de Reg. jur. in* 6.

363. Utiliùs scandalum nasci permittitur, quàm veritas relinquatur. *C.* 3 *de Reg. jur.*

364. Velle non creditur qui obsequitur imperio patris vel domini. *L.* 4 *ff. de Reg. jur.*

365. Verba dubia juxta communem intelligentiam interpretantur, et contrahentes coguntur verba prolata in eo sensu retinere, quem solent rectè intelligentibus generare. *C.* 7 *de Sponsalib.*

366. Las palabras se interpretan segun la costumbre del lugar.
367. Las palabras dudosas se interpretan contra el que prometió.
368. Las palabras deben entenderse de modo que surtan algun efecto.
369. Las palabras no siempre se toman por lo que suenan.
370. Las palabras que preceden declaran las siguientes, y al contrario.
371. Las palabras de los privilegios deben ser tales que ni parezcan vacías de sentido, ni este quede ambiguo.

---

366. Verba ex consuetudine regionis interpretationem accipiunt. *L.* 18 §. 3 *ff. de Instrum. legat.*
367 Verba in dubio contra stipulatorem interpretantur. *L.* 38 §. 18 *ff. de V. oblig.*
368. Verba intelligi debent ita ut aliquid operentur. *ff. L.* 109 *de Legat.* 1.
369. Verba non semper debent accipi ut sonant. *C.* 2, 23 *q.* 1.
370. Verba praecedentia declarant sequentia, et è contra *L.* 23 *ff. de Petition. haeredit.*
371. Verba privilegiorum debent intelligi ut aliquid asserant, et non remaneat ambiguitas. *C.* 25 *de V. S.*

372. Las palabras deben entenderse segun la intencion del que las profiere.

373. Las palabras deben entenderse de la materia de que se trata.

374. *Las palabras en los testamentos deben entenderse como estan, á ménos que aparezca claramente una voluntad contraria.* L. 5 tit. 33 P. 7.

375. Bajo la palabra *hombre* se comprende tambien la muger, á ménos que se exprese lo contrario.

376. Las leyes favorecen al diligente y no al omiso.

377. Todo derecho permite rechazar la fuerza con la fuerza, guardándose la moderacion de una defensa inculpada.

---

372. Verba secundum intentionen proferentis intelligenda sunt. *C.* 41 *de Appellat.*

373. Verba sunt intelligenda circa subjectam materian de qua proferuntur. *C.* 6 *de V. S.*

374. Verba testatoris intelligi debent prout jacent, nisi apertè de contraria voluntate appareat.

375. Verbum *homo* ad faeminam extenditur, nisi contrarium expressè reperiatur. *L.* 152 *ff. de V. S.*

376. Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt. *L.* 24 *ff. Quae in fraud. creditor.*

377. Vim vi repellere cum moderamine inculpatae tutelae, omnes leges et omnia jura permittunt. *L.* 3 *ff. de Justit.*

378. El vínculo doble liga mas fuertemente y es mas dificil de romperse.

379. El vínculo mas fuerte rompe al mas débil.

380. La palabra *varon* se toma comunmente por el sexo; pero á veces designa la fuerza, y á veces la edad.

381. La voluntad se demuestra no ménos por hechos que por palabras.

382. La voluntad del testador se puede variar hasta que muere.

383. La voluntad del testador y la institucion de heredero no pueden depender de otro.

---

378. Vinculum duplex fortiùs ligat et difficiliùs rumpitur. *L.* 83 *ff. de Haeredib. instituend.*

379. Vinculum fortius rumpit quod ipso debilius est. *C.* 15 *de Sponsalib.*

380. Vir communiter sumitur pro sexu: aliquando pro virtute; aliquando pro aetate. *C.* 17, 32 *q.* 7.

381. Voluntas non minùs factis quàm verbis declaratur. *L.* 32 *ff. de Legib.*

382. Voluntas testatoris est deambulatoria usque ad ultimum vitae spiritum. *L.* 1 *C. de Sacros. Eccles.*

383. Voluntas testatoris et haeredis institutio non debet ab aliquo pendere arbitrio. *L.* 32 *ff. de Hearedib. instituend.*

384. La voluntad del testador tiene fuerza de ley.

385. No se quebranta el voto que se conmuta en mejor.

---

384. Voluntas testatoris pro lege habetur. *L.* 35 §. 3 *ff. de Haeredib. instituend.*

385. Votum non infringitur cùm in melius commutatur. *C.* 3 *de Jurejur.*

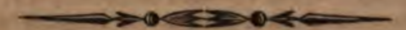
ADVERTENCIA.

Algunos puntos de que se habla en estas Instituciones, han sido alterados por disposiciones recientes que no han podido insertarse en sus respectivos lugares, porque cuando se han publicado ya han estado impresos los pliegos en que se tocaba la materia. Tales son entre otras, la de 25 de mayo que desestancó el tabaco: las de 22 de julio y 5 de agosto, que dan algunas reglas para la administracion de justicia en lo criminal en el Distrito y Territorios: la de 27 de octubre que derogó la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico; y la de 30 de diciembre que deroga las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario, dejando solo vigentes las relativas á la imposicion de capitales de capellanías y obras pias.

FIN DEL TOMO V. Y ULTIMO.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN CADA TOMO.



INDICE ALFABETICO.

DE LAS DOCTRINAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

El número romano indica el tomo: el primer arábigo, la página: el segundo, el párafo en que se halla la doctrina: la N, que está en la nota; y cuando son varias, se le agrega el número.

A.

ble para dividir lo que está pro indiviso, III, 389, 7. *Condicion sin causa:* personal para obligar á devolver lo que se posée sin justo motivo, III, 385, 5. *Confesoria y negatoria,* real por la que se pide ó niega la servidumbre, III, 384, 4. *De compra:* personal á favor del comprador contra el vendedor, II, 128, 61. *De conduccion:* personal del conductor contra el locador, II, 240, 25. *De daño personal:* cuándo la hay, y á qué se extiende, III, 94, 6. *De hurto:* es persecutoria y penal: á quiénes y contra quiénes corresponde, III, 91, 4. *De injurias: Vease* Injuria. *De inoficioso testamento:* se da al heredero desheredado por causa que no se prueba, I, 337, 35. Solo se da á los ascendientes ó descendientes: su efecto es anular el testamento, y cesa cuando hay otro arbitrio ó se consiente la desheredacion aunque sea tácitamente, I, 339, 36. *De legado:* para cobrarlo hay tres acciones, una personal, otra real, y otra hipotecaria, I, 377, 23. *De locacion*: personal del locador contra el conductor, II, 240, 25. *De rapiña:* la penal es mas leve que la de hurto, III, 92, 5. *De venta:* personal del vendedor contra el comprador, II, 128, 62. *Estimatoria:* para reclamar dentro de un año baja en el precio de la cosa vendida por sus defectos, II, 129, 64 á 67. *Exercitoria:* contra el dueño de una nave por los contratos del maestre, III, 397, 10. *Familiae ercíscundae:* mixta y doble para pedir la division de una herencia, III, 389, 7. *Finium regundorum:* mixta y doble para pedir la averiguacion de límites, III, 389, 7. *Funeraria:* personal contra el heredero por los gastos del entierro, III, 388, 6. *Hipotecaria:* nace del contrato de prenda, III, 19, 17. *Por ella* se pide la cosa obligada de cualquier

E.

F.

G.

no privilegiados, no hipotecarios privilegiados, no hipotecarios sencillos, III, 20, 18. El acreedor de dominio es el que reclama por suya la cosa, y debe ser pagado ántes que todos con ella, ó con su importe si no existe; á ménos que la hubiese puesto en depósito, siendo de las que se cuentan, pesan ó miden, III, 20, 18. Los singularmente privilegiados son: el que prestó para el entierro, ó para los gastos del testamento ó inventarios, ó para la curacion de la última enfermedad: estos entran despues de los de dominio, III, 21, 19. Los hipotecarios privilegiados son: el fisco, la dote, el refaccionario, el huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, el que presta para comprar una casa con pacto de que se le ha de obligar, y el dueño de las tierras en los frutos que produzcan, III, 22, 20. Reglas sobre la preferencia del fisco, III, 23, 21 á 24. Reglas sobre la de la dote, III, 26, 25 y 26. Las otras clases siguen por el órden con que se han colocado arriba, III, 29, 27. Cuando concurren dos de una misma clase, prefiere el mas antiguo, III, 29, 28. Entre los singularmente privilegiados prefiere á todos el que dió para los gastos del entierro, III, 29, 29. Entre los hipotecarios privilegiados el dueño de la tierra debe ser preferido á todos en los frutos de ella, como el refaccionario por lo tocante á la nave ó casa. Entre la dote y el fisco el mas antiguo, III, 30, 30. Entre los hipotecarios no privilegiados prefiere el mas antiguo: excepcion de una ley, III, 31, 31. Entre los no hipotecarios privilegiados prefiere á todos el que dió en depósito cosas que se cuentan, pesan ó miden, III, 33, 32. Entre los no hipotecarios sencillos pre-

H.

I.

J.

L.

M.

ulteriores el tribunal de guerra, IV, 52, 36. Lo mismo sucede en las criminales de oficiales por delitos que no sean del servicio, IV, 52, 36. De las que fueren por delitos militares conoce el consejo de oficiales generales, y la sentencia se revisa por el tribunal de guerra, IV, 52, 36. De las criminales todas de sargento abajo conoce el consejo ordinario de guerra, y la sentencia se revisa por el comandante general, IV, 52, 36. De las de los comandantes generales conoce el consejo de oficiales generales con revision del tribunal de guerra, IV, 52, 36. *Véase* Artillería, Ingenieros, Milicia Activa.

Minas: sus ordenanzas y leyes que han derogado algunos artículos, I, 11. Reglas para su descubrimiento, denuncio y propiedad, I, 205, 21. En las compañías para su laborío no puede un socio tomar parte determinada, sino que se debe trabajar en comun y proratear los gastos, III, 440. Todas las providencias se han de acordar en junta á que debe asistir el diputado del distrito, III, 440. Los votos se cuentan por las barras, y el del que tuviere doce ó mas valdrá por la mitad ménos uno, III, 440. La discordia se decidirá por el voto del diputado, III, 440. El socio que dejare de contribuir por mas de cuatro meses perderá la parte que tenia, III, 440. El que quiera podrá vender su parte á otro, aunque no sea de la compañía, III, 440. No se disuelve por la muerte del socio, y sus herederos deben seguirla, III. 440.

Minutario: *Véase* Instrumento.

Mohatra: que es: está prohibida, III, 294, 5.

Mojones ó señales de las heredades: pena del que las muda, III, 188, 4. *Véase* Apeo.

N.

O.

P.

Q.

R.

da su existencia, V, 153, 13. Averiguado se procede á su prision ó detencion segun lo que resulte, V, 154, 14. Si se hallare en territorio de otro juez, se reclamará por requisitoria, y aunque sea en otro Estado debe ser remitido, V, 155, 15. Podrá ser preso por el juez del lugar á que se refugie, aunque no sea reclamado por el propio, V, 155, 15. Los de delito que no merezca pena corporal, no deben ser presos, ó deben ser puestos en libertad luego que aparezca esa circunstancia, pero dando fianza, V, 157, 16. Por práctica se les tiene incomunicados hasta despues de la confesion, V, 157, 17. Se le debe tomar declaracion sin juramento dentro de veinte y cuatro horas, V, 158, 18. En los Estados es vario este término V, 158, N. *Ausente:* se pone constancia de estarlo, y se le llama por edictos, V, 182, 1. Si pasados nueve dias no se presenta, se despacha otro edicto con la pena del *desprez*, V, 182, 2. Si pasado igual término no se presenta, se despacha tercero con la pena del *homecillo*, V, 182, 2. Si pasado el tercer plazo no parece, acusada rebeldia, se le acusa en forma, ó se provée el auto de cargos y señalamiento de estrados, V, 184, 3. Se notifica el auto de prueba, se ratifican los testigos y examinan otros, V, 185, 4. Cómo se procede cuando hay juntamente reos ausentes y presentes, V, 185, 5. De la publicacion de pruebas, alegato y conclusion, V, 186, 6. Qué debe hacerse cuando el reo se presenta, V, 187, 7. Este órden de proceder es de ley, pero no de uso general, V, 188, 8. El reo menor ausente no tiene restitucion contra el lapso de los términos fatales, V, 188, 9. Pueden

S.

T.

*

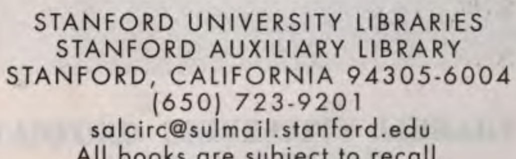
meses desde el dia de la entrega, II, 176, 38. Para el retracto gentilicio, nueve dias, que se duda desde cuándo deben contarse en las ventas privadas, si desde la convencion ó la entrega, II, 203, 26, 27 y 28. En las judiciales desde el dia del remate, II, 208, 30. En el de compañía nueve dias; pero el señor directo tiene dos meses, II, 212, 40. Para la puja de la cuarta parte, en arrendamientos de propios, noventa dias, II, 228, 12. Para que el inquilino desocupe la casa al dueño que va á habitarla, cuarenta dias, II, 246, 10. Para la pena de comiso en el enfitéusis se requiere no pagar la pension *en tres* años, ó dos si es iglesia, II, 255, 3. Para libertarse el enfiteuta de la pena de pagar dentro de diez dias, II, 155, 3. Para perder el derecho del tanto, el señor directo, dos meses, II, 255, 3. Para registrar las escrituras de hipoteca, seis dias desde el del otorgamiento si se hace en el lugar donde está el oficio, y si fuera un mes, II, 309, 16. Para producir la obligacion literal, dos años cumplidos, III, 37, 1. Para devolver las cosas prestadas si no se puso plazo, pasados diez dias, III, 42, 5. Para deducir accion real por cosa mueble, tres años: por cosa raiz diez entre presentes y veinte entre ausentes, y contra el poseedor de mala fe, treinta, III, 401, 13. Para deducir accion personal, veinte, III, 401, 13. Para cobrar los honorarios de abogados y procuradores, deudas de boticarios, joyeros, artesanos, sirvientes y otros, tres, III, 401, 13. Para la redhibitoria, seis meses despues de la venta, II, 129, 63. Para la estimatoria otros seis despues de la redhibitoria, II, 129, 64. Para re-

clamar lesion enorme en las ventas, cuatro años, II, 113, 33. Para la enormísima, treinta, II, 114, 34. Para las acciones mixtas de reales y personales, treinta años, III, 401, 13. Para ejecutar por accion personal, diez años: III, 401, 13. Para acusar de falsedad, veinte años: de adulterio, incesto ó estupro, cinco: de adulterio con fuerza, treinta: de dolo, dos: sus perjuicios y las cosas hurtadas en cualquier tiempo: de injurias, uno: de delitos muy atroces, siempre, III, 139, 9. Para pagar los derechos de importacion, la mitad á los cuarenta dias de la descarga, y la otra á los cuarenta del primer plazo, III, 199, N. Para el jurado de acusacion en juicios de imprenta, cuarenta y ocho horas de recibida la denuncia, III, 237, 15. Para remitir el expediente al juez de derecho, veinte y cuatro horas, III, 237, 15. Para recusar los once del de sentencia el responsable, veinte y cuatro horas, III, 239, 16. Para el jurado de sentencia, seis dias desde el recibo del expediente, III, 239, 16. Para dar la determinacion de conciliacion, ocho, dias, V, 15, 2. Para oponer excepciones dilatorias, nueve dias, III, 421, 27. Para oponer perentorias, veinte, III, 421, 27. Para hacer reconvencion, veinte dias, IV, 204, 21. Para contestarla, nueve, IV, 204, 21. Para *replicar* el actor, seis, V, 17, 3. Para *duplicar* el reo, seis, V, 17, 6. Para prueba, arbitrario hasta ochenta dias, IV, 255, 3. Extraordinario, de ciento veinte y ultramarino, de seis meses, IV, 256, 3. Para tachas, seis dias, IV, 260, 5. Para probarlas, la mitad del concedido para la prueba principal, IV, 260, 5. Para pedir restitucion, quince dias desde la publicacion de

U.

V.






JUL 01 2002
MAY 2 2 2002

